



2012

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N

FACULTAD DE DERECHO

## La Representación Social en Materia Familiar "El Divorcio"

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIO ROMERO CORREA

NAUCALPAN DE JUAREZ EDD.MEX. 1988





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

## - I N T R O D U C C I O N

## CAPITULO I. EL MINISTERIO PUBLICO

- Antecedentes histórico jurídicos del Ministerio Público	1
- El principio de legalidad	9
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.	16
- Características de la Institución	30
- Críticas y aciertos de la Institución	35

## CAPITULO II. LOS JUZGADOS FAMILIARES Y LA REPRESENTACION SOCIAL.

- La creación de los Juzgados Familiares	43
- La Representación Social en materia familiar	49
- Organización y facultades de la Representación Social	54
- Su competencia	58
- Críticas y aciertos de la Institución	61

## CAPITULO III. EL DIVORCIO Y LA REPRESENTACION SOCIAL

- La Representación Social en el divorcio	66
- La Representación Social en las diferentes clases de divorcio	69
- Distinción entre nulidad y divorcio y el papel que juega la Representación Social	82
- El divorcio de extranjeros con nacionales y la intervención de la Representación Social	87
- La Representación Social en el divorcio por padecer enajenación mental	92

**CAPITULO IV. LA REPRESENTACION SOCIAL COMO VIGILANTE DE  
LAS OBLIGACIONES DE LOS DIVORCIANTES.**

- Del deudor alimentista	98
- De los acreedores alimentarios	109
- De la indemnización de la esposa	112
- De la liquidación de la sociedad conyugal	117
- Críticas y aciertos de la Institución	123
<b>CAPITULO V. CONCLUSIONES</b>	127
- Bibliografía	131

## I N T R O D U C C I O N

EL PROBLEMA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA MUJER, LA SOCIEDAD ACTUAL SE EMPEÑA EN QUE SEAN IGUALES A LOS DEL HOMBRE.

ES VERDAD QUE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA EN SU ARTICULO CUARTO SEÑALA QUE EL VARON Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. PERO ESTA IGUALDAD NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE EQUIPARARSE EN IGUALDAD DE FUERZA FISICA, SINO EN CUANTO A SU PARTICIPACION SOCIAL DE DECISION Y FUNCIONES EN EL SENO DE LA FAMILIA.

SI BIEN ES CIERTO QUE TODOS LOS SERES HUMANOS EN ESENCIA SON IGUALES, TIENEN EL MISMO DERECHO DE ALCANZAR SU PROPIO FIN Y A UTILIZAR LOS MEDIOS NECESARIOS PARA ALCANZARLO. TODO SER HUMANO TIENE EL MISMO DERECHO AL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, A LA BUSQUEDA DE SU FELICIDAD Y DE SU PERFECCION.

LA MUJERES DEBERIAN DESARROLLAR SU APTITUDES DE ACUERDO CON SU NATURALEZA PROPIA, SIN TRATAR DE IMITAR A LOS VARONES. SU PAPEL EN EL PROGRESO DE LA CIVILIZACION ES SIGNIFICATIVO, POR TAL MOTIVO NO DEBERIA ABANDONAR SUS FUNCIONES ESPECIFICAS. ES LA MATERNIDAD EL HONOR

DE LA MUJER Y, EN EL ORDEN NATURAL, LA MAS NOBLE DE LAS ACTIVIDADES.

DENTRO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER ESTA EL DE SER ELLA MISMA, SER MUJER Y NO BUSCAR MEDIOS DE DESARROLLO EN LA IMITACION DEL HOMBRE.

EN LA SOCIEDAD ACTUAL, TAL PARECE QUE ESTOS VALORES SE HAN PERDIDO; EL HOMBRE SE DESOBLIGA, SE RESISTE A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES QUE LA SOCIEDAD EN GENERAL LE EXIGE Y QUE SU FAMILIA EN FORMA PARTICUALR LE DEMANDA PARA QUE PUEDA SUBSISTIR ESE PEQUEÑO NUCLEO TAN IMPORTANTE PARA LA SOCIEDAD. EL HOMBRE SE DESOBLIGA DE SUS FUNCIONES DE JEFE DE FAMILIA POR LA FALTA DE RESPONSABILIDAD QUE TAL VEZ SUS PROGENITORES NO LE INCLCARON, PASANDO A DESTRUIR A LA FAMILIA Y ENVILECIENDO A LA MUJER, DENIGRANDO SU DIGNIDAD, SIENDO ESTA PISOTEADA POR AQUELLOS QUIENES LE NIEGAN SU AYUDA EN ESOS DIFICILES MOMENTOS DE TRANSICION AL CAMBIO DE UNA NUEVA VIDA EN LA QUE TENDRA QUE ASUMIR A LA VEZ EL PAPEL DE MADRE Y PADRE.

LA SOCIEDAD ACTUAL VA OBLIGANDO A QUE ESTOS CAMBIOS SE DEN DE TAL MANERA, QUE LAS CIFRAS ALCANZADAS POR DIVORCIOS SON ELEVADAS; AL IGUAL QUE EXISTE UNA GRAN CANTIDAD DE HOMBRES QUE SE CASAN VARIAS VECES SIN ANTES DISOLVER SU ANTERIOR MATRIMONIO Y OBTIAMENTE, SIN CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE JEFE DE FAMILIA; ESTO NO RESULTA NADA NUEVO PARA QUE SEA MOTIVO DE ESCANDALO, ESTO SE HA DADO TODA LA VIDA; LO SIGNIFICATIVO EN ESTE CASO ES QUE LA POBLACION VA CRECIENDO Y CON ELLA VAN CRECIENDO ESTOS TRASTORNOS SOCIALES QUE SON COMO CANCER QUE POCO A POCO VA DESTRUYENDO A LA FAMILIA.

LA REPRESENTACION SOCIAL TIENE UNA ENORME RESPONSABILIDAD, LA CUAL CONSISTE EN PROTEGER A LA FAMILIA; DESDE QUE SE CONSTITUYE UN NUEVO MATRIMONIO HASTA QUE ESTE POR LA DIFERENCIA DE CARACTERES DE LOS ESPOSOS SE DISUELVE. DEBE VELAR QUE EL JEFE DE FAMILIA SIGA CUMPLIENDO CON

SUS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO PARA QUE LA MUJER NO CAMBIE EL DESTINO DE SU NATURALEZA.

ESTE TRABAJO TIENE UN ENFOQUE DE CARACTER SOCIAL TENDIENTE A LA PROTECCION DE LA MUJER Y DE LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO, CUANDO ESTE SE HALLA EN PROCESO DE DESINTEGRACION ANTE LOS JUZGADOS FAMILIARES; CON EL OBJETO DE QUE LA PARTE MAS DEBIL EN ESTOS PROCEDIMIENTOS NO SEA PRESA DE LA MAS FUERTE, LA REPRESENTACION SOCIAL VELA POR LOS INTERESES DE AQUELLOS DURANTE DICHO PROCEDIMIENTO: ASI TENEMOS QUE ES IMPRESCINDIBLE LA PRESENCIA DE LA REPRESENTACION SOCIAL EN TODO PROCESO EN QUE SE VEA INVOLUCRADA LA FAMILIA, COMO EN EL DIVORCIO, MATERIA DE LA QUE ME OCUPO EN ESTA TESIS.

LA CREACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES EN MEXICO ES DE GRAN RELEVANCIA ASI COMO LA INTERVENCION DE LA REPRESENTACION SOCIAL EN LOS MISMOS, TENIENDO GRAN MERITO SU LABOR EN LOS DIVORCIOS EN CUALQUIERA DE SUS TRES ACEPCIONES, ASI COMO TAMBIEN EN LOS DIVORCIOS ENTRE NACIONALES CON EXTRANJEROS.

CABE HACER MENCION QUE ES DE GRAN IMPORTANCIA EL SEÑALAR LA GRAN DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO; MENCIONANDO TAMBIEN QUE LA ENAJENACION MENTAL ES UNA CAUSAL DE DIVORCIO, HACIENDO ALGUNOS RAZONAMIENTOS QUE DEBATEN ESTA CAUSAL.

REVISTE GRAN IMPORTANCIA LA PROTECCION DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, POR LO CUAL SE ANALIZAN LOS DERECHOS QUE ESTOS TIENEN CON RESPECTO AL DEUDOR ALIMENTISTA Y LA FORMA DE HACER EFECTIVA ESTA OBLIGACION EN EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO.

A LA PAR DE ESTOS TEMAS TAMBIEN SE HACE UNA PEQUEÑA CRITICA A LA REPRESENTACION SOCIAL EN LOS CASOS EN QUE SU PARTICIPACION ES ENDEBLE, ASI COMO TAMBIEN RESALTANDO SU GRAN LABOR ENCAMINADA A LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS MAS DEBILES Y DESVALIDOS.

## LA REPRESENTACION SOCIAL EN MATERIA FAMILIAR

- EL DIVORCIO -

## CAPITULO I

## a) ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

LA HISTORIA A LO LARGO DEL TIEMPO NOS HA DEMOSTRADO COMO EL HOMBRE, EN LA RELACION CON SUS SEMEJANTES EN LA FORMACION DE SOCIEDADES HA IDO HACIENDO PATENTE LA NECESIDAD DE LA JUSTICIA CUANDO SE HA VISTO AFECTADO EN SUS INTERESES PERSONALES, DESDE TOMARSE LA JUSTICIA POR SU PROPIA MANO ( LEY DEL TALION ), HASTA LA ACTUAL IMPARTICION DE JUSTICIA POR EL ESTADO, LA ETAPA CIENTIFICA, DONDE SE EMPIEZAN A SISTEMATIZAR LOS ESTUDIOS EN MATERIA PENAL, SIMULTANEAMENTE SE HACE NECESARIO EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PACATOS ENTRE LOS INDIVIDUOS Y PARA EVITAR QUE LAS RELACIONES SOCIALES Y LOS COMPROMISOS QUE EN LAS MISMAS CONCIERTAN, PRODUZCAN FRICCIONES DESAVENENCIAS, POR LO QUE RESULTA NECESARIA LA ORGANIZACION SOCIAL Y ASI LA NECESIDAD DE REGULAR LA CONDUCTA INDIVIDUAL, PARA QUE CADA QUIEN RESPETE LOS DERECHOS DE LOS DEMAS; SIENDO EL MINISTERIO PUBLICO LA INSTITUCION QUE ACTUALMENTE CONOCEMOS COMO LA DEFENSORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCION DE QUIEN NOS OCUPAREMOS EN EL ESTUDIO DE ESTA TESIS.

POR LO QUE EN PRIMER LUGAR CABRIA PREGUNTAR ¿QUE ES EL MINISTERIO PU-



AQUI ME PERMITO REPRODUCIR UNA DEFINICION QUE CORRESPONDE AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1880, QUE CON CLARIDAD EXPRESA: " EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA MAGISTRATURA INSTITUIDA PARA PEDIR Y AUXILIAR LA PRONTA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y PARA DEFENDER ANTE LOS TRIBUNALES LOS INTERESES DE ESTA, EN LOS CASOS Y POR LOS MEDIOS QUE SEÑALAN LAS LEYES ".

ASIMISMO TENEMOS OTRA DEFINICION DEL PRESIDENTE PORFIRIO DIAZ QUE EN UN INFORME QUE RINDIO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1903 DICE: " EL MINISTERIO PUBLICO ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ANTE LOS TRIBUNALES, PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN SOCIAL CUANDO HA SUFRIDO QUEBRANTO ".

DEFINICIONES ESTAS QUE SON LAS PRIMERAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN NUESTROS ORDENAMIENTOS LEGALES Y QUE NO SE VISLUMBRABA EN ESTA EPOCA LAS FACULTADES TAN AMPLIAS QUE LLEGARIA A ADQUIRIR, SINO POR LO CONTRARIO, FUE LETRA MUERTA, UN SIMPLE ADORNO DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES; SIN EMBARGO, POR SU ESPIRITU DE EQUIDAD Y JUSTICIA Y AUN CON LA SERIE DE CAMBIOS QUE HA SUFRIDO LA INSTITUCION, ESTOS PRINCIPIOS SIGUEN VIGENTES HOY EN NUESTROS DIAS.

VARIOS AUTORES AFIRMAN, ENTRE ELLOS JUVENTINO V. CASTRO Y MANUEL RIVERA SILVA, QUE ESTA INSTITUCION TIENE SUS ESBOSOS O ANTECEDENTES EN GRECIA, DONDE SE AFIRMA QUE EXISTIO, DONDE UN CIUDADANO LLEVABA LA VOZ DE LA ACUSACION ANTE EL TRIBUNAL DE LOS HELIASTAS. EN EL DERECHO ATICO, ERA EL OFENDIDO POR EL DELITO QUIEN EJERCITABA LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES. NO SE ADMITIA LA INTERVENCION DE TERCEROS EN LAS FUNCIONES DE ACUSACION Y DE DEFENSA, REGIA EL PRINCIPIO DE LA ACUSACION PRIVADA. DESPUES SE ENCOMENDO EL EJERCICIO DE LA ACCION A UN CIUDADANO QUE REPRESENTABA A LA COLECTIVIDAD; UN TERCERO QUE DESPOJADO DE LAS IDEAS DE VENGANZA Y DE PASION QUE INSENSIBLEMENTE LLEVA EL OFENDIDO AL PROCESO, PERSIGUE AL RESPONSABLE Y PROCURA SU CASTIGO O SU INO-

CENCIA, COMO UN NOBLE ATRIBUTO DE JUSTICIA SOCIAL. LA ACUSACION POPULAR SIGNIFICO UN POSITIVO ADELANTO EN LAS FUNCIONES DE LOS JUICIOS CRIMINALES. SUS ANTECEDENTES HISTORICOS SE PRETENDEN ENCONTRAR EN LOS TEMOSTETI, QUE TENIAN EN EL DERECHO GRIEGO LA MISION DE DENUNCIAR LOS DELITOS ANTE EL SENADO O ANTE LA ASAMBLEA DEL PUEBLO PARA DESIGNAR A UN REPRESENTANTE QUE LLEVARA LA VOZ DE LA ACUSACION.

EN ROMA.- TODO CIUDADANO ESTABA FACULTADO PARA PROMOVERLA. CUANDO EL ROMANO SE ADORMECIO EN SU INDOLENCIA SE ABANDONO LA ACUSACION PRIVADA Y SE ADOPTO LA ACUSACION POPULAR Y EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO QUE ES PARA ALGUNOS AUTORES EL GERMEN DEL MINISTERIO PUBLICO; LOS MAGISTRADOS ENCARGADOS DE PERSEGUIR LOS DELITOS, LOS CURIOSI, STATIONARI O IRENARCAS, QUE PROPIAMENTE DESSEMPEÑABAN SERVICIOS DE POLICIA EN PARTICULAR, LOS PRAEFECTUS URBIS EN LA CIUDAD; LOS PRAESIDES Y PROCONSULES, LOS ADVOCATI FISCO Y LOS PROCONSULES CAESARIS DE LA EPOCA IMPERIAL, QUE AL PRINCIPIO FUERON UNA ESPECIE DE ADMINISTRADORES DE LOS BIENES DEL PRINCIPE, ADQUIRIENDO DESPUES UNA IMPORTANCIA EN LAS ORDENES ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, AL GRADO DE QUE GOZABAN DEL DERECHO DE JUZGAR EN CUESTIONES DE INTERES DEL FISCO.

PUEBLO BARBARO.- EN LAS LEGISLACIONES BARBARAS, ENCONTRAMOS LOS GASTALDI DEL DERECHO LONGOBARDO, LOS SAYONES DE LA EPOCA FRANCA Y LOS MISCI DEL EMPERADOR CARLOMAGNO. EN ESTA EPOCA, ERA NETAMENTE LA VENGANZA PRIVADA LA QUE IMPERABA, LA DEL MAS FUERTE; SIN EMBARGO, AL IR EVOLUCIONANDO ESTE PUEBLO SE VA IMPLANTANDO LA LLAMADA MULTA QUE PAGABA EL DELINCUENTE A SU VICTIMA. PERO EN TIEMPO DE CARLOMAGNO, ESTE DIO INSTRUCCIONES A LOS JUECES PARA QUE TUVIERAN LA FACULTAD DE PERSEGUIR LOS DELITOS EN LOS LUGARES EN QUE SE DESCUBRIERAN Y EL DE CASTIGAR ADEMÁS A LOS DELINCUENTES, ASÍ COMO COBRAR A NOMBRE DEL FISCO LA PARTE QUE LE CORRESPONDIA COMO COMPENSACION DE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

EDAD MEDIA.- EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, IMPLANTADO EN ROMA SE RECONOCE EN EL DERECHO FEUDAL, POR LOS CONDES Y JURISTAS SEÑORIALES.

EN LA EDAD MEDIA EN ITALIA HUBO AL LADO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES, AGENTES SUBALTERNOS A QUIENES SE ENCOMENDO EL DESCUBRIMIENTO DE LOS DELITOS, A QUIENES SE LES DESIGNARON SINDICI, CONSULES LOCORUM VILLARUM O SIMPLEMENTE MINISTRALES, QUIENES REPRESENTABAN EL PAPEL DE DENUNCIANTES. EN VENEZIA EXISTIERON LOS PROCURADORES DE LA CORONA QUE VENTILABAN LAS CAUSAS EN LA QURANTIA CRIMINALE Y LOS CONSERVATORI DILEGGE DE LA REPUBLICA DE FLORENCIA.

EN FRANCIA.- FUE FRANCIA LA QUE A TRAVES DE LOS AÑOS LLEVO HASTA EL MOMENTO CENITAL LA INQUIETUD DE PONER EN MANOS DEL ESTADO LO QUE VULGARMENTE SE LLAMA FUNCION PERSECUTORIA.

EL PERIODO DE LA ACUSACION ESTATAL, TIENE SU ORIGEN EN LAS TRANSFORMACIONES DE ORDEN POLITICO Y SOCIAL INTRODUCIDAS EN FRANCIA AL TRIUNFO DE LA REVOLUCION DE 1793 Y SE FUNDA EN UNA NUEVA CONCEPCION JURIDICO-FILOSOFICA. LAS LEYES EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, SON SIN DUDA ALGUNA EL ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EN LA MONARQUIA LAS JURISDICCIONES ERAN PARTE DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DEL SOBERANO QUIEN IMPARTIA JUSTICIA POR DERECHO DIVINO Y ERA EXCLUSIVAMENTE AL REY, A QUIEN CORRESPONDIÓ EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. LA CORONA REGULABA LAS ACTIVIDADES SOCIALES APLICABA LAS LEYES Y PERSEGUIA A LOS DELINCUENTES.

EN LA MONARQUIA EL REY TENIA DOS FUNCIONARIOS A SU DISPOSICION QUE SE ENCARGABAN DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL REY, ESTOS FUNCIONARIOS FUERON CREADOS EN LA ORDENANZA DE 23 DE MARZO DE 1302, SIENDO EL PROCURADOR DEL REY QUIEN SE ENCARGABA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO Y EL ABOGADO DEL REY EL QUE ATENDIA EL LITIGIO EN ASUNTOS QUE INTERESABAN AL MONARCA O A LAS PERSONAS QUE ESTABAN BAJO SU PROTECCION; EL PROCURADOR Y EL ABOGADO DEL REY OBRABAN DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBIAN DEL SOBERANO Y NO PODIA SER DE

OTRA MANERA.

LA REVOLUCION FRANCESA AL TRASFORMAR LAS INSTITUCIONES MONARQUICAS, ENCOMIENDA LAS FUNCIONES RESERVADAS AL PROCURADOR Y AL ABOGADO DEL REY, A COMISARIOS ENCARGADOS DE PROMOVER LA ACCION PENAL Y DE EJECUTAR LAS PENAS Y A LOS ACUSADORES PUBLICOS QUE DEBIAN SOSTENER LA ACUSACION EN EL JUICIO.

SIN EMBARGO, LA TRADICION PESA AUN EN EL ANIMO DEL PUEBLO Y EN LA LEY DEL 22 BRUMARIO, AÑO VIII, SE ESTABLECE EL PROCURADOR GENERAL QUE SE CONSERVA EN LAS LEYES NAPOLEONICAS DE 1808 Y 1810, Y POR LEY DE 20 DE ABRIL DE 1810, EL MINISTERIO PUBLICO QUEDA DEFINITIVAMENTE ORGANIZADO COMO INSTITUCION JERARQUICA, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO.

LAS FUNCIONES QUE SE LE ASIGNAN EN EL DERECHO FRANCES SON LAS DE REQUERIMIENTO Y DE ACCION, ALCANZANDO SU PERFECCIONAMIENTO COMO INSTITUCION PROTECTORA DE LA SOCIEDAD EN LA SEGUNDA REPUBLICA, AL RECONOCERSE SU INDEPENDENCIA CON RELACION AL PODER EJECUTIVO . EL MINISTERIO PUBLICO FRANCES, TIENE A SU CARGO EJERCITAR LA ACCION PENAL, PERSEGUIR, EN NOMBRE DEL ESTADO, ANTE LA JURISDICCION PENAL, A LOS RESPONSABLES DE UN DELITO, INTERVENIR EN EL PERIODO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA Y REPRESENTAR A LOS INCAPACES, A LOS HIJOS NATURALES Y A LOS AUSENTES.

EN ESPAÑA.- EXISTIO LA PROMOTORIA FISCAL DESDE EL SIGLO XV, COMO UNA HERENCIA DEL DERECHO CANONICO. LOS PROMOTORES FISCALES OBRABAN EN REPRESENTACION DEL MONARCA, SIGUIENDO SUS INSTRUCCIONES . EN LAS LEYES DE RECOPIACION DE 1576 EXPEDIDAS POR EL REY FELIPE II, (1) SE LES SEÑALARON ALGUNAS ATRIBUCIONES: " MANDAMOS A LOS FISCALES HAGAN DILIGENCIAS PARA QUE SE ACABEN Y FENEZCAN LOS PROCESOS QUE SE HICIEREN EN LA VISTA PRIVADA DE LOS ESCRIBANOS,

1 RIVERA SILVA, El Procedimiento Penal , p.71  
Editorial Porrúa S.A. 11a. Edición  
México D.F. 1980

ASI CONTRA LOS NISMOS JUECES COMO CONTRA LOS ESCRIBANOS " (2)

LAS FUNCIONES DE LOS PROMOTORES FISCALES CONSISTIAN EN VIGILAR LO QUE OCURRIA EN LOS TRIBUNALES DEL CRIMEN Y EN OBRAR DE OFICIO, A NOMBRE DEL PUEBLO, CUYO REPRESENTANTE ES EL SOBERANO. BAJO EL REINADO DE FELIPE V, SE PRETENDIO SUPRIMIR LA PROMOTORIA EN ESPAÑA, PERO LA IDEA NO FUE BIEN ACOGIDA Y SE RECHAZO UNANIMEMENTE POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.

EN LA NUEVA ESPAÑA.- SIRVEN DE BASE, LA PROMOTORIA FISCAL Y EL MINISTERIO PUBLICO FRANCES. EN ESTA EPOCA IMPERABA EL SISTEMA INQUISITORIO EN EL QUE EL JUEZ ERA A LA VEZ ACUSADOR Y EL QUE DECIDIA.

§ SE ESTABLECIERON DOS FISCALES, UNO ENCARGADO DE LA HACIENDA PUBLICA Y OTRO CON FUNCIONES DE ACUSADOR PUBLICO. EN GENERAL EL SISTEMA JURIDICO EN ESPAÑA, SE REFLEJO EN LA NUEVA ESPAÑA Y FUE ASI COMO TAMBIEN LLEGARON A ESAS LOS PROMOTORES FISCALES; ESPAÑA QUE SIEMPRE SE PREOCUPO POR DAR A NUEVA ESPAÑA NO SOLO SU CULTURA, SU RELIGION, SU ARTE, SU LENGUA, TAMBIEN SE PREOCUPO MUY ESPECIALMENTE POR EL REGIMEN JURIDICO TRANSPORTANDO SUS LEYES Y SU ORGANIZACION JURIDICA.

EN LOS AZTECAS.- ENTRE LOS AZTECAS IMPERABAN SISTEMAS DE NORMAS PARA REGULAR EL ORDEN Y SANCIONAR TODA CONDUCTA HOSTIL A LAS COSTUMBRES Y USOS SOCIALES; EL DERECHO NO ERA ESCRITO SINO MAS BIEN DE CARACTER CONSUEUDINARIO.

EL PODER DEL MONARCA SE DELEGABA EN SUS DISTINTAS ATRIBUCIONES A FUNCIONARIOS ESPECIALES. EL CIHUACOATL DESEMPEÑABA FUNCIONES MUY PECULIARES; AUXILIABA AL HUEYTLATOANI, VIGILABA LA RECAUDACION DE LOS TRIBUTOS, POR OTRO LADO PRESIDIA EL TRIBUNAL DE APELACION; ADEMAS ERA UNA ESPECIE DE CONSEJERO DEL MONARCA A QUIEN REPRESENTABA EN ALGUNAS ACTIVIDADES, COMO LA PESECUCION DE

## LOS DELITOS DEL ORDEN SOCIAL Y MILITAR.

OTRO FUNCIONARIO DE GRAN RELEVANCIA FUE EL TLATOANI, QUIEN REPRESENTABA A LA DIVINIDAD Y GOZABA DE LIBERTAD PARA DISPONER DE LA VIDA HUMANA A SU ARBITRIO. ENTRE SUS FACULTADES ES DE GRAN IMPORTANCIA LA DE ACUSAR Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, AUNQUE GENERALMENTE LA DELEGABA EN LOS JUECES, QUIENES AUXILIADOS POR LOS ALGUACILES Y OTROS FUNCIONARIOS, SE ENCARGABAN DE PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES.

DON ALONSO DE ZURITA, OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO, EN RELACION CON LAS FACULTADES DEL TLATOANI SEÑALA, QUE ESTE, EN SU CARACTER DE SUPREMA AUTORIDAD EN MATERIA DE JUSTICIA, EN UNA ESPECIE DE INTERPELACION AL MONARCA CUANDO TERMINABA LA CEREMONIA DE LA CORONACION DECIA, " HABEIS DE TENER GRAN CUIDADO DE LAS COSAS DE LA GUERRA, Y HABEIS DE VELAR Y PROCURAR DE CASTIGAR LOS DELINCUENTES, ASI SEÑORES COMO LOS DEMAS, Y CORREGIR Y ENMENDAR LOS IN-- OBEDIENTES ..." (3)

EN LA EPOCA COLONIAL.- LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO AZTECA SUFRIERON UNA HONDA TRANSFORMACION AL REALIZARSE LA CONQUISTA Y POCO A POCO FUERON DESPLAZADAS POR LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS TRAJIDOS DE ESPAÑA. EL CHOQUE QUE SE PRODUJO AL REALIZARSE LA CONQUISTA HIZO SURGIR INFINIDAD DE DESMANES A MANOS DE AQUELLOS FUNCIONARIOS Y PARTICULARES QUE SE ESCUDABAN EN LA PREDICACION DE LA DOCTRINA CRISTIANA, USABAN SU INVESTIDURA PARA COMETER ATROPELLOS.

EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS EXISTIA UNA ABSOLUTA ANARQUIA, AUTORIDADES CIVILES, MILITARES Y RELIGIOSAS INVADIAN JURISDICCIONES, FIJABAN MULTAS A SU ARBITRIO Y PRIVABAN DE SU LIBERTAD A PERSONAS SIN MAS LIMITE QUE SU CA-PRICHO.

LAS LEYES DE INDIAS PRETENDIERON REMEDIAR LAS COSAS, ESTABLECIENDOSE LA OBLIGACION DE RESPETAR LAS NORMAS JURIDICAS DE LOS INDIOS, SU GOBIERNO, POLICIA, USOS Y COSTUMBRES, SIEMPRE QUE NO CONTRAVINIERAN EL DERECHO HISPANO.

LA PERSECUCION DE LOS DELITOS NO FUE ENCOMENDADA A PERSONA DETERMINADA SINO QUE DESDE EL VIRREY, LOS GOBERNADORES, LAS CAPITANIAS GENERALES, LOS CORREGIDORES Y MUCHAS OTRAS AUTORIDADES TUVIERON ATRIBUCIONES PARA ELLO, Y NO FUE SINO HASTA EL 9 DE OCTUBRE DE 1549, CUANDO A TRAVES DE UNA CEDULA REAL SE ORDENO HACER UNA SELECCION PARA QUE LOS INDIOS DESEMPEÑARAN LOS PUESTOS DE JUECES, REGIDORES, ALGUACILES, ESCRIBANOS Y MINISTROS DE JUSTICIA, ADMINISTRANDO LA JUSTICIA DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES; AL DESIGNARSE " ALCALDES INDIOS " ESTOS APREHENDIAN A LOS DELINCUENTES Y LOS CASIQUES EJERCIAN JURISDICCION CRIMINAL EN SUS PUEBLOS, SALVO EN LOS CASOS DE PENA DE MUERTE QUE ERA FACULTAD UNICAMENTE DE LAS AUDIENCIAS Y GOBERNADORES.

MEXICO INDEPENDIENTE.- EL SISTEMA INQUISITORIO NO TERMINA CON LA COLONIA, SINO QUE SE PROLONGO EN MEXICO INDEPENDIENTE Y POR UNA ORDENANZA DE 1823 SE REDUCE EL SISTEMA INQUISITORIO. FUE HASTA JUAREZ, EN 1869 CUANDO EMPIEZA A ESBOZARSE LA CREACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

## b) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ES INNEGABLE QUE, PARA QUE PUEDA EXISTIR EN UN ESTADO DE DERECHO ALGUNA INSTITUCION GUBERNAMENTAL, ES NECESARIO QUE ESTA ESTE CONTEMPLADA EN EL ESPIRITU DE LA SOBERANIA DEL PUEBLO, QUIEN DELEGA SUS FACULTADES AL ORGANO CONSTITUYENTE QUIEN DE UNA MANERA SUTIL HA DE PLASMAR EN LA CARTA MAGNA LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE HA DE GOBERNAR EL MISMO PUEBLO.

Y ES ASI COMO A TRAVES DE TODAS LAS CONSTITUCIONES QUE HAN GOBERNADO A LA NACION MEXICANA; DESDE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814 HASTA LA DE 1917, CON TODAS LAS REFORMAS QUE HA SUFRIDO, SE HA CONTEMPLADO LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO, AUNQUE EN ALGUNAS NO LO CONTEMPLAN COMO SE LE CONOCE EN LA ACTUALIDAD PERO LA FINALIDAD Y EL ESPIRITU ES EL MISMO.

ASI TENEMOS A LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814 LA QUE RECONOCIO LA EXISTENCIA DE LOS FISCALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: UNO PARA EL RAMO PENAL Y OTRO PARA EL RAMO CIVIL Y SU DESIGNACION ESTARIA A CARGO DEL PODER LEGISLATIVO, A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, DURANDO EN SU ENCARGO CUATRO AÑOS.



EN LA CONSTITUCION DE 1824, EL FISCAL ERA UN FUNCIONARIO INTEGRANTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, ADEMAS DE CONSIDERARLO COMO EN LA CONSTITUCION ANTERIOR, ESTABLECIERON SU INAMOVILIDAD. LAS BASES ORGANICAS DEL 12 DE JUNIO DE 1843, A SU VEZ, REPRODUJERON EL CONTENIDO DE LAS ANTERIORES. EN LAS BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION, ELABORADAS POR DON LUCAS ALAMAN Y PUBLICADAS EL 22 DE ABRIL DE 1853 DURANTE LA DICTADURA DE SANTA ANNA, SE ESTABLECIO: " PARA QUE LOS INTERESES NACIONALES SEAN CONVENIENTEMENTE ATENDIDOS EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS QUE SE VERSEN SOBRE ELLOS, YA ESTEN PENDIENTES O SE SUCITEN EN ADELANTE, PROMOVER CUANTO CONVENGA A LA HACIENDA PUBLICA Y QUE SE PROCEDA EN TODOS LOS RAMOS CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS EN PUNTAS DE DERECHO, SE NOMBRA UN PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, CON SUELDO DE CUATRO MIL PESOS, HONORES Y CONDECORACION DE MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA CUAL Y EN TODOS LOS TRIBUNALES SUPERTORES, SERA RECIBIDO COMO PARTE POR LA NACION, Y EN LOS INFERIORES CUANDO LO DISPONGA ASI EL RESPECTIVO MINISTERIO Y ADEMAS DESPACHARA TODOS LOS INFORMES EN DERECHO QUE SE LE PIDAN, POR EL GOBIERNO. SERA MOVIBLE A VOLUNTAD DE ESTE Y RECIBIRA INSTRUCCIONES PARA SUS PROCEDIMIENTOS, DE LOS RESPECTIVOS MINISTERIOS ".

DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE COMONFORT SE DICTO LA LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855, EN LA CUAL SE DIO INJERENCIA A LOS FISCALES PARA QUE INTERVENGAN EN LOS ASUNTOS FEDERALES.

EN LA CONSTITUCION DE 1857 CONTINUARON LOS FISCALES CON IGUAL CATEGORIA QUE LOS MINISTROS DE LA CORTE, PESE A QUE EN EL PROYECTO DE LA CONSTITUCION SE MENCIONABA AL MINISTERIO PUBLICO, PARA QUE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PROMOVIERA LA INSTANCIA, ESTO NO LLEGO A PROSPERAR, PORQUE SE CONSIDERO QUE EL PARTICULAR OFENDIDO POR EL DELITO NO DEBIA SER SUSTITUIDO POR NINGUNA.

INSTITUCION, YA QUE ESE DERECHO CORRESPONDIA A LOS CIUDADANOS, ADEMÁS, INDEPENDIZAR AL MINISTERIO PUBLICO DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES RETARDARIA LA ACCION DE LA JUSTICIA, PUES SE VERIAN OBLIGADOS A ESPERAR QUE EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITARA LA ACCION PENAL. ESTAS IDEAS NO PROSPERARON Y EN CAMBIO, FUERON INSTALADOS LOS FISCALES EN EL ORDEN FEDERAL.

EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EXPEDIDO EL 29 DE JULIO DE 1862 POR DON BENITO JUAREZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESTABLECIO QUE EL FISCAL ADSCRITO A LA SUPREMA CORTE FUERA OIDO EN TODAS LAS CAUSAS CRIMINALES O DE RESPONSABILIDAD, EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS A JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES. SE HABLA DE UN PROCURADOR GENERAL, EL CUAL SERA OIDO POR LA CORTE PARA AQUELLOS PROBLEMAS EN LOS QUE RESULTA AFECTADA LA HACIENDA PUBLICA.

EL 15 DE JUNIO DE 1869, DON BENITO JUAREZ EXPIDE LA LEY DE JURADOS CRIMINALES PARA EL D.F., EN DONDE SE PREVIENE QUE EXISTIRAN TRES PROMOTORES O PROCURADORES FISCALES O REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO, A PESAR DE LA NUEVA NOMENCLATURA " MINISTERIO PUBLICO ", SE SIGUIO LA TENDENCIA ESPAÑOLA, EN CUANTO A LOS FUNCIONARIOS CITADOS NO INTEGRABAN UN ORGANISMO, SINO QUE ERAN INDEPENDIENTES ENTRE SI. SIN EMBARGO ES MENESTER HACER INCAPIE EN QUE EN ESOS FUNCIONARIOS YA SE ENCUENTRA UNA RESONANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO FRANCES, DEBIDO A QUE SE ERIGEN EN PARTE ACUSADORA, ACTUANDO INDEPENDIENTEMENTE DE LA PARTE OFENDIDA. CABE HACER MENCION QUE ES EN ESTA LEY EN LA QUE POR VEZ PRIMERA SE USA EN MEXICO EL TERMINO MINISTERIO PUBLICO.

EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL LLEVADA A CABO EL 22 DE MAYO DE 1900 QUEDO ESTABLECIDO: " LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE COMONDRA DE QUINCE MINISTROS Y FUNCIONARA EN TRIBUNAL EN PLENO O EN SALAS DE LA MANERA QUE ESTALEZCA LA LEY " . ( 4 ) LA LEY ESTABLECERA Y ORGANIZARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO,

4 JUVENTINO V. Castro, El Ministerio Público en México p. 9

Editorial Porrúa S.A. 5a. Edición.

México D.F. 1983

LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION. LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA QUE HA DE PRESIDIRLO, SERAN NOMBRADOS POR EL EJECUTIVO.

EN LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO EXPEDIDA EN EL AÑO DE 1903, SE PRETENDE DAR UNA RELEVANCIA FUNDAMENTAL AL MINISTERIO PUBLICO E INSPIRANDO PARA ELLO EN LA ORGANIZACION DE LA INSTITUCION FRANCESA, SE LE OTORGA LA PERSONALIDAD DE PARTE EN EL JUICIO.

TERMINADA LA REVOLUCION SE REUNE EN LA CIUDAD DE QUERETARO EL CONGRESO CONSTITUYENTE QUE EXPIDE LA CONSTITUCION DE 1917. SE DISCUTIERON EN SU SENO AMPLIAMENTE LOS ARTICULOS 21 Y 102 CONSTITUCIONALES QUE SE REFIEREN A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO. EN EL INFORME A ESA ASAMBLEA DEL C. PRIMER JEFE, VENUSTIANO CARRANZA, AL TRATAR ESTE PUNTO: (5) EXPLICA COMO LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS POR PARTE DE LOS JUECES, HABIA CREADO LA LLAMADA "CONFESION CON CARGOS", ESTABLECIENDO UNA SITUACION CUESTIONABLE, YA QUE ESTOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN SU AFAN DE NOTORIEDAD EJERCIAN VERDADERAS ARBITRARIEDADES, Y EN CAMBIO EL MINISTERIO PUBLICO ERA UNA FIGURA DECORATIVA QUE NO EJERCIA LA FUNCION PARA LA QUE FUE CREADO, Y PUGNABA POR SITUAR A CADA QUIEN EN EL LUGAR QUE LE CORRESPONDIA, QUITANDOLE AL JUEZ LA FACULTAD DE POLICIA JUDICIAL Y DE ACUSADOR QUE HACIA LOS CARGOS PARA ARRANCAR LA CONFECCION DE LOS REOS; SIENDO IMPORTANTE HACER A ESTE RESPECTO UN COMENTARIO DE GUATAVO RADBRUCH, QUIEN DECIA: " EL QUE TIENE UN ACUSADOR POR JUEZ, NECESITA A DIOS POR ABOGADO ".

LA COMISION QUE PRESENTO POR PRIMERA VEZ EL PROYECTO DEL ARTICULO 21, SURGIERON POLEMICAS ESCUCHANDOSE LAS DEL DIPUTADO JOSE N MACIAS, QUIEN DECIA QUE LA REDACCION DE DICHO ARTICULO TRAICIONABA EL PENSAMIENTO DE DON VENUSTIANO CARRANZA, POR LO QUE PRESENTO EN NUEVA SECCION UN PROYECTO REFORMADO POR

LA COMISION, EL CUAL EXPRESABA LAS IDEAS DEL DIPUTADO ENRIQUE COLUNGA. PRONTO SE CUMPLIERON LAS EXCELENCIAS DE LA REDACCION PROPUESTAS POR EL DIPUTADO COLUNGA, ACABANDO LA ASAMBLEA POR ACEPTARLA, SIENDO ESTA LA QUE ACTUALMENTE CONSERVA EL CITADO ARTICULO CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA DICE:

ART. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratandose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL ESTABLECE LAS BASES SOBRE LAS QUE DEBE ACTUAR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, Y FUE APROBADO SIN MAYORES DISCUSIONES POR PARTE DE LOS CONSTITUYENTES DE 1916 - 1917. (6)

c) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

ESTA LEY ORGANICA QUE SE SOMETE A ESTUDIO, SE PRECISA QUE A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE DISTRITO FEDERAL, ES LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL QUE INTEGRA LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE INTEGRAN A LA INSTITUCION. SE PRECISAN SUS ATRIBUCIONES FUNDAMENTALES: PERSECUCION DE LOS DELITOS; VIGILANCIA DE LA LEGALIDAD; PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS MENORES O INCAPACES; Y LA DE CUIDAR LA CORRECTA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE POLITICA CRIMINAL. SE HACE UN ANALISIS DE CADA UNA DE LAS ATRIBUCIONES EN UN ASPECTO GENERAL Y SE RESERVA LA REGULARIZACION DE UN ORDENAMIENTO REGLAMENTARIO.

LA ATRIBUCION ESENCIAL DE LA PROCURADURIA QUE TRADICIONALMENTE ES DE MAYOR CONOCIMIENTO PUBLICO ES LA PERSECUCION DE LOS DELITOS; POR TANTO, EN LA LEY SE DELINEA ESTA, CONFORME A LAS DIVERSAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

PARTICULAR ATENCION MERECE EN LA NUEVA LEY ORGANICA, LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LOS MENORES INCAPACES Y LA VIGILAN-

CIA DEL RESPETO DE SUS INTERESES ACTUANDO COMO CABAL REPRESENTANTE SOCIAL.

SE ADVIERTE CON LO ANTERIOR, QUE SE PRETENDE QUE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO CUENTE CON PERSONAL ALTAMENTE CALIFICADO, POR LO QUE DEBEN DE APROBAR LOS EXAMENES CORRESPONDIENTES QUIENES PRETENDAN COLABORAR EN EL DESARROYO Y EFICACIA DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA, YA QUE ESTA NO ESTA SUJETA A LOS CAPRICHOS DEL PERSONAL QUE INTEGRA DICHA INSTITUCION, SINO QUE, ES ALGO MAS SUBLIME, AL IGUAL QUE LO SON LOS VALORES HUMANOS.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES

ART. 1.- La Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institucion del Ministerio Publico del Distrito Federal y sus organos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los articulos 21 y 73, fracción VI, base 5a., de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

LA INTEGRACION DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO A LA PROCURADURIA TAMBIEN ES SUBSTANCIAL EN ESTA DEFINICION, YA QUE EL MINISTERIO PUBLICO SOLO PUEDE EXISTIR, CONSTITUCIONALMENTE, EN EL MARCO JURIDICO, INSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE UNA PROCURADURIA, CON LAS CORRESPONDIENTES CONSECUENCIAS EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES. ES DE VITAL IMPORTANCIA EL SEÑALAR COMO EN UN SOLO PRECEPTO SE ESTABLECE UN MARCO JURIDICO COMPLETO REFERENTE A LAS ATRIBUCIONES DE ESTA INSTITUCION.

ART. 2.- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, precidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley;

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y

V. Las demás que las leyes determinen.

ESTE ARTICULO QUE SE COMENTA CONTIENE LAS ATRIBUCIONES QUE AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDEN SIN OMITIR NINGUNA DE LAS QUE CONFORME A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES SECUNDARIAS LE COMPETEN, NI EXCEDER EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LAS PROPIAS NORMAS SEÑALAN. ES SALUDABLE Y POSITIVO EL CONTENIDO DEL ARTICULO SEGUNDO, YA QUE INCLUYE ATRIBUCIONES QUE NI REMOTAMENTE PASARON POR LA MENTE DEL CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917; NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE OTRAS AUTORIDADES.

ART. 3. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito

II. investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;



IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario; y

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.

ESTE ARTICULO SE REFIERE A LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA FUNCION PERSECUTORIA EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL OTORGA AL MINISTERIO PUBLICO, HACIENDO UN DESGLOSE DEL PROCEDIMIENTO PENAL CON ESTRICTO RIGOR JURIDICO Y SIGUIENDO UNA EXACTA SECUENCIA CRONOLOGICA. AL RESPECTO ES CONVENIENTE RECORDAR QUE LA ATRIBUCION PERSECUTORIA SE DESARROLLA EN LOS MOMENTOS PROCESALES, EL PREPROCESAL Y EL ARTICULO TERCERO EXPRESA QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO EN SU ATRIBUCION PERSECUTORIA DE LOS DELITOS, EN LA AVERIGUACION PREVIA, RESPECTO DE LA RESTITUCION AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, ANTERIORMENTE SE REGIA POR EL ARTICULO 28 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE OTORGABA ESTA FACULTAD AL ORGANO JURISDICCIONAL CUANDO ESTABA COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, EN LA PRACTICA SE ACOSTUMBRABA, Y AHORA CON FUNDAMENTO EN ESTE ARTICULO, SE ACOSTUMBRA QUE EL MINISTERIO PUBLICO RESTITUYA AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, Y RESULTA POSITIVO AUN EL ARRAIGO PRECAUTORIO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD PARA QUE EL REO SE SUSTRAYA A LA ACCION PENAL, EN LOS CASOS EN QUE NO OPERA LA PRISION PREVENTIVA, POR TRATARSE DE DELITO SANCIONADO CON PENA PECUNIARIA.

B. En relación al ejercicio de la acción penal:

I. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;

II. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos que sean

III. Determinar los casos en que proceda el no

ejercicio de la acción penal, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación; y

IV. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que aluden las disposiciones Constitucionales y legales ordinarias.

SE OBSERVA EN ESTE GRUPO DE ATRIBUCIONES UN ACERTADO MANEJO DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LO CUAL GARANTIZA LA ABSOLUTA LEGALIDAD, EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. LA FRACCION III DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE COMENTAN, OTORGA FACULTADES AL MINISTERIO PUBLICO PARA DETERMINAR LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL; DE MANERA TAL QUE CUANDO NO HAYA LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, PUDIENDO NO EJERCITAR LA ACCION PENAL YA QUE NO HAY DELITO QUE PERSEGUIR ARCHIVANDO LA AVERIGUACION PREVIA.

C. En relación a su intervención como parte en el proceso:

I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes han intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes; y

VI. Las demás atribuciones que le señalan las leyes.

EN ESTE INCISO SE SEÑALAN LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN SU INTERVENCION COMO PARTE EN EL PROCESO. ES IMPORTANTE HACER NOTAR LA CALIDAD DE PARTE CON QUE INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO, A DIFERENCIA DE SU ACTUACION EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ETAPAS EN LAS QUE INTERVIENE COMO AUTORIDAD.

EN ESTE APARTADO INCISO CUARTO, SE LE OTORGAN FACULTADES AL MINISTERIO PUBLICO QUE SON PROPIAS DEL JUZGADOR, YA QUE ESTE, SEGUN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS Y SU LIBRE ALBEDRIO DEBERA IMPONER LA SANCION QUE CORRESPONDA.

ART. 4.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

I. Proponer ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas procedentes respecto de su competencia, en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar; y

II. Hacer del conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los juzgados o tribunales, que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia, pronta y expedita.

EN ESTE ARTICULO ENCONTRAMOS LA ATRIBUCION DE PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL MEDIDAS DE SEGURIDAD PUBLICA, PENAL, CIVIL Y FAMILIAR Y CONSIDERANDO QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA INSTITUCION EMINENTEMENTE JURIDICA SE ESTIMA QUE TAL ATRIBUCION CUMPLE CON UN ANHELO DE LA COMUNIDAD, CONTAR CON DISPOSITIVOS LEGALES DE BENEFICIO COLECTIVO PROPUESTOS POR QUIENES TIENEN UN CONOCIMIENTO REAL Y NO TEORICO DE LA PROBLEMÁTICA SOCIAL.

ART. 5.- La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

EN ESTE ARTICULO ENCONTRAMOS ESTABLECIDA LA FUNCION DE PROTECCION A MENORES E INCAPACES MEDIANTE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS CIVILES O FAMILIARES EN LOS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS LOS DERECHOS DE AQUELLOS SUJETOS. ESTA ATRIBUCION DE REPRESENTACION SOCIAL POSIBILITA QUE EN TODO CASO LOS MENORES E INCAPACES CUENTEN CON LA PROTECCION Y APOYO DEL ESTADO Y EN NINGUN MOMENTO SE ENCUENTREN EN SITUACION DE INDEFENCION.

ART. 6.- La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivos de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

EN MATERIA DE APLICACION DE MEDIDAS DE POLITICA CRIMINAL SE DAN ATRIBUCIONES AL MINISTERIO PUBLICO PARA PRACTICAR VISITAS A LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS Y ESCUCHAR LAS QUEJAS DE LOS INTERNOS, CON EL FIN DE QUE RECIBAN UN TRATO HUMANO Y APEGADO A LAS NORMAS RELATIVAS A SU INTERNAMIENTO, SIN SUFRIR ABUSOS, EXCESOS O IRREGULARIDADES QUE VIOLEN SUS GARANTIAS.

ART. 7.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

EL ARTICULO SEPTIMO ESTABLECE LA INTERVENCION DIRECTA DEL PROCURADOR O DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LA LEY; ESTE PRECEPTO ES RELEVANTE PORQUE CONSAGRA UN PRINCIPIO DE DELEGACION DE ATRIBUCIONES Y LA FACULTAD DEL PROCURADOR DE EXPEDIR ACUERDOS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFORME A LA CONSTITUCION Y A LA LEY ORGANICA CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 8.- Para el cumplimiento de sus atribuciones,

el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

EN ESTE ARTICULO SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE COMO EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE ADOLESCER DE ALGUNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PUBLICA, POR LO QUE PUEDE ACEPTAR OPINIONES DE OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y AUN DE LOS MISMOS PARTICULARES; SIN QUE ESTO QUIERA DECIR QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA INSTITUCION DEFICIENTE O INEFICAZ, SINO POR LO CONTRARIO, ESTAMOS EN UNA SOCIEDAD CONSTANTEMENTE EN EVOLUCION POR LO QUE ES NECESARIO QUE EL MINISTERIO PUBLICO TAMBIEN SUFRA CAMBIOS EN SU ESTRUCTURA COMO EN SEGURIDAD PUBLICA COMO LO REQUIERA LA SOCIEDAD CAMBIANTE.

## CAPITULO SEGUNDO

### BASES DE ORGANIZACION

ART. 9.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus Organos Auxiliares. La Procuraduría contará con los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, Oficial Mayor, Supervisor General, Contralor Interno y los Directores Generales y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta Ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

ART.10.- Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta Ley le encomienda y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los tér-

minos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreesimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia.

ART.11.- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial; y

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

ART.12.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa en los términos de la fracción IV, Base 5a, del artículo 73 y de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser Procurador General de Justicia se deben reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y deberá residir en el lugar en donde tengan su asiento los Poderes Federales.

ART.13.- Los Subprocuradores y el Oficial Mayor, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Para ser Subprocurador se deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Para ser Oficial Mayor se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser mayor de veinticinco años, el día de la designación; y
- c) No haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos.

ART.14.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta Ley o en los acuerdos internos que se expidan con fundamento en la propia Ley y en dicho reglamento.

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos; y

III. Ser licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público Auxiliares y Supervisores, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

El Procurador podrá dispensar del requisito del título a los Agentes Investigadores de las Islas Marias, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Para ser Agente de la Policía Judicial, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I II y haber concluido cuando menos la enseñanza secundaria.

Para ser Perito Oficial de la Procuraduría es preciso ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito mencionado en la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, relativo a la especialidad sobre la que dictaminará, y acreditar que tiene los conocimientos necesarios para dictaminar, mediante el certificado que expida el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Si se trata de actividades o profesiones reglamentadas en la ley o no impartidas por el Instituto citado, se comprobarán los conocimientos por cualquier medio, pero deberán contar con una práctica mínima de tres años.

ART.15.- Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría en cualesquiera categoría, de Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial, o de los Servicios Periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparte la Institución.

ART.16.- El personal no citado en el artículo anterior, para ingresar o permanecer al servicio de la Institución, deberá presentar y aprobar los exámenes de selección y la encuesta de Trabajo Social que se practique.

Todos los servidores de la Institución, tienen la obligación de acreditar los cursos que se impartan para su formación o mejoramiento profesional.

ART.17.- El Procurador expedirá los acuerdos, circulo-

lares y los manuales de organización y procedimiento conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes presten a éste sus servicios.

ART.18.- El Procurador o, por delegación de éste, los Subprocuradores o el Oficial Mayor, podrán adscribir discrecionalmente al personal de la Institución en el desempeño de las funciones que a ésta corresponden, y encomendar a sus subalternos, según su calidad como Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial o como Peritos de la Institución, el estudio, dictamen y actuación que en casos especiales estime pertinentes.

ART.19.- El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de aquel, sin quedar comisionados o adscritos a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, previo acuerdo del Procurador o, por delegación de éste, de los Subprocuradores o del Oficial Mayor, que se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría, y se hará saber a la autoridad requirente.

ART.20.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de los dictámenes respectivos.

ART.21.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autori-



dad judicial.

ART.22.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público sin perjuicio de la autonomía técnica que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ART.23.- Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos, - sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

EL CAPITULO SEGUNDO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO EN EXAMEN SE REFIERE A BASES DE ORGANIZACION Y AL RESPECTO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ES UN ACIERTO DE LA NUEVA LEY ESTABLECER LA ORGANIZACION BASICA DE LA PROCURADURIA, Y NO COMO EN LEYES ANTERIORES ESTRUCTURAR EN DETALLE LA INSTITUCION HASTA EL NIVEL DE DEPARTAMENTOS, YA QUE JURIDICA Y ADMINISTRATIVAMENTE CORRESPONDEN AL REGLAMENTO Y NO A LA LEY LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL LO CUAL PERMITE UNA MAYOR - FLEXIBILIDAD EN LA ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA.

EL ANALISIS DE ESTOS PRECEPTOS SON POR SI MISMOS ENTENDIBLES, YA QUE DE ALGUNOS DE ESTOS PRECEPTOS YA ME REFERI ANTERIORMENTE.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ART.24.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

EN ESTE ARTICULO SE ORDENA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL PERSONAL DE LA PROCURADURIA OBSERVARA LAS OBLIGACIONES INHERENTES A SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS Y ACTUARA CON LA DILIGENCIA NECESARIA PARA UNA PRONTA Y EFICAZ PROCURACION DE JUSTICIA, ASIMISMO ESTABLECE CATEGORICAMENTE RESPECTO A LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN AL PERSONAL DE LA INSTITUCION, EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO Y PARA

ACTUAR EN FORMA EXPEDITA Y ADECUADA PARA LOGRAR UN MEJOR SERVICIO.

ART.25.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, otorgará la protesta constitucional ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Subprocuradores, el Oficial Mayor, Coordinadores, Directores Generales y el personal dependiente en forma inmediata y directa del Procurador, rendirán la protesta constitucional ante éste.

El personal restante otorgará la protesta constitucional ante el servidor público que designe el Procurador.

Ninguna persona podrá ejercer funciones en la Institución antes de rendir la protesta que ordena el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTE ARTICULO DE LA LEY EN ESTUDIO ESTABLECE LA OBLIGACION PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCION DE RENDIR PROTESTA ANTES DE ASUMIR EL CARGO CON EL CUAL SE DA ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO CONSTITUCIONAL 128. ESTA OBLIGACION ESTABLECIDA EN NUESTRO ORDENAMIENTO, NO HABIA SIDO ATENDIDA POR LAS LEYES ORGANICAS ANTERIORES, Y EL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO CONSTITUCIONAL REPRESENTA UN IMPORTANTE ELEMENTO PARA DOTAR DE LEGALIDAD A LA FUNCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS INTEGRANTES DE ESTA PROCURADURIA.

ART.26.- Los Agentes del Ministerio Público, no son - recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del orden común.

EL ARTICULO 26 CONSAGRA LA IRRECUSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO, PRINCIPIO Y CARACTERISTICA DE ESTE, YA QUE COMO REPRESENTANTE SOCIAL DEBE ACTUAR CON ABSOLUTA IMPARCIALIDAD EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS, PERO EL PROPIO ARTICULO SEÑALA PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO LA OBLIGACION DE EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO DE ALGUN ASUNTO CUANDO EXISTA CAUSA DE IMPEDIMENTO QUE LA LEY SEÑALA PARA LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES DEL ORDEN COMUN.

ESTA DISPOSICION ES DE INCUESTIONABLE UTILIDAD PUES EVITA EL ENTORPECIMIENTO DE LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION, QUE SE PRESENTARIA SI LOS INVO-

LUCRADOS EN UNA AVERIGUACION PREVIA TUVIESEN LA POSIBILIDAD DE RECUSAR, PERO SE ENTIENDE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO TIENE EL DEBER JURIDICO Y LA OBLIGACION MORAL DE EXCUSARCE CUANDO EXISTA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVEE EL ARTICULO 522 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ART.27.- Los Agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la Institución, y los de carácter docente. No podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

CON LA ANTERIOR DISPOSICION SE ASEGURA LA IMPARCIALIDAD EN EL SERVICIO, SE EVITA QUE CONCURRAN EN UNA SOLA PERSONA FUNCIONES INCOMPATIBLES; LA PROHIBICION DE EJERCER LA ABOGACIA NO ES ABSOLUTA, CON UN CRITERIO REALISTA PERMITE, EN CIERTOS CASOS PLENAMENTE JUSTIFICABLES, EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA; ESTA LIMITACION A TODAS LUCES SALUDABLE IMPIDE QUE SE UTILICE INDEBIDAMENTE EL CARGO, Y SE CREAN COMPROMISOS CONTRARIOS A LA FUNCION.

ART.28.- El Ministerio Público o la Policía Judicial sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley.

EL ANTERIOR DISPOSITIVO PUNTUALIZA Y CLARIFICA UNA SITUACION QUE EN LA PRACTICA HABIA SIDO MOTIVO DE DIVERSAS INTERPRETACIONES, CONFUSIONES Y CONTRADICCIONES, PUES NO HABIA UN CRITERIO UNITARIO PARA LA EXPEDICION DE COPIAS, SITUACION ESTA QUE AHORA ES RESUELTA MEDIANTE UN PRECEPTO LEGAL CATEGORICO QUE EVITARA EN LO FUTURO UN MANEJO INADECUADO EN LA EXPEDICION DE COPIAS.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los 90 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El Ejecutivo Federal adoptará las medidas conducentes a la elaboración y publicación del Reglamento.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de lo de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 del mismo mes y año. Se mantienen en vigor las disposiciones expedidas con base en la ley que se abroga y que no se opongan a la presente.

México D.F. a 16 de noviembre de 1983.

Gilberto Muñoz Mósqueda, S.P.- Everardo Gámiz Fernández,  
D.P.- Mirna Esther Hoyos de Navarrete, S.S.- Jorge Canedo Vargas, D.S. --  
Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Miguel de la Madrid Hurtado. Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación. Manuel Bartlett Díaz. Rúbrica. (7)

7 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

## d) CARACTERISTICAS DE LA INSTITUCION

SE ATRIBUYEN AL MINISTERIO PUBLICO, TAL COMO HA QUEDADO ORGANIZADO EN SU PATRIA DE ORIGEN Y COMO SE HA CONCEBIDO EN MEXICO, LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS.

IMPRESINDIBILIDAD.- NINGUN TRIBUNAL PENAL PUEDE FUNCIONAR SIN QUE HAYA ALGUN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN SU ADSCRIPCION. NINGUN PROCESO PUEDE SEGUIRSE ( NI AUN, PRACTICAMENTE INICIARCE ) SIN LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO. TODAS LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ O TRIBUNAL SE LE NOTIFICARAN Y EN UNA PALABRA AUNQUE EL TERMINO REPUGNE AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ITALIANO, EL MINISTERIO PUBLICO ES PARTE IMPRESINDIBLE EN TODA CAUSA CRIMINAL EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y SU FALTA DE APERSONAMIENTO OPORTUNO ( SE ENTIENDE APERSONAMIENTO LEGAL Y NO PRECISAMENTE MATERIAL ) EN CUALQUIER ASUNTO, NULIFICARIA CUALESQUIERA RESOLUCIONES CONSIGUIENTES. (8)

JERARQUIA.- EL MINISTERIO PUBLICO ESTA ORGANIZADO JERARQUICAMENTE BAJO LA DIRECCION Y ESTRICTA RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,

EN QUIEN RESIDEN LAS FUNCIONES DEL MISMO.

LAS PERSONAS QUE LO INTEGRAN, NO SON MAS QUE UNA PROLONGACION DEL TITULAR, MOTIVO POR EL CUAL RECIBEN Y ACATAN LAS ORDENES DE ESTE, PORQUE LA ACCION Y EL MANDO EN ESTA MATERIA ES DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PROCURADOR.

UNIDAD.- SE DICE QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES UNO PORQUE REPRESENTA A UNA SOLA PARTE; LA SOCIEDAD. DE AQUEL AXIOMA DE QUE A PLURALIDAD DE MIEMBROS CORRESPONDE LA INDIVISIBILIDAD DE FUNCIONES. LOS REPRESENTANTES DE MINISTERIO PUBLICO QUE INTERVENGAN EN UNA CAUSA PUEDEN SER MUCHOS Y DE DIFERENTES ADSCRIPCIONES Y AUN JERARQUIAS; PERO SU PERSONALIDAD Y REPRESENTACION ES SIEMPRE UNICA E INVARIABLE, PORQUE ES LA MISMA Y UNICA LA PERSONA REPRESENTADA. AUN PODRA SUCEDER QUE UNOS AGENTES SUSTITUYAN A OTROS EN EL CURSO DE UN PROCESO Y AUN DURANTE LA PRACTICA DE UNA SOLA DILIGENCIA SIN FORMALIDAD ALGUNA. ESTO PUEDE HACERSE PERFECTAMENTE EN TEORIA PORQUE BASTA EL CARACTER DE REPRESENTANTE SOCIAL PARA PODER INTERVENIR EN TODA CLASE DE PROCESOS Y LAS DISTRIBUCIONES DE ADSCRIPCIONES QUE SE HAYAN HECHO CON TALES REPRESENTANTES ASIGNADOS A CADA UNO DETERMINADOS TRIBUNALES O TERRITORIOS, NO TIENEN MAS QUE UN CARACTER MERAMENTE ECONOMICO Y PRACTICO PARA FACILITAR LA DIVERSIFICACION DE SU TRABAJO, PERO SIN QUE EN MANERA ALGUNA LIMITEN SU PERSONALIDAD GENERAL QUE PUEDAN HACER VALER EN TODO ASUNTO DEL RAMO. ESTA CARACTERISTICA ES MAS DE NOTARSE SI SE CONTRASTA CON LA DE LOS JUECES O TRIBUNALES QUE POR EL CONTRARIO TIENEN COMPETENCIA PERFECTAMENTE PREVISTA Y FIJA Y QUE EN MANERA ALGUNA NO PUEDEN SUBSTITUIRSE NI ENCOMENDAR SU ACTUACION A TROS SINO EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES ESTRICTAMENTE PRESCRITAS POR LA LEY. ( RECUSACIONES, ACUNULACIONES ).

TIENDE TAMBIEN A DEDUCIRSE DE AQUI QUE LOS AGENTES TIENEN PERSONERIA DIRECTA Y NO SIMPLEMENTE DELEGADA O SUSTITUIDA POR SU JEFE QUE ES EL PROCURADOR DE JUSTICIA, RESULTANDO INADMISIBLE QUE SOLO ESTE, CONFORME A LO QUE AFIR

MAN OTROS COMENTARISTAS, SEA EL QUE VERDADERAMENTE GOZA DE LA PLENA REPRESENTACION SOCIAL Y PUEDE TRAMITARLA O RETIRARLA ARBITRARIAMENTE A SUS SUBORDINADOS REFORMANDO O REVOCANDO SUS PROMOCIONES, PUES AUNQUE ESTO ULTIMO LO ADMITE LA LEY EN MUY CONTADOS CASOS ( PARTICULARMENTE EL DE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS ); EN GENERAL NO PUEDE IMPEDIRSE EL EFECTO DE LAS PETICIONES U OMISSIONES DE CUALQUIER AGENTE AUNQUE HAYA OBRADO CONTRA LAS INSTRUCCIONES DE SU SUPERIOR QUE EN LO PARTICULAR POR RAZONES DE ORDEN Y DE DISCIPLINA DEBIE- RA OBEDECER. NO FALTA SIN EMBARGO, OPINIONES EN SENTIDO CONTRARIO.

INDEPENDENCIA.- LA INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ES EN CUANTO A LA JURISDICCION, PORQUE SI BIEN ES CIERTO, SUS INTEGRANTES RECIBEN ORDENES DEL SUPERIOR JERARQUICO, NO SUCEDERA LO MISMO EN RELACION A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES. ESTO SE EXPLICA SIN MAYORES COMPLICACIONES, SI PARA ELLO HACEMOS NOTAR LA DIVISION DE PODERES EXISTENTE EN NUESTRO PAIS Y LAS CARACTERISTICAS QUE LE SINGULARIZAN DE TAL MANERA QUE CONCRETAMENTE, LA FUNCION CORRESPONDE AL EJECUTIVO, DEPENDE DEL MISMO NO PUDIENDO TENER INJERENCIA NINGUNO DE LOS OTROS EN SU ACCION.

INDIVISIBILIDAD.- ESTA ES UNA CARACTERISTICA SOBRESALIENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PORQUE QUIENES ACTUAN NO LO HACEN A NOMBRE PROPIO SINO REPRESENTANDOLO; DE TAL MANERA QUE AUN CUANDO VARIOS DE SUS AGENTES INVESTIGAN EN UN ASUNTO DETERMINADO ESTOS REPRESENTAN EN SUS DIVERSOS ACTOS A UNA SOLA INSTITUCION Y EL HECHO DE SEPARAR A LA PERSONA FISICA DE LA FUNCION ESPECIFICA QUE LE ESTA ENCOMENDADA, NO AFECTA NI MENOSCABA LO ACTUADO.

IRRECUSABILIDAD.- EL FUNDAMENTO JURIDICO SOBRE LA IRRECUSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO, RADICA EN LOS ARTICULOS 12 Y 14 DE LAS LEYES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. AMBOS ORDENAMIENTOS SEÑALAN QUE EL MINISTERIO PUBLICO " CUANDO EXISTE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMEN-

TO QUE LA LEY SEÑALA PARA LAS EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES FEDERALES, DEBERAN EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS EN QUE INTERVENGAN " , SITUACION EN LA QUE SE CONFIERE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LA FACULTAD DE CALIFICAR LA EXCUSA DEL PROCURADOR GENERAL Y ESTE A LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

BUENA FE.- SE DICE QUE LA MISION DEL MINISTERIO PUBLICO ES DE BUENA FE EN EL SENTIDO DE QUE NO ES SU PAPEL EL DE NINGUN DELATOR, INQUISIDOR, NI SIQUIERA PERSEGUIDOR O CONTENDIENTE FORZOSO DE LOS PROCESADOS. SU INTERES NO ES NECESARIAMENTE EL DE LA ACUSACION O LA CONDENA, SINO SIMPLEMENTE EL INTERES DE LA SOCIEDAD Y LA JUSTICIA. PRECISAMENTE COMO A LA SOCIEDAD LE INTERESA TANTO EL CASTIGO DEL CULPABLE COMO LA INMUNIDAD DEL INOCENTE; EL MINISTERIO PUBLICO NO PUEDE SER UN ADVERSARIO SISTEMATICO DEL PROCESADO Y EN ESTE SENTIDO ES COMO QUIERE EL CODIGO ITALIANO QUE NO SE LE DENOMINE PARTE EN EL PROCESO POR SUGERIR ESE NOMBRE UNA OPOSICION DE DERECHOS SEMEJANTE A LA DE LA CONTIENDA CIVIL QUE NO ES REGLA EN LO PENAL. POR EL CONTRARIO EL INTERES SOCIAL PUEDE COINCIDIR CON EL DE LOS ENJUICIADOS EN MUCHAS OCASIONES Y ES ENTONCES UN DEBER DEL MINISTERIO PUBLICO NO SOLO NO OPONERSE A LA DEFENSA, SINO APOYARLA, FRANCAMENTE Y EN TODO CASO PRESTAR Y PROMOVER TANTO LAS PRUEBAS DE CARGO COMO LAS DE DESCARGO Y SOSTENERLAS CONFORME A LA LEY Y A SU CONVICCION DE CONCIENCIA, SIN ATENERSE NI CEGARSE CON UN CRITERIO SECTARIO, COMO DESGRACIADAMENTE SUCEDE A MENUDO.

HACIENDO UN ANALISIS DE LA CONFORMACION DEL MINISTERIO PUBLICO, PODEMOS DECIR QUE ESTE, TAL COMO SE HA INSTITUIDO EN MEXICO CONTEMPLA TRES ELEMENTOS: EL FRANCES, EL ESPAÑOL, Y EL NACIONAL.

DEL ORDENAMIENTO FRANCES TOMO COMO CARACTERISTICA PRINCIPAL EL DE LA UNIDAD E INDIVISIBILIDAD, PUES CUANDO ACTUA EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO



LO HACE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE TODA LA INSTITUCION.

LA INFLUENCIA ESPAÑOLA SE ENCUENTRA EN EL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO FORMULA CONCLUSIONES, LAS QUE SIGUEN LOS MISMOS LINEAMIENTOS FORMALES DE UN PEDIMENTO DEL FISCAL DE LA INQUISICION.

EN CUANTO A LA INFLUENCIA EXCLUSIVAMENTE NACIONAL ESTA LA PREPARACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, YA QUE EN MEXICO, A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE EN FRANCIA, EL MEDIO PREPARATORIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SERA RESERVADO EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO, QUE ES EL JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL.

SI BIEN ES CIERTO, QUE EN LA ACTUALIDAD COMO CONOCEMOS AL MINISTERIO PUBLICO, AFIRMAMOS QUE ESTE HA ALCANZADO SU MOMENTO MAS ALTO EN CUANTO A SU PERFECCIONAMIENTO Y MODO DE ADMINISTRAR JUSTICIA, Y QUE DIRIAMOS QUE ESTE NO PODRIA SER DE OTRA MANERA; PUE BIEN, NO PODEMOS AFIRMAR ESTO CATEGORICAMENTE YA QUE COMO VIVIMOS EN UNA SOCIEDAD TOTALMENTE CAMBIANTE, EN CONSTANTE EVOLUCION, EL MINISTERIO PUBLICO TENDRA QUE SUFRIR MODIFICACIONES Y REFORMAS, Y ESTAS DEBERAN SER SEGUN LA EXIJA LA SOCIEDAD DEL MOMENTO QUE SE ESTE VIVIENDO.

DE TAL MANERA QUE NO PODEMOS AFIRMAR QUE, EL MINISTERIO PUBLICO HA ALCANZADO SU MOMENTO CENITAL DE PERFECCIONAMIENTO; LO PODEMOS AFIRMAR EN CUANTO AL MOMENTO QUE ESTAMOS VIVIENDO, PERO NO PODEMOS SABER COMO SERA EN UN FUTURO EN QUE LAS CONDICIONES SOCIALES CAMBIEN.

e) CRITICAS Y ACIERTOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL MINISTERIO PUBLICO A LO LARGO DE SU EXISTENCIA HA SIDO ATACADO POR AUTORES SUMAMENTE EXTREMISTAS COMO SON LOS ITALIANOS, SIENDO TAMBIEN, QUE LE SON RECONOCIDAS VIRTUDES POR OTROS AUTORES QUIENEN AFIRMAN QUE EN TODO LUGAR DONDE SE IMPARTA JUSTICIA ES IMPRESCINDIBLE LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

MUSIO ATACA CON VIGOR A DICHO FUNCIONARIO LLAMANDOLO INSTRUMENTO FATALISIMO DE DESPOTICO GOBIERNO, Y LO CONSIDERA COMO INSTITUTO TIRANICO AL QUE COMPARA CON EL CABALLO DE TROYA QUE EL EJECUTIVO HA INDUCIDO EN EL PODER JUDICIAL, Y EN EL MAS MOSTRUOSO Y CONTRADICTORIO, INMORAL E INCONSTITUCIONAL, QUE SE MUEVE COMO AUTOMATA A VOLUNTAD DEL EJECUTIVO.

CARCANO, EN 1868 DICE QUE ES UN INVENTO DE LA MONARQUIA FRANCESA UNICAMENTE PARA TENER DE LA MANO A LA MAGISTRATURA.

LO ATACAN Y PIDEN SU ABOLICION HENRION DE PANSEY, BONASI, LUDOVICTO MORTARA, LANDOLFI, BARTULUCCI, ETC.

SIN EMBARGO ESTAS TEORIAS ABOLICIONISTAS FRACASARON, PUES COMO HACE NOTAR SIRACUSA Y CON MUCHO ACIERTO, SOLO PODRIA SUBSTITUIRSE LA INSTITUCION DEL

MINISTERIO PUBLICO, CON UNO DE DOS SISTEMAS: EL PROCESO DE TIPO INQUISITORIO, EN EL CUAL EL JUEZ ASUME LA FUNCION DE ACUSADOR, O EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCION PENAL, SISTEMAS AMBOS DESPRECIABLES.

MANDUCA, DECIDIDO DEFENSOR DEL MINISTERIO PUBLICO, EXPRESA: "LA ABOLICION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS PENALES ES UNA TEORIA CONDENADA POR LA HISTORIA DEL DERECHO, POR LA CIENCIA, POR LA MODERNA SOCIOLOGIA Y POR LA LEGISLACION COMPARADA. EL MODO DE DESENVOLVER LA CUESTION POR LOS FURIOSOS ABOLICIONISTAS, DEMUESTRA QUE SON IMPULSADOS POR LA PASION, POR LA IRA, POR EL RENCOR, POR EL ODIOS", Y MAS DELANTE CONCLUYE: "LO REPETIMOS: EL MINISTERIO FISCAL REPRESENTANTE, ENCARNACION VIVIENTE DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, NO PUEDE, NO DEBE SER DEL TODO EXTRAÑO; NO PUEDE ESTAR AUSENTE EN CUALQUIER PARTE DONDE SE ADMINISTRE JUSTICIA".

EN EL ACTUAL PROCESO, EL MINISTERIO PUBLICO ES Y DEBE SER, EL MAS FIEL GUARDIAN DE LA LEY: ORGANO DESINTERESADO Y DESAPASIONADO, QUE REPRESENTA LOS INTERES MAS ALTOS Y SUBLIMES DE LA SOCIEDAD. INSTITUCION QUE LO MISMO DEBE VELAR POR LA DEFENSA DE LOS DEBILES O LOS INCAPACES Y LOS AUSENTES, QUE DECIDIENDO ALZARSE, PERO SIN IRA NI ESPIRITU DE VENGANZA, PIDIENDO LA JUSTA PENALIDAD DE UN CRIMINAL EN DEFENSA DE LA SOCIEDAD, MAS METICULOSO Y EMPEÑADO EN QUE BRILLE LA INOCENCIA DE UN ACUSADO QUE SU PROPIO DEFENSOR, Y MAS SEVERO EN EL CASTIGO DEL CULPABLE QUE LA VICTIMA DEL DELITO. EN RESUMEN, ES EL MAS CELOSO GUARDIAN DEL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS LEYES: ESE DEBE SER EL VERDADERO PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE COMO DICE MANZINI, DEBE OFRECER LA GARANTIA DE UNA CULTURA SUPERIOR Y DE MAS ALTA PROVIDAD PERSONAL.

ES MUY CIERTO QUE LA REPRESENTACION E INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS TRIBUNALES, EN LOS PROCESOS, ES UNA NECESIDAD ESENCIAL QUE YA NADIE DISCUTE Y QUE ESA INTERVENCION CUALESQUIERA QUE SEAN LOS PROCEDIMIENTOS FUTUROS, DEBERA SER EJERCITADA POR FUNCIONARIOS ESPECIALES, ( AL HABLAR DE FUNCIONARIOS ESPECIALES ME REFIERO A QUE TENGAN LA CAPACIDAD NECESARIA PARA

DICERNIR EL CARGO, ES DECIR, QUE TENGAN LA SUFICIENTE PREPARACION Y CAPACIDAD DE DECISION PARA ACTUAR Y NO QUE DEJEN TAN ENORME RESPONSABILIDAD A UN SIMPLE MECANOGRFAO, QUIEN EN OCASIONES ASUME EL PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO Y LO QUE TODAVIA ES MAS GRAVE, QUE LAS DECISIONES ACENTADAS EN UNA ACTA LEVANTADA POR ESTE SE TOMA COMO UNA VERDAD, CON FE PUBLICA, YA QUE EL MINISTERIO PUBLICO SOLO FIRMA ), QUIENENES DEBEN TENER UN SUELDO DECOROSO Y REMUNERADOR A SUS LABORES DESEMPEÑADAS, PARA QUE NO SE PRESTEN AL SOBORNO Y ADEMAS QUE ESTOS FUNCIONARIOS SEAN INAMOVIBLES PARA EVITAR LAS ARBITRARIEDADES QUE CONSTANTEMENTE COMETEN YA QUE SE SIENTEN APOYADOS POR QUIEN LOS COLOCA EN DICHO PUESTO, QUE GENERALMENTE SON FUNCIONARIOS QUE OSTENTAN EL PODER. A TAL EFECTO, ES NECESARIO HACER UNA OBSERVACION O DIFERENCIACION ENTRE ARBITRARIEDAD E INJUSTICIA; LA SEGUNDA ES SUSCEPTIBLE DE REMEDIAR MEDIANTE LOS RECURSOS QUE ADMITAN LAS LEYES O REGLAMENTOS, EN CAMBIO, LA PRIMERA NO ES SUSCEPTIBLE DE REMEDIAR YA QUE ESTA ES COMETIDA POR QUIEN TIENE EL PODER HACIENDO NULOS LOS RECURSOS CON QUE SE CUENTAN TAN SOLO POR VENIR DE QUIEN OSTENTA EL PODER.

HAY QUE RECONOCER QUE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO SE PRESTAN MAS QUE NINGUNA OTRA AUTORIDAD A SER INFLUIDOS POR LOS POLITICOS, COMO SON LOS EJECUTIVOS DE LA REPUBLICA, Y DE LOS ESTADOS, PARA FINES PROPIOS, SIENDO QUE ESTOS TIENEN LA FACULTAD DE REMOVERLOS LIBREMENTE, FACULTAD DECISIVA SOBRE LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO; PUDIENDO DAR FE DE ESTA AFIRMACION LOS MISMOS AGENTES Y PROCURADORES, ASI COMO LOS JUECES Y MAGISTRADOS, RAZON POR LA CUAL ES DE NECESIDAD IMPERIOSA EL ESTABLECER LA INAMOVIBILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE ESTOS SEAN REMOVIDOS SOLAMENTE POR RESPONSABILIDAD GRAVE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LA CONSTITUCION Y LA LEY ORGANICA LES SEÑALAN, ELIMINANDO LA INTERVENCION DE ELEMENTOS EXTRAÑOS A LA ALTA MISION LLAMADA A DESEMPEÑAR POR EL MINISTERIO PUBLICO.

COMO AFIRMA SIRACUSA, QUE EL EJECUTIVO ESTA ENCARGADO DE CONSERVAR EL ORDEN, DE VIGILAR LA SEGURIDAD PUBLICA, DE ASEGURAR A TODO CIUDADANO LA LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS; EN POCAS PALABRAS A EL COMPETE VELAR POR LA PLENA EJECUCION DE LA LEY, Y RESPECTO DE ESTO COMPETE A EL EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, COMO PARTE DE LAS ATRIBUCIONES ESENCIALES DEL PODER EJECUTIVO, SIENDO ESTA EL ARMA QUE LA SOCIEDAD LE DA PARA QUE DISPONGA DE ELLA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU MISION. PERO TAMBIEN ES CIERTO QUE EL EJECUTIVO NO SE RESERVA PARA SI ESTA FACULTAD, SINO QUE LA ENTREGA Y DELEGA PARA SU EJERCICIO AL MINISTERIO PUBLICO, QUE DEBE GOZAR POR LO TANTO DE INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION TECNICA, SIN ADMITIR INTROMISIONES DEL EJECUTIVO. SI BIEN EL MINISTERIO PUBLICO ES UN ORGANO ADMINISTRATIVO, EL PODER EJECUTIVO NO TIENE, NI DEBE TENER NINGUNA INJERENCIA EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

EN MI OPINION, EL MINISTERIO PUBLICO DEBE DE GOZAR DE UNA INDEPENDENCIA ABSOLUTA DE TODO ORGANO DE PODER, PARA QUE SE ALCANCE ESE IDEAL TAN DESEADO COMO ES EL DE LA JUSTICIA, DE DARLE A CADA QUIEN LO QUE LE PERTENECE; OBTENIENDO ASI EL MINISTERIO PUBLICO UNA FUERZA Y CATEGORIA PRIVILEGIADA QUE LA SOCIEDAD LE HA PUESTO EN SUS MANOS PARA EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LA LEY, SIN QUE LLEGUE A CAER EN EL ABUSO DEL PODER: TALVES ESTO RESULTE UN TANTO - UTOPICO PUES COMO DICE MARIO PAGANO, QUE RARA VEZ SUCEDE QUE LOS HOMBRES TENIENDO EL PODER EN SUS MANOS TENGAN LA VIRTUD DE NO DARSE AL ABUSO; QUE EL GRAN PODER CORROMPE A LA VIRTUD CUANDO NO TIENE UN FRENO, Y MONTESQUIEU ENSEÑA QUE TODO PODER TIENDE AL ABUSO, Y MENESTER ES LIMITARLO, ORIGINANDOSE ASI SU FAMOSA TEORIA DE LOS TRES PODERES COMPENSATORIOS HACIA UN EQUILIBRIO ESTATAL.

EFFECTIVAMENTE QUE SE TENDERIA AL ABUSO DEL PODER SI EL MINISTERIO PUBLICO NO TUVIERA UN FRENO, PERO QUE ESTE FRENO NO SEA OPERADO POR EL GOBIERNO,

SINO QUE SEA APLICADO POR LA SOCIEDAD MISMA QUIEN ES LA QUE SE LO HA OTORGADO, Y ESTE PUEDE SER A TRAVES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA EXISTENTES COMO LO ES EL AMPARO, PARA TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE SE EXCEDIERE DE PODER U OMITA O SE NIEGUE A EJERCITAR LA ACCION PENAL CONTRA EL QUE APAREZCA RESPONSABLE.

DE MANERA PUES, DEBE ESTABLECERSE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO QUE SE NIEGE A EJERCITAR LA ACCION PENAL, YA QUE SI BIEN, LA CONSTITUCION ESTABLECE COMO FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO LA PERSECUCION DE LOS DELITOS, LA ESTABLECE COMO DEBER INELUDIBLE QUE TIENE QUE CUMPLIR, Y NO COMO UN DERECHO QUE INGRESE A SU PATRIMONIO PERSONAL, Y MENOS ESTABLECIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE CON DICHA FUNCION SE PRIVE DE SU PATRIMONIO A LOS OFENDIDOS POR EL DELITO.

ES NECESARIO INSISTIR NUEVAMENTE EN LA FUNCION TAN IMPORTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PUES ESTE HA ALCANZADO ESFERAS QUE EN SU INICIO Y CONCEPCION EN NUESTRA CONSTITUCION JAMAS SE IMAGINARON LOS CONSTITUYENTES DEL 57, Y QUE POR LA INEPTITUD DEL PERSONAL CON QUE SECONTABA EN AQUELLA EPOCA ERA TAN PRECARIA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE SEGUIAN SU METODO TRADICIONAL INQUISITIVO O COMO SIMPLE MEDIADOR ENTRE EL JUEZ Y LA POLICIA JUDICIAL, DESCUIDANDO SU FUNCION ESENCIAL; NO FUE SINO HASTA LA CONSTITUCION DE 1917 CUANDO SE EMPEZO A DARLE UNA TONICA ACORDE CON LAS IDEAS PARA LAS CUALES SE INSTITUYO.

CON EL PASO DEL TIEMPO Y LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD SE HA IDO DOTANDO DE FACULTADES AL MINISTERIO PUBLICO; FACULTADES QUE NO HAN SIDO BIEN PLANADAS, COMO ES EL CASO DE LA CONTRADICCION EN QUE SE ENCUENTRAN LOS ARTICULOS 3, 4, 5 y 6 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

AL HACER ESTAS CRITICAS AL MINISTERIO PUBLICO ESTAMOS ENTRANDO EN MATE-

RIA PROCESAL PENAL QUE NADA TIENE QUE VER CON EL OBJETO DE ESTA TESIS QUE - TRATA A LA REPRESENTACION SOCIAL EN MATERIA FAMILIAR, Y ESPECIFICAMENTE EL DIVORCIO; PERO AQUI ESTAMOS HABLANDO GENERICAMENTE DEL MINISTERIO PUBLICO POR LO QUE CREO NECESARIO HACER ESTOS COMENTARIOS.

COMO ES DE EXPLORADO DERECHO, EL MINISTERIO PUBLICO ACTUA DE DOS MANERAS DIFERENTES; EN LA AVERIGUACION PREVIA ACTUA COMO AUTORIDAD Y EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACTUA COMO PARTE.

PARA TAL EFECTO FLORIAN NOS DA UNA DEFINICION DE LO QUE ES "PARTE" EN EL DERECHO PROCESAL PENAL: " ES PARTE AQUEL QUE DEDUCE EN EL PROCESO PENAL O CONTRA EL QUE ES DEDUCIDA UNA RELACION DE DERECHO SUBSTANTIVO, EN CUANTO ESTA INVESTIDO DE LAS FACULTADES PROCESALES NECESARIAS PARA HACERLA VALER O, RESPECTIVAMENTE, PARA Oponerse ".

NO OBSTANTE ESTA DEFINICION QUE NOS MUESTRA LA POSICION DE LAS PARTES EN UN PROCESO, CABE DECIR, QUE EL MINISTERIO PUBLICO SIEMPRE ACTUA COMO AUTORIDAD, DESDE LA AVERIGUACION PREVIA HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA, PUES ES MUY NOTABLE SU INTERVENCION EN EL PROCEDIMIENTO, MENOS CUANDO DEBE SERLO.

AL INICIARSE LA AVERIGUACION PREVIA EL MINISTERIO PUBLICO, A TRAVES DE LA POLICIA JUDICIAL QUE ESTA A SU MANDO, SE HACE LLEGAR TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO Y ASI ESTAR EN APTITUD DE ESTIMULAR AL ORGANO JURISDICCIONAL PARA QUE SE LE SIGA UN PROCESO AL PRESUNTO.

ES NECESARIO RECALCAR QUE UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTEGRA TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO ES PORQUE YA HA PRACTICADO TODAS LAS DILIGENCIAS TENDIENTES AL MISMO, Y YA NO HAY DUDA DE QUE EXISTE UN DELITO QUE PERSEGUIR Y UNA CONDUCTA QUE REPRIMIR; ES HASTA ENTONCES QUE SE CONSIGNA AL JUEZ.

PERO QUE ES LO QUE PASA AQUI, QUE EL MINISTERIO PUBLICO SE DESENTIENDE POR COMPLETO DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE DEBE COADYUVAR CON EL JUEZ PARA EL ESCLARECIMIENTO DE DATOS OSCUROS ( ARTICULO 3o FRACCION V DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ), PERO NO ES ASI COMO PROCEDE, Y ES HASTA YA TERMINADA LA INSTRUCCION CUANDO SE LE DA INTERVENCION PARA QUE FORMULE SUS CONCLUSIONES, SIENDO ESTAS ACUSATORIAS O NO ACUSATORIAS. CUANDO LOS ALEGATOS SON ACUSATORIOS ESTA TODAVIA ACTUANDO COMO PARTE, PUES REFORZA ASI SU COMETIDO AL EJERCITAR LA ACCION PENAL, PERO, QUE PASA CUANDO LOS ALEGATOS SON NO ACUSATORIOS; AQUI YA NO ESTA ACTUANDO COMO PARTE SINO QUE ESTA ACTUANDO COMO AUTORIDAD AL ESTARLE DICHIENDO AL JUEZ QUE NO HAY DELITO QUE PERSEGUIR ( ARTICULO 3o FRACCION VII Y 6o DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ).

ESTO ES CONTRARIO A LA FUNCION DEL JUEZ, PUES EL MINISTERIO PUBLICO ESTA INVADIENDO ESFERAS QUE NO LE CORRESPONDEN, SOLO ES FACULTAD DEL JUEZ EL JUZGAR, Y SI EL MINISTERIO PUBLICO YA CONSIGNO A UN REO, PRESENTANDO TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, ES FACULTAD DEL JUEZ EL ESTUDIAR Y VALORAR ESTOS PARA PODER ASI DICTAR SU SENTENCIA, Y ENTONCES SI, A EL CORRESPONDE CONDENAR O DEJAR EN LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, SEGUN SU APRECIACION DE VALORACION DE LAS PRUEBAS Y NO DEJAR QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVENGA DICHIENDO SI DEBE O NO CONDENAR Y MAS GRAVE ES EL ASUNTO, PORQUE EL MINISTERIO PUBLICO TAMBIEN LE INDICA LA PENALIDAD QUE DEBE APLICAR AL CASO COMO SE DESPRENDE DEL ARTICULO 6o DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COARTANDO ASI UNA VEZ MAS LA JURISDICCION DEL JUEZ Y TOMANDO ATRIBUCIONES QUE AL JUEZ LE CORRESPONDEN; CUMPLIENDOSE AQUI UNA VEZ LO DICHO POR GUSTAVO RADBRUCH "EL QUE TIENE UN ACUSADOR POR JUEZ, NECESITA A DIOS POR ABOGADO ".

EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE CONSTITUYAN UN DELITO, Y ESTE JUNTO CON LA POLICIA JUDICIAL YA AGOTARON



TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA OBTENERLOS, EL MINISTERIO PUBLICO TIENE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 3o, APARTADO B, FRACCION III DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE: " DETERMINAR LOS CASOS EN QUE NO PROCEDA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, PORQUE NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y LOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA ".

SI EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE DESISTIRSE DESDE LA AVERIGUACION PREVIA POR LA FALTA DE ELEMENTOS PARA LA CONSTITUCION DEL DELITO; QUE CASO TIENE QUE ESTE CONSIGNE AL JUEZ AL INculpADO SI AL FIN DE LA INSTRUCCION EN EL PERIODO DE ALEGATOS ESTOS SERAN NO ACUSATORIOS Y SE DEJARA EN LIBERTAD AL REO. ESTO OCASIONA QUE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA SEA MAS RETARDADA Y SE ENTORPESCA, PUES LOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA EL ESTADO SE DESVIAN, PUDIENDOSE UTILIZAR AGILISANDO LOS PROCESOS QUE SI LO AMERITEN Y, POR OTRO LADO, OCASIONANDO MOLESTIAS A LOS PRESUNTOS CULPABLES, HACIENDOLES GASTAR EN OCASIONES GRAN CANTIDAD DE DINERO, POR LO QUE TIENEN QUE DESHACERSE HASTA DE SUS CASAS PARA ALLECARSE RECURSOS, ASI COMO LA PERDIDA DE SU TIEMPO.

## LOS JUZGADOS FAMILIARES Y LA REPRESENTACION SOCIAL

### CAPITULO II

#### a) LA CREACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES

LA CREACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES EN MEXICO ES A PARTIR DEL DECRETO PUBLICADO EL 18 DE MARZO DE 1971 EN EL DIARIO OFICIAL, MATERIA EN LA CUAL - TENIAN JURISDICCION LOS JUECES CIVILES.

ES A PARTIR DE ESTA FECHA QUE EN LA CIUDAD DE MEXICO SE SEPARA COMPLETAMENTE LA JURISDICCION FAMILIAR DE LA CIVIL, PUES AMBAS SON INTRINSECAMENTE OPUESTAS EN CUANTO A SU ESPIRITU.

ES DE HACERSE NOTAR QUE LOS AUTORES MEXICANOS NO LE DAN IMPORTANCIA A ESTA DIVISION, PUES SUS COMENTARIOS AL RESPECTO SON MUY POBRES, AUNQUE ESTA DIVISION SE HAYA LLEVADO A CABO RECIENTEMENTE LOS AUTORES DE TEXTOS YA CONTEMPLABAN A LA MATERIA FAMILIAR POR SEPARADO.

CABE AL RESPECTO HACER ALGUNOS COMENTARIOS; ES FUNDAMENTAL Y DE GRAN - ACIERTO LA SEPARACION DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES CIVILES Y NOMBRAR JUCES FAMILIARES EXCLUSIVAMENTE PARA CONOCER EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE LA FAMILIA ESTA DE POR MEDIO, PUES NO ES LO MISMO QUE UN JUEZ DE LO CIVIL CON LA MISMA TRANQUILIDAD QUE DECRETA LA NULIDAD DE UN CONTRATO CIVIL, VA A DE-

CRETAR EL NO OTORGAMIENTO DE FIJAR UNA PENSION ALIMENTICIA PARA LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO AUNQUE ESTE SEA NULO O ESTE VICIADO; NO VA A SER LO MISMO QUE EL JUEZ DE LO CIVIL DECRETE LA RECISION DE UN CONTRATO CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES, Y ESTAS ESTEN A PASAR POR LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE DICHA RECISION TRAIGA APAREJADAS ( YA QUE DICHAS CONSECUENCIAS ESTAN REGIDAS POR EL CODIGO CIVIL QUE ES Y COMPETE UNICAMENTE A LOS PARTICULARES ), A QUE TENGA QUE JUZGAR SOBRE UNA PROMESA DE MATRIMONIO INCUMPLIDA Y QUE EXISTAN HIJOS DE POR MEDIO, PUES EN ESTE CASO LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE TRAE APAREJADA DICHA RESOLUCION DEBEN ESTAR FINCADAS EN LEYES COMPLETAMENTE SOCIALES Y QUE NO ESTAN AL ARBITREO DE LAS PARTES COMO EN EL DERECHO CIVIL, PUES EN ESTE CASO A QUIEN SE ESTA PERJUDICANDO Y A QUIEN SE TRAE DE PROTEGER ES A LA SOCIEDAD.

ES EL CASO QUE PARA TAL EFECTO SE CREARON LOS JUZGADOS FAMILIARES, PARA RESOLVER TODO TIPO DE CONTROVERCIAS EN QUE SE VEA INVOLUCRADA LA FAMILIA.

ES DE COMPRENDER QUE LOS JUECES CIVILES QUE TRATAN Y JUZGAN SOBRE DERECHOS REALES Y COSAS INANIMADAS, NO PUEDEN SER LOS MISMOS QUE TRATEN SOBRE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITEN EN EL SENO DE LA FAMILIA, SIMPLEMENTE PORQUE SE TRATA DE SERES HUMANOS Y ESTOS FORMAN LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA.

" EL HOMBRE ES UN ESPIRITU CORPOREO, O UN CUERPO ESPIRITUAL. EL HOMBRE NO ES MATERIA NI ESPIRITU. MATERIA Y ESPIRITU SE ABARCAN RECIPROCAMENTE Y AMBOS ESTAN COPRESENTES EN SU PLENITUD, AMBOS FORMAN EL HOMBRE. EL HOMBRE ES, ENTONCES LA PARTICIPACION MUTUA DEL ESPIRITU Y DE LA MATERIA ". (9)

EL MAESTRO ANTONIO DE IBARROLA EN SU LIBRO DERECHO DE FAMILIA MANIFIESTA " DESDE EL ORIGEN DEL HOMBRE, LA FAMILIA HA SIDO CONSIDERADA EL NUCLEO PRIN-

CIPAL DE LA SOCIEDAD POR ENDE, ES NECESARIO QUE SU ORGANIZACION SEA CADA VEZ MEJOR DIRIGIDA, DEBIDO A QUE DENTRO DE LA FAMILIA SE ADQUIEREN LAS BASES Y LOS CONOCIMIENTOS PRINCIPALES DE LA CONDUCTA HUMANA ".

EL DERECHO FAMILIAR TAMBIEN HA SUFRIDO INFLUENCIA ESPAÑOLA, ASI NOS LO MUESTRAN LAS SIETE PARTIDAS; CON POSTERIORIDAD EL DERECHO FAMILIAR SE REGLAMENTO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884, CONTENIENDO AMBAS LEGISLACIONES SIMILITUD EN CUANTO A LA REGLAMENTACION DEL DIVORCIO. A ESTOS CUERPOS DE LEYES LES SUCEDE LA LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES, EXPEDIDA POR EL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, EL 9 DE ABRIL DE 1917; Y ASI LLEGAMOS HASTA NUESTRO ACTUAL CODIGO CIVIL DE 1928 Y QUE ENTRO EN VIGOR HASTA 1932. ESTE CODIGO HA SIDO UN COMPENDIO DE TODOS LOS ANTERIORES EN CUANTO A LA MATERIA FAMILIAR.

CON FECHA 18 DE MARZO DE 1971. POR DECRETO PRESIDENCIAL SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL LA CREACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES, Y EN LO CONDUCENTE, MANIFIESTA EN SU ARTICULADO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES: SE REFORMAN LOS ARTICULOS... 55 A 60...

ART.55.- Habrá en el Distrito Federal el número de juzgados de lo familiar que el tribunal pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedita.

ART.56.- Los jueces de lo familiar contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

ART.57.- Para ser juez de lo familiar se requieren los mismos requisitos que el artículo 52 requiere para los jueces de lo civil, y será nombrado de la misma manera que éstos.

ART.58.- Los jueces de lo familiar conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI. De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención familiar.

ART.59.- Los registros que se lleven en los juzgados de lo familiar, en los que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, estarán a disposición del consejo de tutelas.

ART.60.- Los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo familiar deberán reunir los mismos requisitos que la presente ley señala a los secretarios de los jueces de lo civil, seran nombrados de la misma manera y tendrán, en lo conducente, iguales atribuciones que estos.

ES VERDAD QUE CON LA CREACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ESPECIALIZA LA MATERIA FAMILIAR, PERO ESTO NO QUIERE DECIR QUE SE ESTARIA VIOLANDO EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

"NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS, NI POR TRIBUNALES ESPECIALES. NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGUN CASO, Y POR NINGUN MOTIVO, PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DE ORDEN MILITAR ESTUVIESE IMPLICADO UN PAISA NO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA ".

ANALIZANDO LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO NOS ENCONTRAMOS QUE SE ESTABLECE LA IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY, AL SOMETERLOS A LAS LEYES COMUNES Y A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, PUES EN MEXICO TODOS LOS HOMBRES SON IGUALES, EN EL SENTIDO DE QUE TENEMOS IGUAL CAPACIDAD JURIDICA, IGUALES DERECHOS RESPECTO DE NUESTRA PERSONA Y NUESTROS BIENES; ESTOS ES, ENTRE LOS HABITANTES DE NUESTRO PAIS NO HAY ESCLAVOS, TAMPOCO NOBLES NI PLEBEYOS, TAMPOCO HAY PRIVILEGIOS PERSONALES POR RAZON DE SANGRE O DE SERVICIOS Y POR TAL MOTIVO TODOS ESTAMOS SOMETIDOS A LAS LEYES COMUNES Y A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, SIN QUE PODEAMOS SER JUZGADOS POR TRIBUNALES ESPECIALES, SINO POR AQUELLOS QUE CONTEMPLA LA CONSTITUCION.

AHORA BIEN, LA CREACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES NO QUIERE DECIR QUE SON TRIBUNALES ESPECIALES EN CUANTO A FUERO, SINO QUE SON ESPECIALES EN CUANTO A LA MATERIA QUE SE REGULA PARA UNA MEJOR ADMINISTRACION DE JUSTICIA DENTRO DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

ESTA JURISDICCION DE NUEVA CREACION MAS QUE ESPECIAL ES ESPECIALIZADA TENIENDO SU RAZON DE SER, DE EXISTENCIA EN UNA DIVISION DEL TRABAJO POR LA CUAL, A MEDIDA QUE EL GRUPO SOCIAL SE DESENVUELVE O DESARROLLA, SURGEN TRIBUNALES DEL TRABAJO, ADMINISTRATIVOS, DEL ORDEN FEDERAL O LOCAL, ETC.

NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL ESTABLECE QUE " NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES "; LO CUAL QUIERE DECIR QUE LOS TRIBUNALES QUE ESTAN PROHIBIDOS SON LOS QUE EJERCEN JURISDICCION EXTRAORDINARIA.

LA JURISDICCION EXTRAORDINARIA ES LA DESEMPEÑADA POR TRIBUNALES QUE SE ORGANIZAN ESPECIALMENTE, A PROPOSITO, DESPUES DE QUE HAN SUCEDIDO LOS HECHOS QUE DEBEN JUZGARSE.

ESTA PROHIBICION DE JURISDICCION EXTRAORDINARIA, SE REITERA POR EL MISMO TEXTO, CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECERSE QUE: " NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS ".

EL TRIBUNAL EXTRAORDINARIO, O BIEN DE JURISDICCION EXTRAORDINARIA ES ENTONCES, EL CREADO " EX PROFESO " PARA JUZGAR DE HECHOS Y DE ACONTECIMIENTOS SUCEDIDOS ANTES DE SU CREACION.

#### b) LA REPRESENTACION SOCIAL EN MATERIA FAMILIAR

REPRESENTACION SOCIAL, TERMINO RECIENTE CONQUE SE HA DENOMINADO AL MINISTERIO PUBLICO EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS EN QUE TIENE INJERENCIA Y QUE SON EMINENTEMENTE DE CARACTER SOCIAL, Y EN LOS CUALES ES IMPRESCINDIBLE SU PRESENCIA PARA EL CORRECTO DESENVOLVIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE 1971 SE APRECIA TODAVIA EL CARACTER CON QUE INTERVENIA EN LOS PROCESOS FAMILIARES, COMO MINISTERIO PUBLICO, INSTITUCION QUE CON EL SOLO NOMBRE CAUSABA TEMOR A LOS CIUDADANOS DEBIDO A SU MALA IMAGEN ANTE LA SOCIEDAD.

EN EL ARTICULO 1o DE LA MENCIONADA LEY DICE: " CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO... XIII. INTERVENIR EN LOS TERMINOS DE LA LEY EN LA PROTECCION DE INCAPACES, Y EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL ORDEN CIVIL Y FAMILIAR QUE SE VENTILEN ANTE LOS TRIBUNALES RESPECTIVOS ".

AQUI EL MINISTERIO PUBLICO SE QUEDA CORTO EN SU INTERVENCION, PUES MANIFIESTA QUE INTERVIENE EN LA PROTECCION DE INCAPACES, SIENDO QUE SU COMPETENCIA ES MAS AMPLIA COMO VELAR LOS INTERESES DE MENORES Y DE LA SOCIEDAD TALES



COMO EN LOS DIVORCIOS, ADOPCIONES, AUSENTES ALIMENTOS, NOMBRAMIENTO DE TUTORES, TESTAMENTARIAS E INTESTADOS, ETC. SALVO QUE AL FINAL DE LA FRACCION DICE " Y EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL ORDEN CIVIL Y FAMILIAR ", QUERIENDO CON ESTO DECIR QUE INTERVIENE EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS QUE SON DE SU COMPETENCIA.

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS DE CARACTER FAMILIAR ES OBVIA; SI NOS REMONTAMOS A SU INSTITUCIONALIZACION EN MEXICO DON PORFIRIO DIAZ, AL EXPEDIR LA PRIMERA LEY ORGANICA EL MINISTERIO PUBLICO MANIFIESTA QUE LO ESTABLECE YA NO COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SINO COMO PARTE EN EL JUICIO, INTERVIENIENDO EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTA EL INTERES PUBLICO Y EL DE LOS INCAPACITADOS. (10)

YA EN LA LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDA EL 9 DE ABRIL DE 1917 POR DON VENUSTIANO CARRANZA, SE PALPA LA NECESIDAD DE DAR INTERVENCION AL MINISTERIO PUBLICO PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y DE TERCERAS PERSONAS, A LAS CUALES SE LES PUEDA PERJUDICAR EN SUS DERECHOS, PUES ASI LO EXPRESA EL ARTICULO 83 QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE. ASI COMO EL 104.

ART.83.- Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el proposito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

ART.104.- En todo juicio de divorcio, las audiencias seran secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

SE PALPA PUES, LA NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO SE MANIFIESTE PRESENTE EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE LA SOCIEDAD PUEDA SER PERJUDICADA, PROTEGIENDO ASI A LAS PERSONAS Y A LA FAMILIA, SOPORTE FUNDAMENTAL DE  
10 Juventino op. cit. p.8

## LA SOCIEDAD.

EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL QUE ENTRO EN VIGOR EN 1984, SE LE DA UN ENFOQUE COMPLETAMENTE SOCIAL AL MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS TRIBUNALES FAMILIARES, DENOMINANDOSELE " REPRESENTACION SOCIAL ", BORRANDO COMPLETAMENTE LA IMAGEN QUE SE TENIA ANTERIORMENTE Y QUE CAUSABA TEMOR Y MIEDO. ASI EN SU ARTICULO 2o. DICE:

ART.2o.- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido por el artículo 7o de esta ley.

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los terminos que determinen las leyes.

SE COMPRENDE CLARAMENTE QUE LA REPRESENTACION SOCIAL EN MATERIA FAMILIAR CUMPLE DOS FUNCIONES FUNDAMENTALES PARA SU INVESTIDURA; LA PRIMERA, VELAR POR LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE ESTE SUFRA ALTERACIONES Y SE CUMPLA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY PROCESAL Y PROMOVRIENDO LA PRONTA, EXPEDITA Y DEBIDA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA; LA SEGUNDA, PROTEGER -- LOS INTERESES DE LOS MENORES, INCAPACES, ASI COMO LOS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN GENERAL, ABARCANDO ASI UN PLANO TAN AMPLIO COMO LO ES EL DERECHO FAMILIAR.

EN SU ARTICULO CUARTO EXPRESA: LA VIGILANCIA DE LA LEGALIDAD Y DE LA PRONTA, EXPEDITA Y DEBIDA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA, COMPRENDE, PROPONER ANTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS MEDIDAS PRO-

CEDENTES RESPECTO DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PENAL, CIVIL Y FAMILIAR.

ESTE ARTICULO, LE CONCEDE FACULTADES A LA REPRESENTACION SOCIAL PARA QUE PROPONGA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

AQUI COMPROBAMOS UNA VEZ MAS LA LABOR TAN IMPORTANTE DE LA REPRESENTACION SOCIAL QUE DIA A DIA SE ESTA ACTUALIZANDO Y PROMOVRIENDO SU PARTICIPACION EN ASUNTOS EN QUE CREE QUE ES NECESARIA SU INTERVENCION.

OTRO DE LOS ARTICULOS EN QUE TIENE FUNDADA SU INTERVENCION EN MATERIA FAMILIAR LO ES EL ARTICULO QUINTO, EL CUAL DICE QUE LA PROTECCION DE LOS MENORES O INCAPACES, CONSISTE EN LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS CIVILES O FAMILIARES QUE SE TRAMITEN ANTE LOS TRIBUNALES RESPECTIVOS, EN LOS QUE AQUELLOS SEAN PARTE O DE ALGUNA MANERA PUEDAN RESULTAR AFECTADOS. TAMBIEN INTERVENDRA EN LOS JUICIOS EN QUE CORRESPONDA HACERLO, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE SOCIAL, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LAS LEYES.

EL MINISTERIO PUBLICO, AL INTERVENIR EN DETERMINADOS ASUNTOS DE CARACTER CIVIL, LO HACE COMO ACTOR O COMO DEMANDADO, Y SE DICE QUE ES PARTE PRINCIPAL EN EL PROCESO. EL PROBLEMA DE SI DEBEMOS CONSIDERAR O NO AL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO. DEJEMOS ENTONCES ESTABLECIDO, QUE EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO ( TANTO CIVIL COMO PENAL.) ES PARTE FORMAL O FUNCIONAL, Y JAMAS PARTE SUBSTANCIAL. Y ES QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTERVIENE EN EL PROCESO CUMPLIENDO LA OBLIGACION, EL DEBER QUE LE IMPONE LA LEY, Y NO DEFENDIENDO UN INTERES PERSONAL. Y A PESAR DE QUE EN EL PROCESO CIVIL DEFIENDA UN INTERES PARTICULAR, COMO POR EJEMPLO EL INTERES DE UN AUSENTE, ELLO NO QUIERE DECIR QUE EL MINISTERIO PUBLICO SEA EL PERSONALMENTE INTERESADO, SINO

TAN SOLO QUE REALIZA UNA FUNCION TUTELAR SOCIAL A TRAVES DE UN INTERES PRIVADO, FUNCION QUE LE HA SIDO IMPUESTA POR LA NECESIDAD Y POR LAS LEYES.(11)

CONCLUYO DICHIENDO QUE LA REPRESENTACION SOCIAL EMPIEZA A CUMPLIR SU MISION, QUE EN SU INICIO EN MEXICO SUS PREDECESORES QUISIERON HABER VISTO Y NO HACERSE A LA IDEA DE QUE LE DIERON VIDA A UN MONSTRUO CON PODER BASTANTE, QUE EN LUGAR DE BENEFICIAR A LA SOCIEDAD LA PERJUDIQUE.

11 Juventino op. cit. p. 115

### c) ORGANIZACION Y FACULTADES DE LA REPRESENTACION SOCIAL

LA REPRESENTACION SOCIAL AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO ORGANISMO DEL SECTOR PUBLICO, TIENE UN ORDEN JERARQUICO QUE DEPENDE DE UN SUPERIOR EL CUAL POR DISPOSICION DE LA PROPIA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA DELEGA FACULTADES, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION SE LLEVEN A CABO LOS COMETIDOS DESTINADOS A LAS DEPENDENCIAS PARA LAS CUALES FUERON CREADAS.

ASI TENEMOS QUE, LA REPRESENTACION SOCIAL DEPENDE EN PRIMER LUGAR DEL PROCURADOR GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SEGUNDO LUGAR DE LA SUBPROCURADURIA DE PROCESOS, EN TERCER LUGAR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS, EN CUARTO LUGAR DE LA DIRECCION DE REPRESENTACION SOCIAL DE LO FAMILIAR Y CIVIL Y, POSTERIORMENTE AL DEPARTAMENTO DE JUICIOS FAMILIARES.

LAS FACULTADES DE LA REPRESENTACION SOCIAL ESTAN DETERMINADAS EN EL ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

ART.20.- A la dirección General de la Representación Social en lo familiar y civil, corresponde vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Publico adscritos a los juzgados y salas familiares y civiles correspondientes a fin de que:

I. intervengan en los juicios en que sean partes los menores, o incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público;

II. Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares y civiles de su adscripción y desahoguen las vistas que se les den;

III. Formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV. Interpongan los recursos legales que procedan;

V. Vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre el particular;

VI. Estudien los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista por estimar que existan hechos que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular expresando su opinión debidamente fundada y motivada; y

VII. Turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente.

LA FRACCION PRIMERA DE ESTE ARTICULO TRANSCRITO FACULTA A LA REPRESENTACION SOCIAL PARA QUE ACUDA EN AUXILIO DE LOS MENORES, INCAPACES Y LA FAMILIA ANTE LOS JUICIOS JUDICIALES EN QUE ESTOS SEAN PARTE, CON EL OBJETO DE QUE DE QUE NO SE LES PERJUDIQUE EN SUS DERECHOS, YA QUE EN ESTOS CASOS LA REPRESENTACION SOCIAL SERA PARTE EN EL PROCESO, POR LO CUAL SE PODRA Oponer EN EL PROCEDIMIENTO A TODO AQUELLO EN QUE SE VEAN AFECTADOS LOS INTERESES DE LOS INDIVIDUOS YA CITADOS.

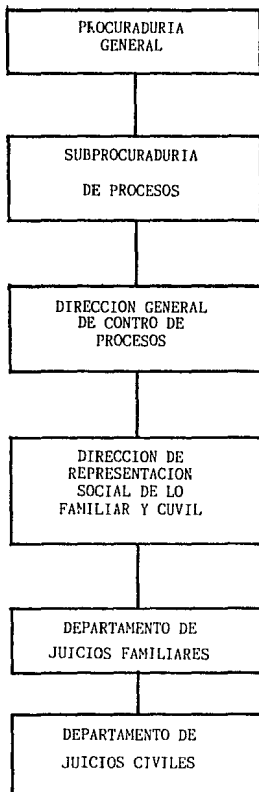
ASIMISMO SE LE FACULTA PARA QUE INTERVENGA EN TODAS LAS AUDIENCIAS QUE SE PRACTIQUEN EN LOS JUZGADOS Y SALAS FAMILIARES DE SU ADSCRIPCION Y DAR SU CONSENTIMIENTO, NO Oponiendose A QUE DICHO JUICIO SIGA ADELANTE EN VIRTUD DE QUE SE ESTA CUMPLIENDO CON LA LEY, O EN CASO CONTRARIO FORMULEN LOS PEDIMEN-

TOS NECESARIOS, EN LOS CUALES ORDENAN SE DE CUMPLIMIENTO EN ESTRICTO DERECHO AL ORDENAMIENTO VIOLADO. PEDIMENTOS QUE DEBERAN PRESENTARSE CON LA DEBIDA - OPORTUNIDAD EVITANDO QUE PRECLUYA EL DERECHO PARA HACERLO.

LA REPRESENTACION SOCIAL ESTA FACULTADA PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE APELACION Y REVISION EN SU CASO, CUANDO CONSIDERE QUE LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES AFECTEN LOS DERECHOS DE LOS MENORES, INCAPACES, LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.

UNA DE LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE LA REPRESENTACION SOCIAL, ES LA DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY EN EL PROCEDIMIENTO, PROCURANDO CON SUS PEDIMENTOS DAR FLUIDEZ AL JUICIO, ASIMISMO SE LE DARA VISTA A LA REPRESENTACION SOCIAL EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR QUE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EN ALGUN JUICIO SE HAYA COMETIDO UN DELITO, AQUEL ESTUDIARA EL EXPEDIENTE Y DE CUYO RESULTADO SI SE COMPRUEBAN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO SE REMITIRAN A LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS LOS INFORMES Y DOCUMENTOS NECESARIOS CUANDO ESTIMEN QUE DEBA INICIARSE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE.

## ORGANIGRAMA DE LA REPRESENTACION SOCIAL





## d) SU COMPETENCIA

EL MINISTERIO PUBLICO , SI BIEN NO ES UN ORGANO JURISDICCIONAL, TAMBIEN TIENE UNA ESFERA QUE LE PERTENECE SOBRE LA CUAL ACTUA Y TIENE FACULTADES PARA EJERCER SUS FUNCIONES QUE SON MAS BIEN ADMINISTRATIVAS, Y QUE SE DICE TIENE COMPETENCIA.

MANIFIESTA CIPRIANO GOMEZ LARA, QUE HAY COMPETENCIA EN SENTIDO LATO Y COMPETENCIA EN SENTIDO ESTRICTO.

A LA PRIMERA DICE, " LA COMPETENCIA PUEDE DEFINIRSE COMO EL AMBITO, ESFERA O CAMPO, DENTRO DEL CUAL UN ORGANO DE AUTORIDAD PUEDE DESEMPEÑAR VALIDAMENTE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES ".

EN CUANTO A LA SEGUNDA AFIRMA, " LA COMPETENCIA ES, EN REALIDAD LA MEDIDA DEL PODER O FACULTAD OTORGADA A UN ORGANO JURISDICCIONAL PARA ATENDER DE UN DETERMINADO ASUNTO ".

NOSOTROS NOS QUEDAMOS CON LA PRIMERA DEFINICION, EN VIRTUD DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO ES UN ORGANO JURISDICCIONAL SINO SIMPLEMENTE ES UN OR-

GANOS DE AUTORIDAD QUE REQUIERE DE UN CAMPO O UN ESFERA PARA PODER DESEMPEÑAR VALIDAMENTE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, EN CAMBIO UN ORGANISMO JURISDICCIONAL ES LA MEDIDA DEL PODER O FACULTAD DE PODER DECIR EL DERECHO.

AL RESPECTO GOMEZ LARA, DICE: " JURISDICCION Y COMPETENCIA NO SON CONCEPTOS SINONIMOS. NO OBSTANTE SUELEN, AVECES SER CONFUNDIDOS ". ESTA CONFUSION SE MOTIVA QUIZAS POR LA INTIMA RELACION ENTRE LOS DOS CONCEPTOS. SIN EMBARGO, LA JURISDICCION, COMO YA LO HEMOS DICHO ES UNA FUNCION SOBERANA DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LA COMPETENCIA ES EL LIMITE DE ESA FUNCION, EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA MISMA.

EN NUESTRO PAIS EXISTE UNA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA LA CUAL OPERA PARA TODOS LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, NO OBSTANTE ESTO, EXISTEN TANTAS CONSTITUCIONES COMO ESTADOS TIENE LA REPUBLICA; ESTO QUIERE DECIR QUE CADA ESTADO TIENE SU ORGANIZACION INTERNA COMO SON SU PODER EJECUTIVO, PODER LEGISLATIVO Y PODER JUDICIAL.

CON LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE, LAS DISPOSICIONES QUE SE CONTIENEN EN LA LEY LOCAL SON LAS QUE VAN A DAR LA COMPETENCIA A LOS DETERMINADOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS LOCALES.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, SOLO TIENE COMPETENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y PARA ESTO DEBERA ESTARSE A LO DISPUESTO EN SU REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL EN SU ARTICULO PRIMERO EN TERMINOS GENERICOS EXPRESA SU COMPETENCIA Y DICE: " LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE

JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, ASI COMO LOS -  
REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

EN SU ARTICULO SEGUNDO ENUMERA A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA EL -  
EJERCICO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y DESPACHOS DE LOS ASUNTOS DE SU COM-  
PETENCIA, LOS CUALES SERIA OCIOSO MENCIONARLOS YA QUE NO VAMOS A ANALIZARLOS,  
IMPORTANDONOS SOLO LO CONDUCENTE A LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MA-  
TERIA FAMILIAR Y QUE YA SE DESCRIBIO Y COMENTO EN EL INCISO ANTERIOR.

## e) CRITICAS Y ACIERTOS DE LA INSTITUCION

EL MINISTERIO PUBLICO, COMO INSTITUCION DE BUENA FE, ES ACERTADA SU PARTICIPACION EN MATERIA FAMILIAR, YA QUE, COMO LO HEMOS VISTO EN SU PRIMERA LEY SE INSTITUYO QUE TUVIERA INTERVENCION EN LOS ASUNTOS FAMILIARES CON EL OBJETO DE PROTEGER A LOS AUSENTES Y A LOS INVALIDOS, MOSTRANDO ASI DESTELLOS DE SU ESPIRITU PROTECTOR Y BENEFACTOR DE LA SOCIEDAD, ATRIBUTOS QUE SUS PARTIDARIOS QUISIERON DARLE AL INSTITUCIONALIZARLO EN NUESTROS CUERPOS DE LEYES. AL ENTRAR EN FUNCIONES ESTA INSTITUCION NO TUVO EL EXITO INMEDIATO QUE SUS SEGUIDORES PRETENDIERON QUE TUVIERA, INFLUYENDO AL RESPECTO, LA FALTA DE PREPARACION DE LOS FUNCIONARIOS EN QUIENES SE DEPOSITABA TAN NOBLE LABOR.

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y CON EL CRECIMIENTO DE LA POBLACION SURGE COMO CONSECUENCIA LA NECESARIA ESPECIALIZACION DE LA VIDA SOCIAL MODERNA, QUE ENTRAÑA A SU VEZ LA URGENCIA DE UNA INSTITUCION QUE PRESERVE LOS VALORES MORALES DEL INDIVIDUO ASI COMO TAMBIEN DE LA FAMILIA; POR LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO, EL CUAL HABIA PERMANECIDO EN UN ESTADO DE LETARGO, SE VE ARRAS-TRADO POR ESA DINAMICA DE EVOLUCION SOCIAL, SURGIENDO ASI UNA VERDADERA INSTITUCION REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD LA CUAL VA A VIGILAR TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE INVOLUCRA LA FAMILIA Y QUE NO VIOLEN SUS DERECHOS

Y EN SU CASO, Oponerse a que continuen todos los juicios en que se pueda ver trastornada la armonía familiar y social.

EL ARTICULO CUARTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UNA PUERTA ABIERTA AL CAMBIO DE LA REPRESENTACION SOCIAL, EL CUAL DICE: " LA VIGILANCIA DE LA LEGALIDAD Y DE LA PRONTA, - EXPEDITA Y DEBIDA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA, COMPRENDE; PROPONER AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LAS MEDIDAS PROCEDENTES RESPECTO DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PENAL, CIVIL Y FAMILIAR ".

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO DEJA A LA REPRESENTACION SOCIAL EN APTITUD DE ESTAR EN CONSTANTE ATIVIDAD PARA SOMETER A ESTUDIO Y DAR SOLUCION A TANTOS PROBLEMAS POR LOS QUE ATRAVIESA LA FAMILIA Y QUE ESTAN SIN RESOLVER, QUEDANDO ESTOS AL ARBITRIO DE QUIENES TENDIENDO OBLIGACIONES TALES COMO LA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS, SE BURLAN FLAGRANTEMENTE DE ESTOS Y DE LAS AUTORIDADES, EVADIENDO LAS MEDIDAS TAN RAQUITICAS DE QUE ESTAS DISPONEN PARA ASEGURAR EL SUSTENTO DE LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO.

LA CONSTANTE EFERVESCENCIA QUE SE NOTA ENTRE LOS POLITICOS POR EL AFAN DE SOBRESALIR O PQR QUEDAR BIEN ANTE SUS SUPERIORES; HACEN CAMBIOS SIN TON NI SON A LAS LEYES Y OJALA QUE , SOBREVIVA ESTE PRECEPTO COMENTADO QUE ES DE GRAN UTILIDAD PARA LA DEFENSA DE LA SOCIEDAD.

EN LAS ULTIMAS REFORMAS DE 1984 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLECE LA " OFICIALIA DE PARTES COMUN " PARA LOS JUZGADOS CIVILES FAMILIARES Y DE ARRENDAMIENTO. ES DE APROBARSE ESTE ACERTADO CAMBIO ( AUNQUE NO FUE MUY BIEN VISTO POR LA MAYORIA DE LOS LITIGANTES, PUES SE HABIA CAIDO EN UNA CORRUPCION EN LOS JUZGADOS POR LA LLA-

MADA COMPETENCIA CONCURRENTE), PUES CUANDO SE INTERPONE UNA DEMANDA DE CUALQUIER DE LAS MATERIAS ANTES CITADAS; ESTA QUEDA REGISTRADA EN LA COMPUTADORA Y YA EN EL TRANCURSO DEL PROCEDIMIENTO, SI ESTE ES DESFAVORABLE PARA ALGUNA DE LAS PARTES, SUCEDE LO ACOSTUMBRADO, EL MAL LLAMADO RECURSO DE ALZADA, Y SE DESAPARECE EL EXPEDIENTE; ESTO ES FRECUENTE EN LOS TRIBUNALES Y MAS PERJUDICIAL LO ES EN MATERIA FAMILIAR, PUES SE DAN CASOS COMO EN LOS INTESTADOS EN LOS CUALES LA BENEFICIENCIA PUBLICA ES LA BENEFICIADA CON LA HERENCIA DE EQUIS PERSONA, PERO LOS ABOGADOS HACIENDO USO DE ARTIMAÑAS Y VIENDO SU BENEFICIO PROPIO DESAPARECEN EL EXPEDIENTE Y ESE MISMO JUICIO LO PROMOVIAN EN OTRO JUZGADO. CON LA OFICIALIA DE PARTES COMUN, ESTO YA NO SUCEDERA PUES EL JUICIO QUE YA SE HABIA INICIADO Y QUE VUELVE A PRESENTARSE DEMANDA, ESTE VUELVE A TOCARLE EL JUZGADO QUE CONOCIO EN UN PRINCIPIO Y COMO CONSECUENCIA EL JUEZ PUEDE DAR INTERVENCION A LA REPRESENTACION SOCIAL PARA QUE SE INICIEN LAS AVERIGUACIONES NECESARIAS PARA INVESTIGAR LA DESAPARICION ANTERIOR DEL EXPEDIENTE Y EN TODO CASO PROCEDER CONFORME A DERECHO EN CONTRA DE LOS PROMOVIENTES POR LA COMISION DE ALGUN DELITO.

EXISTE A MI CRITERIO UNA INSTITUCION QUE ES Y PUEDE SER DETERMINANTE EN MATERIA FAMILIAR Y A LA CUAL NO SE LE HA TOCADO POR SER LIMITADA SU SIGNIFICACION TECNICA AL JUICIO DE AMPARO; ME ESTOY REFIRIENDO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ENTRAÑA LA POSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ TRAIGA AL PROCESO LOS RAZONAMIENTOS O LAS ARGUMENTACIONES NO ADUCIDAS POR UNA PARTE TORPE O DEBIL. ES DECIR SE VIENE A CONTRARIAR AQUEL PRINCIPIO DE SENTENCIAR, SEGUN LO ALEGADO Y LO PROBADO. ES VERDAD, HAY CIERTA SUPLENCIA DE LA ALEGACION, ES DECIR, EL TRIBUNAL PUEDE INTRODUCIR AL PROCESO ARGUMENTACIONES O CONSIDERACIONES NO ADUCIDAS POR LA PARTE. HASTA AHORA, EN MATERIA

DE AMPARO, TAL EXTREMO SOLO ES DABLE EN DERECHO PENAL, EN DERECHO AGRARIO Y EN DERECHO DEL TRABAJO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA EN EL AMPARO ES EL PROCESADO, EL GRUPO EJIDAL O EL TRABAJADOR, PERO POR REGLA GENERAL, ESTE EXTREMO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO SE DA EN EL DERECHO PRIVADO, PERO DEBE DARSE EN DERECHO FAMILIAR EN VIRTUD DE QUE ESTE SALE DE LA ESFERA PRIVADA PARA PERTENECER AL DERECHO PUBLICO.

ESTA SUPLENCIA DE LA QUEJA, SIN EMBARGO, ES UNA INSTITUCION MUY INTERESANTE QUE DEBE EXTENDERSE A OTROS CAMPOS DEL ENJUICIAMIENTO, COMO POR EJEMPLO, A TODOS LOS PROCESOS DONDE SE VENTILAN CUESTIONES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, EL DERECHO FAMILIAR, DE LOS ALIMENTOS ETC.

PUDIERA ALEGARSE QUE CON ESTA INSTITUCION SE PIERDE EL PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR, PUES ESTE ADOPTA UNA POSICION TUTELAR O PROTECTORA DE UNA DE LAS PARTES; PERO ESTO NO ES ASI, PUES EL JUEZ COMO DIRECTOR DE LA CONTIENDA, DE LOS ACTOS PROCESALES, DEBE PROCURAR QUE LAS PARTES EN CONTIENDA, TENGAN LAS MISMAS ARMAS Y ESTEN AL MISMO NIVEL. EL JUEZ DEBE SEGUIR SIENDO IMPARCIAL PARA RESOLVER, ENTIENDASE LA IMPARCIALIDAD, COMO EL ANIMO LIBRE DE PERJUICIOS O DE IDEAS PRECONCEBIDAS O DE INTERESES PERSONALES EN EL RESULTADO DEL PROCESO. EL JUEZ ES IMPARCIAL CUANDO RESUELVE NO POR SIMPATIA, NI POR INCLINACION SUBJETIVA HACIA DETERMINADA PARTE, NI POR COMPROMISO NI POR PRESION, SINO QUE CONSERVA SU IMPARCIALIDAD CUANDO RESUELVE CONFORME A LA LEY, Y DEBE ENTENDERSE QUE LA TUTELA O LA PROTECCION A DETERMINADA CLASE O GRUPO, AL MENOS EN MATERIA PROCESAL, SE LIMITA A PROCURAR QUE LA CONTIENDA SEA LEAL Y QUE LAS REGLAS DEL JUEGO SEAN LIMPIAS Y SE CUMPLAN Y OBEDEZCAN POR LOS CONTENDIENTES, ES DECIR, EL PROCESO ENTRAÑA LA NECESIDAD DE QUE LOS ERRORES A LAS TORPEZAS DE LOS DEBILES, NO SEAN, COMO YA LO APUNTE, APROVECHADAS DESLEALMENTE POR LOS MAS FUERTES O PODEROSOS.

EN EL ANTERIOR CAPITULO CRITIQUE AL MINISTERIO PUBLICO POR TENER EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, SIN EMBARGO EN EL CAPITULO QUE SE COMENTA ES JUSTIFICADA SU INTERVENCION AL DETENTAR EL MONOPOLIO DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES YA QUE LEJOS DE PERJUDICARLA LA BENEFICIA, ADEMAS DE QUE LOS INTERESES SOCIALES DEBEN DE SER DE ERICTO DERECHO PUBLICO.



## EL DIVORCIO Y LA REPRESENTACION SOCIAL

### CAPITULO III

#### a) LA REPRESENTACION SOCIAL EN EL DIVORCIO

COMO YA SE HA VENIDO MANIFESTANDO, LA FAMILIA ES LA CELULA DE LA SOCIEDAD Y POR TAL MOTIVO SE LE DEBE UNA ATENCION ESPECIAL Y PROTECTORA POR PARTE DEL ESTADO. EXISTEN CONCEPCIONES MODERNAS SOBRE EL AMOR LIBRE, BASANDOSE EN LA MAS SIMPLE CONCEPCION DEL AMOR COMO LA BUSQUEDA DE LA FELICIDAD Y HAN RELEGADO EN TERMINOS GENERALES A LA MISMA INSTITUCION FAMILIAR, A LA CATERGORIA DE ELEMENTOS SECUNDARIOS. EXISTEN TAMBIEN FUERTES MOVIMIENTOS QUE SE MANIFIESTAN PERIODICAMENTE, Y QUE INTENTAN DELIBERADAMENTE, ARUINAR A LA FAMILIA Y ELIMINAR A LOS HIJOS DE LA UNION ENTRE SUS PADRES, HACIENDO DEL HIJO UN PURO ACCIDENTE DE SUS PROGENITORES Y CONFIANDO SU EDUCACION AL ESTADO. ES ASI QUE NO SE TIENE EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA POR ESTOS NUCLEOS SOCIALES, SIENDO QUE ESTA ES POR EXCELENCIA, EL PRINCIPIO DE LA CONTINUIDAD SOCIAL Y DE LA CONSERVACION DE LAS TRADICIONES HUMANAS, CONSTITUYENDO EL ELEMENTO CONSERVADOR DE LA CIVILIZACION.

NO EXISTE OTRA INSTITUCION MAS ADECUADA Y CON LA FUERZA DEBIDA PARA PRE-

SERVAP LOS VALORES HUMANOS DE LA FAMILIA QUE EL ESTADO. LA FAMILIA COMO ENTE SOCIAL TAMBIEN TIENE SUS REGLAS INTERNAS DE CONDUCTA Y SANCIONADORAS PARA LOS CASOS CUANDO ESTA MISMA SE HAYE EN CONFLICTO CON SUS MIEMBROS, PERO EXISTEN SITUACIONES Y CONFLICTOS QUE QUEDAN COMPLETAMENTE FUERA DE SU ALCANCE DE LA AUTORIDAD FAMILIAR Y QUE ESTOS TRAEN COMO CONSECUENCIA EL DESMEMBRAMIENTO DE LA FAMILIA; ES AQUI DONDE INTERVIENE EL ESTADO A TRAVES DE LOS ORGANOS FACULTADOS PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA, SIENDO EL ESTADO, CUSTODIO DEL BIEN PUBLICO Y NO PUEDE DESINTERESARCE DE ELLA.

AL RESPECTO EL MAESTRO DE IBARROLA EN SU OBRA DERECHO DE FAMILIA DICE: " EL ESTADO DEBE SIEMPRE, COMO DICE EL CODIGO DE FAMILIA CUBANO, VELAR SOBRE LA FAMILIA ... CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA Y DE LOS VINCULOS DE CARIÑO, AYUDA Y RESPETO RECIPROCOS ENTRE SUS INTEGRANTES; AL FORTALECIMIENTO DEL MATRIMONIO LEGALMENTE FORMALIZADO O JUDICIALMENTE RECONOCIDO, FUNDADO EN LA ABSOLUTA IGUALDAD DE DERECHO DE HOMBRE Y MUJER; AL MAS EFICAZ CUMPLIMIENTO POR LOS PADRES DE SUS OBLIGACIONES CON RESPECTO A LA PROTECCION, FORMACION MORAL Y EDUCACION DE LOS HIJOS PARA QUE SE DESARROLLEN PLENAMENTE EN TODAS LAS ESFERAS Y COMO DIGNOS CIUDADANOS DE LA SOCIEDAD..."

QUIEN MAS QUE EL ESTADO PUEDE EJERCER COACCION Y OBLIGAR A LOS JEFES DE FAMILIA PARA QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES NACIDAS DEL MATRIMONIO Y OBLIGAR A RESPETAR LOS REGIMENES SOCIALES QUE HAN SIDO PATRONES EN NUESTRA SOCIEDAD PARA LOGRAR UN FELIZ ESTRUCTURACION JURIDICA Y FAMILIAR. ES PUES EVIDENTE QUE EL ESTADO SE MANIFIESTA EN EL DERECHO FAMILIAR A TRAVES DE LA " REPRESENTACION SOCIAL " PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LA FAMILIA Y DE LA SOCIEDAD CUANDO ESTOS SE HALLEN EN JUEGO, PUES CUANDO EXISTE EL DESMEMBRAMIENTO DE LA FAMILIA POR CAUSA DE DIVORCIO ESTA SUFRE UN DESEQUILIBRIO Y CONSECUENTEMENTE SE VA A REFLEJAR EN LA COMUNIDAD EN QUE SE DESENVUELVE ESA FAMILIA.

EL ARTICULO 266 DEL CODIGO CIVIL, DICE QUE EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO.

HAY AUTORES QUE DICEN QUE, CUANDO UNA FAMILIA SE ENCUENTRA EN CONFLICTO CONSTANTE POR LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES DE LOS CONYUGES, DEBE OPTARSE POR UN MAL NECESARIO Y ESTE ES EL DIVORCIO, QUE ES DE LOS MALES EL MENOR, - PUES SE CAUSARIA MAS DAÑO A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA SI ESTA PERMANECE UNIDA ( APARENTEMENTE ) QUE SI SE OPTA POR EL DIVORCIO, CON EL QUE SE ACABARIAN LA MAYORIA DE LOS PROBLEMAS, PERO QUEDARIA UN VACIO EN EL SENO DE ESA FAMILIA QUE DIFICILMENTE PUDIERA LLEGAR A LLENAR OTRA PERSONA.

ES EL DIVORCIO LA INSTITUCION QUE PONE FIN A UNA FAMILIA, PERO ESTO NO QUIERE DECIR QUE CON EL ACABAN TAMBIEN LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS; ES EN ESTOS CASOS CUANDO INTERVIENE LA REPRESENTACION SOCIAL PARA QUE EL MAS FUERTE NO SAQUE VENTAJA DEL MAS DEBIL Y SI ESTO SE DA QUE SEA FAVORABLE PARA EL MAS DEBIL. LA REPRESENTACION SOCIAL ASEGURARA LA MANUTENCION DE LOS HIJOS Y DE LA ESPOSA, ASI COMO SU EDUCACION DE AQUELLOS, HASTA EN TANTO CUMPLAN LA MAYORIA DE EDAD, Y DE LA ESPOSA, MIENTRAS ESTA NO SE VUELVA A CASAR O A UNIRSE EN CONCUBINATO.

## b) LA REPRESENTACION SOCIAL EN LAS DIFERENTES CLASES DE DIVORCIO

EL DIVORCIO ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VALIDO EN LA VIDA DE LOS DOS CONYUGES. D I V O R T I U M VIENE DEL VERBO DIVERTERE: IRSE CADA QUIEN POR SU LADO. ESTA RUPTURA NO PUEDE TENER LUGAR MAS QUE MEDIANTE LA ACCION DE LA JUSTICIA Y POR LAS CAUSAS DETERMINADAS POR LA LEY. (12)

NUESTRO CODIGO CIVIL ESTABLECE TRES CLASES DE DIVORCIO EN CUANTO AL VINCULO, ESTAS SON LAS SIGUIENTES:

- 1) DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- 2) DIVORCIO VOLUNTARIO
- 3) DIVORCIO NECESARIO

1. DIVORCIO ADMINISTRATIVO O DIVORCIO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. ESTE DIVORCIO TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTICULO 272 DEL CODIGO QUE A LA LETRA DICE:

ART. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de

común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los conyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

ESTE TIPO DE DIVORCIO ES SUMAMENTE FACIL EN SU PROCEDIMIENTO, PUES EL ESTADO SOLO EXIGE TRES REQUISITOS QUE CUMPLIR PARA TAL EFECTO, QUE SON: QUE SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMUN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL. EN ESTE TIPO DE DIVORCIO LA REPRESENTACION SOCIAL NO TIENE INTERVENCION, PUES EL ESTADO CONFIA EN LA BUENA FE DE LOS DIVORCIANTES EN QUE, LO QUE MANIFIESTEN ES LA VERDAD.

PERO SUCEDEN CASOS EN QUE LOS DIVORCIANTES VIOLAN LA CONFIANZA QUE EL ESTADO LES DA Y ENTONCES ESTARAN A LO QUE MANIFIESTA EL ARTICULO TRANSCRITO ANTERIORMENTE, EN SU TERCER PARRAFO: " EL DIVORCIO ASI OBTENIDO NO SURTIRA EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CONYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRAN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO DE LA MATERIA ".

SI UNA PAREJA DECIDE DIVORCIARSE POR ESTE METODO Y VIOLA ESTAS DISPOSI-

CIONES, QUIEN ESTARA MAS INTERESADO EN DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES QUE COMETIERON UN DELITO ?.

EN PRIMER LUGAR LA REPRESENTACION SOCIAL PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS MENORES Y SOLICITANDO AL JUEZ LA NULIDAD DE ESE DIVORCIO POR IR EN CONTRA DE LEYES DEL ORDEN PUBLICO; PERO ESTA INSTITUCION SOLO PODRIA DARSE CUENTA MEDIANTE DENUNCIA YA QUE COMO LO DIJE NO SE LE DA INTERVENCION DE OFICIO EN ESTE TIPO DE DIVORCIO, ENTONCES TENDRIA QUE DENUNCIARLO UN VECINO O CUALQUIER CIUDADANO, CON EL OBJETO DE PONER EN CONOCIMIENTO A LA REPRESENTACION SOCIAL DE LA VIOLACION EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, PROPORCIONANDO LOS DATOS NECESARIOS PARA PROCEDER CONFORME A DERECHO PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE DIVORCIO ASI OBTENIDO. AL RESPECTO EL ARTICULO OCTAVO DEL CODIGO CIVIL DICE QUE LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO SERAN NULOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO.

EN SEGUNDO LUGAR LO HARIA LA PROPIA FAMILIA. CUANDO LOS ESPOSOS CONVIVEN EN DIVORCIARSE, LO HACEN CON LA MAYOR PRONTITUD, CON EL OBJETO DE YA NO VERSE YA QUE NO SE SOPORTAN; EN ESTOS CASOS Y CUANDO VIOLAN LAS DISPOSICIONES QUE SE COMENTAN, EL UNO TRATA DE SACAR VENTAJA DE EL OTRO, QUEDANDO CONSUMADO EL DIVORCIO ASI PACTADO. CUANDO RECAPACITAN, POR HABER SALIDO MAS PERJUDICADOS EN EL DIVORCIO, OCURREN AL JUEZ, CORRIENDO EL RIESGO DE QUE SUFRAN LAS PENAS QUE IMPONE LA LEY POR SU VIOLACION.

2. EL DIVORCIO VOLUNTARIO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTICULO 272 QUE EN SU PARTE FINAL DICE QUE, LOS CONSORTE QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PARRAFOS DE ESTE ARTICULO PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TERMINOS QUE ORDENA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES .

SEGUN LO PREVIENEN EL ARTICULO QUE SE COMENTA EN SU ULTIMO PARRAFO Y EL ARTICULO 674 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBEN DIVORCIARSE POR -- MUTUO CONSENTIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL LOS CONYUGES MAYORES O MENORES DE EDAD QUE NO SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INTERDICCION, TENGAN HIJOS Y HAYAN CONCERTADO EL CONVENIO QUE EXIGE EL ARTICULO 273 DEL CODIGO CIVIL, SIEN DO TAMBIEN IMPORTANTE QUE TENGAN YA CUMPLIDO UN AÑO DE CASADOS.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE CUANDO LOS DIVORCIANTES TIENEN HIJOS NO PUEDEN DIVORCIARSE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, Y EN CASO CONTRARIO, CUANDO LOS DIVORCIANTES NO TIENEN HIJOS Y UNO QUIERE DIVORCIARSE Y EL OTRO CONYUGE NO LO DESEA, ENTONCES DEBERA DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA DEDUCIR LA CONTROVERSI A Y PUEDA PROCEDER ESTE DIVORCIO.

EL OBJETO DE QUE SE COMPAREZCA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO ES CON LA FINALIDAD QUE ADEMAS SE LE DA INTERVENCION A LA REPRESENTACION SOCIAL, QUE EN ESTE CASO ACTUA COMO PARTE, PARA QUE LOS INTERESES DE LOS HIJOS Y DE LA ESPOSA ( QUE GENERALMENTE SON LOS MAS DEBILES, ESTO DEBE DE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE DEPENDEN ECONOMICAMENTE DEL ESPOSO Y PADRE DE LOS HIJOS ) NO SE VEAN LESIONADOS YA QUE CON POSTERIORIDAD TRAE-RIA GRANDES DESAJUSTES SOCIALES.

LOS DIVORCIANTES QUE ESTEN EN ESTE PRESUPUESTO TIENEN QUE PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE ES COMPETENTE UN CONVENIO EN EL QUE SE FIJEN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

ART. 273 ...

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

ES NATURAL QUE CUANDO UNA PAREJA DECISE DIVORCIARSE ES PORQUE SE ENCUEN-

TRAN EN CONSTANTE CONFLICTO Y PARA NO PERJUDICAR A LOS HIJOS PUEDEN DEPOSITAR LOS A ALGUNA PERSONA, GENERALMENTE A UN FAMILIAR O EN ULTIMO DE LOS CASOS A EL CONYUGE QUE SE CONSIDERE INOCENTE.

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

ESTA ES UNA DE LAS PRINCIPALES RESPONSABILIDADES DEL ESPOSO DIVORCIANTE Y PADRE DE LOS HIJOS, EL DEBER DE OTORGAR UNA CANTIDAD DE DINERO SUFICIENTE PARA ASEGURAR LA MANUTENCION DE LOS HIJOS QUE CONSISTE EN ALIMENTOS, VESTIDO, EDUCACION, GASTOS MEDICOS Y PAGAR VIVIENDA, HASTA EN TANTO ESTOS ADQUIERAN LA MAYORIA DE EDAD Y UN MODO HONESTO DE GANARSE LA VIDA.

SON POCOS LOS PADRES DIVORCIADOS QUE CUMPLEN CAVALMENTE CON ESTA RESPONSABILIDAD, QUE PUEDO ASEGURAR QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS SON DE CLASE SOCIAL MEDIA ALTA Y DE UNA MANERA MAS FORZOSA AQUELLOS TRABAJADORES QUE YA TIENEN BASTANTES AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA EMPRESA PARA LA QUE TRABAJAN, PUES EL ABANDONAR ESE TRABAJO PARA DEJAR DE CUMPLIR SU OBLIGACION NO LES CONVENDRIA YA QUE EN CIERTO MODO VEN SU BENEFICIO QUE ES LA JUBILACION; POR OTRO LADO LOS DIVORCIANTES OBLIGADOS, CUANDO SON DE ESCASOS RECURSOS TRATAN DE ELUDIR ESTA RESPONSABILIDAD CAMBIANDOSE DE TRABAJO Y SIN DAR AVISO A LAS AUTORIDADES, A SUS ESPOSAS E HIJOS, DEJANDO EN COMPLETO ABANDONO A SU ANTERIOR FAMILIA, Y DIGO ANTERIOR, PORQUE SON TAN INHUMANOS QUE SE VUELVEN A CASAR IMPORTANDOLES MUY POCO SUS HIJOS SIN PREOCUPARLES SI TIENEN O NO PARA COMER.

ES PUES PREOCUPANTE LA GRAN CANTIDAD DE FAMILIAS QUE SE QUEDAN ASI ABANDONADAS EN LA INCERTIDUMBRE DE UN FUTURO INCIERTO; CORRESPONDE PUES A LA REPRESENTACION SOCIAL EL ESTUDIAR METODOS EFICACES ENFOCADOS A EVITAR LA IRRESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR ALIMENTOS LOS PADRES DIVORCIADOS A SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y UNA VEZ QUE SE LOGRE ESTO PUEDE QUE LA SOCIEDAD TRAIGA



UN CAMBIO SIGNIFICATIVO SOBRE TODO DE RESPONSABILIDAD.

EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DEBERA DE GARANTIZARSE MEDIANTE UNA FIANZA QUE DEBERA CUBRIR UNA ANUALIDAD DE PENSION ALIMENTICIA PARA CUMPLIR CON UN REQUISITO; ¿Y DESPUES DE TRANSCURRIDO EL AÑO QUE VA A PASAR ?. ES IMPORTANTE QUE AQUI LOS ABOGADOS OBREN TAMBIEN DE BUENA FE ASESORANDO A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS CUAL ES EL MODO MAS SEGURO DE QUE SE PAGUE LA PENSION ALIMENTARIA, ESTE PUDIERA SER, EL QUE SE GIRE UN OFICIO AL TRABAJO DEL OBLIGADO EN DONDE SE RESPONSABILICE A LA COMPAÑIA A QUE SE LE PAGUE UN PORCENTAJE DEL SUELDO DEL TRABAJADOR A LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS Y SI NO LO HACE ES BAJO SU RESPONSABILIDAD, Y SOLO PUEDE LIBRARSE MEDIANTE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

ESTA FRACCION NO TIENE MAS EXPLICACION QUE LA DE PROPORCIONAR DOMICILIO PARA EL CASO DE QUE EN UN FUTURO SE NECESITE LA AUTORIZACION DE LOS PADRES PARA QUE LOS HIJOS REALICEN DETERMINADOS ACTOS QUE SIN ESE PERMISO NO PODRIAN EFECTUARSE, Y SIENDO GENERALMENTE EL DOMICILIO QUE SEÑALAN COMO PROVISIONAL EL DEFINITIVO Y EN CASO DE CAMBIO DEBERAN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ ANTE EL QUE COMPARECIERON ASI COMO ENTRE ELLOS MISMOS.

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe de pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

EL ARTICULO 288, EN SU PARTE RELATIVA AL DIVORCIO VOLUNTARIO DICE: LA MUJER TENDRA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACION DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTA SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS

NO CONTRAIGA NUEVA NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

EL MISMO DERECHO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, TENDRA EL VARON QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

ESTAS FRACCIONES QUE SE TRANSCRIBEN PERTENECEN AL ARTICULO 288, DEL CODIGO CIVIL REFORMADO, YA QUE EL ANTERIOR EN SU MISMO ARTICULO DECIA QUE EN JUICIOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS CONYUGES NO TIENEN DERECHO A PENSION ALIMENTICIA NI A LA INDEMNIZACION QUE CONCEDE ESTE ART.

ESTE HA SIDO UN LOGRO MAS, PARA DAR MAYOR PROTECCION A LA FAMILIA, YA QUE COMO ES DE VERSE LA MUJER MEXICANA GENERALMENTE SE DEDICA AL HOGAR Y A LA EDUCACION DE LOS HIJOS POR LO QUE DIFICILMENTE LE SOBRA TIEMPO PARA REALIZAR ALGUNA LABOR QUE SE LE SEA REMUNERATIVA, Y SIENDO ASI QUE, CUANDO LOS CONYUGES SE DIVORCIAN DE MUTUO ACUERDO, EN QUE POSICION QUEDA ELLA, SINO SABE TRABAJAR; SOLO PODRIA DESEMPEÑAR LA LABOR DE DOMESTICA O INSTITUTRIZ, SIENDO ESTO DENIGRANTE PARA FAMILIAS DE CIERTA CLASE SOCIAL, SIN OFENDER A LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A ESTE TIPO DE LABORES.

CON LA REFORMA A ESTE ARTICULO SE PROTEGE A LA MADRE DE FAMILIA, DICE EL ARTICULO 288, LA MUJER TENDRA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACION DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARA SINO TIENE INGRESOS SUFICIENTES..., PARA LAS MADRES QUE HAN DURADO EN MATRIMONIO LA MAYORIA DE SU EXISTENCIA ESTO ES EN PARTE UNA AYUDA HASTA EN TANTO CONSIGAN O DESARROLLEN UN TRABAJO QUE LES PERMITA VIVIR DECOROSAMENTE.

ANTES DE LAS REFORMAS DEL CODIGO CIVIL QUE ENTRARON EN VIGOR EN 1984, LA PENSION ALIMENTICIA QUE SE OTORGABA A LOS HIJOS, ESTA SE REDUCIA PORQUE LA MADRE TENIA QUE COMER, TAMBIEN VERTIRSE Y CURARSE, Y DE DONDE IBA A SACAR

PARA ELLO; CLARO QUE TENIA QUE HECHAR MANO DE LA PENSION DE LOS HIJOS YA QUE ES LA QUIEN LA ADMINISTRA. AHORA SE LE OTORGA LA PENSION PROPIA PARA ELLA Y SE GARANTIZARA AL IGUAL QUE LA DE LOS HIJOS.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

EN DICHO CONVENIO SE DETERMINARA LA FORMA DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, PARTIENDOSE POR PARTES IGUALES LO QUE SE HAYA ADQUIRIDO DURANTE ESTA, LO CUAL SE COMPROBARA CON LOS TITULOS DE PROPIEDAD Y MANIFESTANDO LAS PARTES QUE ESTAN DE ACUERDO, SIENDO EN OCASIONES QUE LOS PADRES QUE SON CONSCIENTES DE SU RESPONSABILIDAD TRATAN O DAN VENTAJA A LA DIVORCIANTE Y A LOS HIJOS EN LA LIQUIDACION DE LOS BIENES.

DEL ARTICULO 680 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE INFIERE QUE LA REPRESENTACION SOCIAL UNICAMENTE PUEDE OPONERSE A LA APROBACION DEL CONVENIO, CUANDO ESTE CONTENGA ESTIPULACIONES CONTRARIAS A LOS DERECHOS, NECESIDADES Y BIENESTAR DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD E INTERDICTOS.

A LA OPOSICION DE LA REPRESENTACION SOCIAL DEBERA RECAER UN ACUERDO DEL CUAL SE DARA VISTA A LOS DIVORCIANTES PARA QUE MODIFIQUEN EL CONVENIO DE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR ESA INSTITUCION. DICE PALLARES AL RESPECTO - " SI NO LO HACEN, EL JUEZ RESOLVERA EN JUSTICIA, PERO SIEMPRE TENIENDO EN CUENTA QUE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS NO SEAN VIOLADOS " Y DICE ADEMAS QUE " EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A SOMETERSE A LAS EXIGENCIAS DE LA REPRESENTACION SOCIAL RELATIVAS AL CONVENIO ". (13)

EN MI CRITERIO LA REPRESENTACION SOCIAL ES PARTE EN EL DIVORCIO Y CUANDO ESTA SE OPONE POR SER VIOLATORIO DE LOS INTERESES DE LOS MENORES COMO DE LA DIVORCIANTE, EL CONVENIO DEBERA SER MODIFICADO HASTA EN TANTO QUEDE A SATISFACCION DE LA REPRESENTACION SOCIAL, DE LO CONTRARIO, NO PODRA DARSE CURSO A DICHO PROCEDIMIENTO NI EL JUEZ ESTA FACULTADO PARA DICTAR LA SENTENCIA - HASTA EN TANTO ASI LO DISPONGA LA REPRESENTACION SOCIAL YA QUE SE HAYA SUBSANADO LA OMISION, PORQUE DE LO CONTRARIO EL JUEZ ESTA VIOLANDO EL PROCEDIMIENTO Y DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE UNA DE LAS FUNCIONES DE LA REPRESENTACION SOCIAL ES VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LA PRONTA Y EXPEDITA IMPARTICION DE JUSTICIA.

3. DIVORCIO NECESARIO. EL DIVORCIO NECESARIO ES MUY DIFERENTE A LOS YA MENCIONADOS ANTERIORMENTE YA QUE ESTE GOZA DE UNA PECULIARIDAD ESPECIAL QUE NO SE DA EN LOS ANTERIORES, ESTO ES, QUE DEBE SER PEDIDO POR EL CONYUGE INOCENTE, A DIFERENCIA DE LOS ANTERIORES QUE SE DAN DE COMUN ACUERDO EXISTIENDO LA PRESUNCION DE QUE AMBOS SON CULPABLES Y SE SOMETEN A LAS PRETENCIONES EL UNO DEL OTRO Y VICEVERSA.

EN ESTE DIVORCIO ES IMPRESCINDIBLE LA INTERVENCION DEL LEGISLADOR YA QUE ESTE DEBE DE TERMINAR LIMITATIVAMENTE CUALES SON LAS CAUSAS QUE DEBEN DAR MOTIVO PARA QUE SE LLEVE A CABO ESTE TIPO DE DIVORCIO. CABE HACER MENCION QUE EN ESTE TIPO DE DIVORCIO SE LLEVA A CABO UN VERDADERO JUICIO, EL CUAL SE VA A DIRIMIR MEDIANTE LAS PRUEBAS QUE APORTEN LAS PARTES PARA QUE EL JUEZ PUEDA FORMARSE SU CRITERIO DE DECISION; CONVIRTIENDOSE ASI UNA INSTITUCION QUE ES PURAMENTE DE CARACTER SOCIAL EN UNA CONTROVERSA DE INTERESES PARTICULARES QUE NO COMULGAN CON LO SUBLIME DE LA FAMILIA NI CON LA FORMA DE LLEVARSE A CABO SU ROMPIMIENTO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA MISMA.

EL CODIGO CIVIL REGLAMENTA ESTE TIPO DE DIVORCIO EN SUS ARTICULOS 267

## Y 268 Y QUE A LA LETRA DICEN:

## ART. 267.- Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sebecia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del

del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, -- cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

ART. 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, este tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

SE HAN ENUMERADO LAS CAUSAS ÚNICAMENTE POR LAS CUALES PUEDE LLEVARSE A CABO EL DIVORCIO NECESARIO SIN QUE LAS PARTES NI EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN DIVORCIO DE ESTE TIPO PUEDAN ADUCIR O SUMAR OTRAS QUE SEAN ANALÓGAS O PARECIDAS.

LAS ÚLTIMAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL QUE ENTRARON EN VIGOR EN 1984, AUMENTARON LA ÚLTIMA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 267, ( FRAC. XVIII ). SIENDO ESTA CAUSAL UN ACIERTO PARA QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL, YA QUE EXISTEN MUCHAS FAMILIAS QUE VIVEN SEPARADAS, BASTANDO ÚNICAMENTE QUE SE COMPROBE ESA

SEPARACION ANTE EL JUEZ PARA QUE ESTE DECRETE EL DIVORCIO.

EDUARDO PALLARES DICE QUE LOS LEGISLADORES OMITIERON ALGUNOS HECHOS GRAVES QUE MERECE SER CONSIDERADOS COMO CAUSAS DE DIVORCIO TALES COMO a) LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, b) EL HECHO DE QUE EL MARIDO SEA UN INVERTIDO Y c) EL VICIO DEL JUEGO, QUE ORIGINA COMO CONSECUENCIA LA RUINA ECONOMICA DE LA FAMILIA. (14)

CONSIDERO, EN MI PUNTO PARTICULAR DE APRECIACION QUE ESTAS CAUSALES COMO LES LLAMA EDUARDO PALLARES YA ESTAN INCLUIDAS EN LAS CAUSALES QUE MENCIONA EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO; LA MARCADA CON EL INCISO a) ES UNA CONSECUENCIA QUE TRAE POR CONSIGUIENTE QUE SE MANIFIESTE COMO CUALQUIERA DE LAS CAUSALES ENUMERADAS POR EL ARTICULO MENCIONADO. LA MARCADA CON EL INCISO b) CABE DENTRO DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 267, YA QUE CON CUALQUIERA DE ESA ACTITUD TANTO DEL HOMBRE COMO DE LA MUJER SON ACTOS ENCAMINADOS PARA CORROMPER A LOS HIJOS; Y LA MARCADA CON EL INCISO c) TAMBIEN ESTA CONTEMPLADA EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO COMENTADO, POR LO QUE AUMENTAR ESTAS CAUSALES, A MI JUICIO SERIA OCIOSO.

NO CREO QUE SEA NECESARIO EXPLICAR CADA UNA DE LAS XVIII FRACCIONES A QUE ALUDE EL ARTICULO 267 YA QUE ESTAS DE POR SI SON COMPLETAMENTE CLARAS.

LA INTERVENCION DE LA REPRESENTACION SOCIAL EN ESTE TIPO DE DIVORCIO ES NULA YA QUE LAS PARTES ENTRE SI EN LA CONTROVERSIDA QUE SE DEBATEN DEFIENDEN SUS INTERESES Y EL JUEZ EN ULTIMO DE LOS CASOS INTERVIENE PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS MENORES, SIENDO UNO DE LOS PUNTOS MAS IMPORTANTES QUE DEBEN RESOLVERSE EN EL JUICIO DE DIVORCIO, ES EL RELATIVO A LA SITUACION EN QUE HAN DE QUEDAR LOS HIJOS DESPUES DE QUE EL MATRIMONIO SE HAYA DISUELTO;

EXISTIENDO AQUI UN RELEVO DE FACULTADES QUE LE CORRESPONDEN A LA REPRESENTACION SOCIAL, POR LO QUE CONSIDERO QUE EN ESTOS CASOS QUE ANTES DE DICTAR LA SENTENCIA EL JUEZ LE DEBIERA DAR VISTA A LA REPRESENTACION SOCIAL Y ASI CONJUNTAMENTE CON EL JUEZ RESOLVER PROTEGIENDO LOS INTERESES DE LOS MENORES E INCAPACES.

POR LO QUE RESPECTA AL ARTICULO 268, ESTE VIENE SIENDO LA CONSECUENCIA DEL HABER DEMANDADO EL DIVORCIO SIN HABER PROBADO LA ACCION EJERCITADA Y COMO CONSECUENCIA SURGE UN DERECHO SUBJETIVO EN FAVOR DEL CONYUGE INOCENTE QUE PUEDE HACER VALER Y QUE ES DE SU PROPIO DERECHO.



c) DISTINCION ENTRE NULIDAD Y DIVORCIO Y EL PAPEL  
QUE JUEGA LA REPRESENTACION SOCIAL

NULIDAD Y DIVORCIO. ESTOS DOS TERMINOS QUE EN LA PRACTICA PROCESAL PUEDEN CONFUNDIRSE, TIENEN DIFERENTE SIGNIFICADO Y DISTINTA NATURALEZA. NULIDAD ES LA SANCION QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LAS ACTUACIONES REALIZADAS NO TENGAN VALIDEZ POR ESTAR VICIADAS EN ALGUNOS DE SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA O DE VALIDEZ; CLASIFICANDO A SU VEZ A LA NULIDAD EN ABSOLUTA Y RELATIVA.

EL DIVORCIO POR EL CONTRARIO, ES LA CONSECUENCIA DE UNA FALTA GRAVE COMETIDA POR UNO DE LOS CONYUGES EN EL CURSO DE UN MATRIMONIO VALIDAMENTE CONTRAIDO Y DECRETADO POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE, PARA QUE SE DE EL DIVORCIO ES NECESARIO QUE EL MATRIMONIO SE HAYA REALIZADO DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR LA LEY, ES DECIR SIN VICIOS Y CON LA DEBIDA SOLEMNIDAD.

LA TESIS CLASICA DE LAS NULIDADES DICE QUE SERA NULIDAD RELATIVA EL ACTO QUE DESDE SU NACIMIENTO ESTA VICIADO, PERO ESE VICIO PROVIENE DE QUE CONTRA UNA DISPOSICION LEGAL ESTABLECIDA EN FAVOR DE PERSONA DETERMINADA; Y ESTE-

ACTO PUEDE SER LEGAL A TRAVES DE LA CONVALIDACION, LA CONFIRMACION Y LA PRESCRIPCION.

LA MISMA TESIS ESTABLECE QUE LA NULIDAD ABSOLUTA SE ORIGINA CON EL NACIMIENTO DEL ACTO; CUANDO EL ACTO VA EN CONTRA DEL MANDATO O DE LA PROHIBICION DE UNA LEY IMPERATIVA O PROHIBITIVA, ESTO ES UNA LEY DE ORDEN PUBLICO.

DE TAL SUERTE QUE UN MATRIMONIO QUE ESTE VICIADO POR LA NULIDAD RELATIVA, QUE PUEDE SER AQUEL QUE SE LLEVA A CABO POR MENORES DE EDAD Y SIN EL DEBIDO CONCENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD; EN ESTE CASO SE PUEDE CONVALIDAR EL ACTO A TRAVES DEL CONSENTIMIENTO DEL PADRE O TUTOR. ¿ PERO QUE PASA CUANDO UN MATRIMONIO ESTA AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA Y HAY HIJOS DE POR MEDIO ?. DICE LA TESIS CLASICA, EL ACTO ES NULO DESDE SU CONCEPCION.

" LOS EFECTOS DE LA NULIDAD SON, EN PRINCIPIO, RETROACTIVOS; SE CONSIDERA COMO SI EL MATRIMONIO JAMAS HUBIERE SIDO CONTRAIDO; LOS ESPOSOS SON CONSIDERADOS COMO SI JAMAS HUBIERAN SINO CASADOS Y LOS HIJOS COMO NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO ". (15)

JAPIOT Y PIEDELIEVRE, VAN EN CONTRA DE ESTA TESIS CLASICA, DICE EL PRIMERO QUE PARA DETERMINAR LA NULIDAD, DEBE ESTARSE AL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO DE LOS INTERESES EN PRESENCIA, ASI COMO LA INEXISTENCIA, PARA LA TESIS CLASICA SIGNIFICA LA NADA, DICE JAPIOT QUE ESTO ES MENTIRA, PUES LA INEXISTENCIA PARA EL DERECHO, COMO ACTO, CUANDO MENOS TRAE O TIENE UNA APARIENCIA DE ACTO, LA CUAL PUEDE HABER SIDO LA BASE QUE TERCEROS ADQUIEREN INTERESES, INTERESES QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA ANTES DE CONSTATARSE LA INEXISTEN-

CIA POR LA AUTORIDAD . (16) PONE COMO EJEMPLO QUE SI SE CONSTITUYE UNA SOCIEDAD " DE HECHO " QUE SON LAS QUE NO SE ESTABLECEN CONFORME A LOS REQUISITOS PRESCRITOS POR LA LEY; ASI PUEDE NO HABERSE OTORGADO LA ESCRITURA CONSTITUTIVA ANTE NOTARIO, Y POR ELLO NO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD; PUEDE HABERSE ESTABLECIDO, SI ES ANONIMA, CON MENOS DE CINCO SOCIOS QUE EXIGE LA LEY; PERO ESA SOCIEDAD IRREGULAR, EXPIDIO SIN EMBARGO, ACCIONES TITULOS DE CREDITO; CELEBRO CONTRATOS; COMPRO, VENDIO; CONTRATO EMPLEADOS ETC. Y EN ESTE CASO, SI SE APLICA LA TESIS CLASICA, LA SOCIEDAD ES "INEXISTENTE", Y DEBE DESAPARECER TODO CON ELLA, SIN NECESIDAD DE OCUPARSE DEL PROBLEMA PUES SERIA OCUPARSE DE LA NADA.

PERO ELLO ES FALSO, PORQUE CUANDO MENOS HUBO UNA APARIENCIA DE ACTO JURIDICO QUE HA SIDO LA BASE PARA QUE TERCEROS ADQUIERAN INTERESES.

ESTO DE LA SOCIEDAD DE HECHO ES RIGUROSAMENTE EXACTO, A TAL GRADO, QUE EXISTE TODA UNA TEORIA SOBRE ELLAS QUE HA TRASPASADO LA DOCTRINA Y HA QUEDADO PLASMADA EN LEYES, EN TAL FORMA QUE EN MEXICO LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ESTABLECE EN SU ARTICULO TERCERO QUE LAS SOCIEDADES DE HECHO NO SE DECLARAN INEXISTENTES, SINO SOLO SE LIQUIDAN. (17)

EL SEGUNDO DICE QUE UN ACTO AFECTADO DE NULIDAD NO PRODUCE SUS EFECTOS PRINCIPALES, PERO PRODUCE CIERTOS EFECTOS SECUNDARIOS, O BIEN CUANDO UN ACTO AFECTADO DE NULIDAD PRODUCE TODOS SUS EFECTOS DURANTE CIERTO TIEMPO, E INCLUSO ALGUNOS DE ELLOS SUBSISTEN AUNQUE LO DESTRUYA UNA SENTENCIA JUDICIAL.

DE LO ANTERIOR EXPUESTO SE DESPRENDE QUE, DEL MATRIMONIO AFECTADO DE NULIDAD Y DEL CUAL EXISTEN HIJOS, ESTE PUEDE DECLARARSE NULO POR EL JUEZ, PERO

16. Gutierrez y Gonzalez Ernesto, Derecho de las Obligaciones, pag. 142 y 147  
Editorial Cajica 5a. Edición.  
México D.F. 1979

17. Gutiérrez y González, op. cit. p. 143 y 144

TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER A LOS HIJOS HABIDOS EN ESTE MATRIMONIO.

ESTE TIPO DE DEMANDAS PUEDE EJERCITARLAS CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, - CUALQUIER OTRA PERSONA A INCLUSO POR LA REPRESENTACION SOCIAL, YA QUE EL MATRIMONIO ESTA AFECTADO DE NULIDAD POR VIOLAR UN PRECEPTO DE CARACTER PUBLICO, POR LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO SERA PARTE EN EL JUICIO, ESTE VIGILARA QUE LOS HIJOS NO QUEDEN DESPROTEGIDOS, POR LO QUE PREVERA TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS. DE TAL SUERTE QUE LOS HIJOS SERAN RECONOCIDOS POR SUS PADRES COMO SI ESTE MATRIMONIO HUBIERA SURTIDO TODOS SUS EFECTOS LEGALES, Y AL RESPECTO LOS ARTICULOS 255 y 256 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO. DICEN:

ART.255.- El matrimonio contraido de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, sino se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ART.256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

NUESTRO CODIGO CIVIL DE 1928 SIGUIO LOS LINEAMIENTOS DE LA TESIS DE -- JULIAN BONNECASE, EL CUAL SE BASA FUNDAMENTALMENTE TOMANDO PARTE DE LA TESIS CLASICA Y PARTE DE LA TESTS DE JAPIOT Y DE PIEDIELVRE; AL RESPECTO DICE QUE NO SE DEBE HABLAR DE INEFICACIA COMO LO HACEN LOS OPOSITORES DE LA TESIS CLASICA, Y VUELVE A CLASIFICAR A LA NULIDAD EN ABSOLUTA O DE INTERES GENERAL Y RELATIVA O DE INTERES PRIVADO; LINEAMIENTOS ESTOS, QUE TOMO NUESTRO CODIGO CIVIL DE 1928, EL CUAL EN SU ARTICULO OCTAVO DICE QUE LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO SERAN NULOS,

EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO.

LA NULIDAD ABSOLUTA EN NUESTRO CODIGO CIVIL, SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE BONNECASE; DETERMINA EN SU ARTICULO 2226:

ART.2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente - cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS LA NULIDAD RELATIVA SE DA POR EXCLUSION, AL DECIR DE BONNECASE, ENUNCIANDO EN FORMA SIMPLISTA; " ES RELATIVA TODA NULIDAD QUE NO CORRESPONDE RIGUROSAMENTE A LA NOCION DE NULIDAD ABSOLUTA ". (18)

LA NULIDAD RELATIVA LA EXPRESA NUESTRO CODIGO CIVIL REFORMADO EN SU ARTICULO SIGUIENTE:

ART.2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

¿ QUIENES PUEDEN PREVALERSE DE ESTA NULIDAD ?. PUEDEN PREVALERSE DE ELLA LOS CONYUGES Y LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.

SEGUN MI PUNTO DE VISTA DE TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, LA REPRESENTACION SOCIAL PERMANECE AL MARGEN DE QUE SE DEMANDE UNA NULIDAD, SIENDO DEL TODO IMPOSIBLE QUE AUN TRATANDOSE DE UNA NULIDAD ABSOLUTA ESTA PUEDA DARSE CUENTA DE ELLO; ES DECIR, DEBE DE HABER UNA PERSONA QUE SEA LA QUE DEMANDE TAL NULIDAD, Y HECHO ESTO, SE LE DARA LA INTERVENCION CORRESPONDIENTE A LA REPRESENTACION SOCIAL PARA IR A SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS MAS DEBILES.

18.Gutiérrez y González, op. cit. pág. 154

d) EL DIVORCIO DE EXTRANJEROS CON NACIONALES  
Y LA INTERVENCION DE LA REPRESENTACION SOCIAL

EL DIVORCIO DEBEMOS CONTEMPLARLO NO SOLO EN CUANTO AL AMBITO TERRITORIAL NACIONAL, SINO PROYECTARNOS AUN MAS ALLA DE NUESTRAS FRONTERAS TERRITORIALES. ASI TENEMOS QUE EN NUESTRO TERRITORIO EXISTEN GRAN CANTIDAD DE EXTRANJEROS QUE POR DIFERENTES CAUSAS SE VIENEN A RADICAR A TERRITORIO MEXICANO Y COMO CONSECUENCIA DE SU NATURALEZA SE CASAN CON HOMBRES O MUJERES MEXICANAS. COMO CONSECUENCIA, POR DESAVENENCIA DE INFINIDAD DE CAUSAS SE DIVORCIAN.

PERO QUE PASA CON ESTOS DIVORCIOS; ¿ QUE REQUISITOS NECESITAN PARA DIVORCIARSE ?, ¿ COMO SE RESUELVE LA SITUACION EN QUE QUEDA LA MUJER MEXICANA ?, ¿ EN QUE SITUACION QUEDAN LOS HIJOS HABIDOS EN ESTOS MATRIMONIOS QUE SE DISUELVEN ?

PARA QUE SE EFECTUE EL DIVORCIO DE NACIONALES CON EXTRANJEROS ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN CIERTOS REQUISITOS, TALES COMO; QUE SU CALIDAD MIGRATORIA SEA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES:

- 1.- NO INMIGRANTE
  - a) VISITANTE
  - b) ASILADO POLITICO
  - c) ESTUDIANTE Y
  - d) VISITANTE DISTINGUIDO
- 2.- INMIGRANTE; Y
- 3.- INMIGRADO

SI SE LLEGARA A TENER OTRA CALIDAD MIGRATORIA NO PROCEDE EL DIVORCIO, YA QUE EN ESTOS CASOS LA LEY ES LIMITATIVA.

LOS DIVORCIANTES DEBERAN SOLICITARLA A LAS AUTORIDADES DE POBLACION POR ESCRITO, Y SOLO SE EXPEDIRA A LOS EXTRANJEROS CUANDO EL DOMICILIO CONYUGAL SE HUBIERE CONSTITUIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y ESTOS ACOMPAÑEN SU DOCUMENTACION MIGRATORIA EN REGLA.

PARA TAL EFECTO, LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION DICEN:

ART.68.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

ART.69.- Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE, QUE LOS EXTRANJEROS QUE SE QUIERAN DIVOR-

CIAR SI NO CUMPLEN CON LOS REQUICITOS MARCADOS POR LA LEY NO PODRA LLEVARSE A CABO ESTE, YA QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN SU CASO, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEBERAN CERCIORARSE, MEDIANTE LA DOCUMENTACION QUE PRESENTEN Y ADEMAS QUE PRESENTEN LA AUTORIZACION QUE LES EXPIDA LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA PODER ESTAR EN APTITUD DE PROCEDER A LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO RESPECTO DE SU ESTADO CIVIL.

LOS ACTOS QUE SE LLEVEN A CABO EN CONTRAVENCION DE LO ORDENADO POR LA LEY SERAN O ESTARAN AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA, ADEMAS DE LAS SANCIONES A QUE SE HACEN ACREEDORES LOS SERVIDORES PUBLICOS. AL RESPECTO EL ARTICULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION DICE QUE LOS ACTOS QUE SE EFECTUEN EN CONTRAVENCION DE LOS ARTICULOS 66 Y 69 DE LA LEY Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO QUE LO REGLAMENTAN ESTARAN AFECTADAS DE NULIDAD ABSOLUTA.

EN ESTE CASO LA REPRESENTACION SOCIAL COMO VIGILANTE DEL PROCEDIMIENTO ( QUE ES UNA DE SUS ATRIBUCIONES ), EXIGIRA QUE SE LLENEN TODOS LOS REQUISITOS, Y NO HACIENDOSE SE Opondra A QUE DICHO DIVORCIO SE LLEVE A CABO, YA SEA ESTE VOLUNTARIO O NECESARIO, Y ACTO SEGUIDO REQUERIRA A LOS DIVORCIANTES PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ORDENADOS POR LA LEY CIVIL EN MATERIA DE DIVORCIO.

LA SITUACION DE LA MUJER MEXICANA CASADA CON EXTRANJERO ES DESVENTAJOSA, YA QUE ESTE EN CASO DE DIVORCIO Y POR ABANDONAR EL PAIS DEJA EN TOTAL DESAMPARO A LOS HIJOS Y A LA MUJER.

EL ARTICULO 39 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION DICE QUE CUANDO LOS EXTRANJEROS CONTRAIGAN MATRIMONIO CON MEXICANOS O TENGAN HIJOS NACIDOS EN EL PAIS, LA SECRETARIA DE GOBERNACION PODRA AUTORIZAR SU INTERNACION O PERMANENCIA LE-



GAL EN EL MISMO.

SI LLEGARE A DISOLVERSE EL VINCULO MATRIMONIAL O DEJARE DE CUMPLIRSE CON CON LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEGISLACION CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS, SE PERDERA LA CALIDAD MIGRATORIA QUE LA SECRETARIA HAYA OTORGADO Y SE LE SEÑALARA AL INTERESADO UN PLAZO PARA QUE ABANDONE EL PAIS, EXCEPTO SI HA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE INMIGRADO.

DEL ARTICULO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE, SI EN UN MATRIMONIO DISUELTO, EN QUE EL PADRE ES EXTRANJERO Y ESTE NO CUMPLE CON SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS SE LE TENDRA POR PERDIDA SU CALIDAD MIGRATORIA Y SE LE SEÑALARA PLAZO PARA QUE ABANDONE EL PAIS, POR SER PERSONA NO GRATA; EXCEPTO SI TIENE LA CALIDAD DE INMIGRADO.

EN ESTE CASO LA LEY GENERAL DE POBLACION ESTA ACTUANDO DE MANERA ARBITRARIA, YA QUE PARA LA ELABORACION DE ESTE ARTICULO DEBIO DE TOMAR EN CUENTA EL PARECER DE LA REPRESENTACION SOCIAL, PARA QUE SE ESTABLECTERAN LAS BASES -- DE COMO DEBERIA RESOLVERSE LA SITUACION ECONOMICA DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS, YA QUE, COMO ESTA REDACTADO EL ARTICULO DEJA EN TOTAL DESAMPARA A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

A MI CRITERIO, A DICHO ARTICULO DEBERIAN HACERSE LAS ADICIONES RESPECTO A LOS SIGUIENTES PUNTOS; PARA EL CASO DEL EXTRANJERO QUE NO HAYA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE INMIGRADO.

- PRIMERO.- PRESENTAR UN INVENTARIO DE SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES;
- SEGUNDO.- SE DEBE DECRETAR EL ARRAIGO DOMICILIARIO;
- TERCERO.- GIRAR OFICIO A SU LUGAR DE TRABAJO A FIN DE QUE SE LE SUSPENDAN LOS PAGOS QUE LE CORRESPONDAN POR

- DERECHOS DE ANTIGUEDAD, POR REPARTO DE UTILIDADES, AGUINALDO Y POR LOS DEMAS A QUE TENGA DERECHO;
- CUARTO.- EXTENDER PODER AMPLISIMO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA LA LIQUIDACION DE SUS BIENES, CUYO PRODUCTO SE PONDRÁ A DISPOSICION DEL JUEZ DE LO FAMILIAR DEL CONOCIMIENTO;
- QUINTO.- EL JUEZ A SU CRITERIO Y CON APROBACION DE LA REPRESENTACION SOCIAL, DISPONDRAN DE LA CANTIDAD QUE SEA NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS; FORMANDO CON ELLO UN FIDEICOMISO EN INSTITUCION BANCARIA AUTORIZADA;
- SEXTO.- EL EXCEDENTE SERÁ DEVUELTO AL DEUDOR ALIMENTISTA;
- SEPTIMO.- TODOS LOS GASTOS CORRERAN POR CUENTA DEL DEUDOR ALIMENTISTA;
- OCTAVO.- HECHO LO ANTERIOR SE FIJARA AL EXTRANJERO UN PLAZO PARA QUE ABANDONE EL PAIS.

LA REPRESENTACION SOCIAL DEBE JUGAR UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN ESTE TIPO DE DIVORCIOS YA QUE LAS OBLIGACIONES DEL DIVORCIANTE EXTRANJERO CUANDO NO LAS CUMPLE, ESTE PUEDE EVADIRLAS CON GRAN FACILIDAD; SIMPLEMENTE SE REGRESA A SU PAIS DE ORIGEN, OLVIDANDOSE POR COMPLETO DE LA SITUACION EN QUE DEJA A SU ESPOSA E HIJOS; ES POR ESTO QUE LA REPRESENTACION SOCIAL DEBE DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS MAS DEBILES.

e) LA REPRESENTACION SOCIAL EN EL DIVORCIO POR PADECER  
ENAJENACION MENTAL

DEL ARTICULO 267 FRACCION VII DEL CODIGO CIVIL REFORMADO SE DESPRENDE LA CAUSAL DE DIVORCIO POR PADECER ENAJENACION MENTAL, AUNQUE PODRIAMOS DECIR QUE ESTA FRACCION ESTA VINCULADA CON LA FRACCION VI DEL MISMO ARTICULO DEL ORDENAMIENTO INVOCADO AL DECIR ESTA; SON CAUSALES DE DIVORCIO, PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS, O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

DICHA POSIBILIDAD DE VINCULACION SE PIERDE AL DECIR ESTA FRACCION... QUE SEA ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA...

DE AHI QUE PUEDO ADUCIR QUE LA ENAJENACION MENTAL EN LOS CONYUGES NO PUEDE DARSE AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO, PUES SI ESTA SE DIERA, SERIA UN IMPEDIMENTO PARA CONTRAER EL MISMO, DESPRENDIENDOSE QUE ESTA SOBREVENE DESPUES DE CASADOS POR MUY DIFERENTES CAUSAS, Y POR CONSIGUIENTE, ESTA NO ES HEREDITARIA Y ADEMAS LA ENAJENACION NO ES CONTAGIOSA, POR LO QUE QUEDA

DESECHADA LA POSIBILIDAD DE TRATAR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, ENFOCANDOME SOLO A TRATAR LA FRACCION VII DEL ARTICULO CITADO EL CUAL DICE: SON CAUSAS DE DIVORCIO: PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE.

ES PRESUPUESTO DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO EN ESTUDIO QUE ANTES QUE SE PIDA EL DIVORCIO POR ESTA CAUSA DEBE DECLARARSE LA INTERDICCION DEL CONYUGE DEMENTE; ESTO ES, ATRAVES DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL QUE SE SEGUIRA ENTRE EL PETICIONARIO Y UN TUTOR INTERINO QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE EL JUEZ. RECIBIDA LA DEMANDA DE INTERDICCION EL JUEZ ORDENARA LAS MEDIDAS TUTELARES CONDUCENTES AL ASEGURAMIENTO DE LA PERSONA Y BIENES DEL SEÑALADO COMO INCAPACITADO; ORDENARA QUE LA PERSONA QUE AUXILIA A AQUEL DE CUYA INTERDICCION SE TRATA LO PONGA A DISPOSICION DE LOS MEDICOS ALIENISTAS PARA QUE SEA SOMETIDO A UN EXAMEN, SIENDO NECESARIO QUE A DICHA DEMANDA SE ACOMPAÑE CERTIFICADO DE UN MEDICO ALIENISTA O INFORME FIDEDIGNO DE LA PERSONA QUE LO AUXILIA.

LOS MEDICOS QUE PRACTIQUEN EL EXAMEN DEBERAN SER DESIGNADOS POR EL JUEZ Y SERAN DE PREFERENCIA ALIENISTAS. DICHO EXAMEN SE PRACTICARA EN PRESENCIA DEL JUEZ, PREVIA CITACION DE LA PERSONA QUE HUBIERE PEDIDO LA INTERDICCION Y DE LA REPRESENTACION SOCIAL.

SI DEL DICFAMEN PERICIAL RESULTARE COMPROBADA LA INCAPACIDAD EL JUEZ NOMBRARA UN TUTOR Y UN CURADOR INTERINO QUE DEBERAN RECAER PREFERENTEMENTE EN EL PADRE, MADRE, CONYUGE, HIJOS, ABUELOS Y HERMANOS DEL INCAPACITADO.

HECHO LO ANTERIOR SE PROCEDERA A UN SEGUNDO RECONOCIMIENTO MEDICO DEL PRESUNTO INCAPACITADO CON PERITOS DIFERENTES. SI NO HUBIERE DISCREPANCIA EL JUEZ CITARA A UNA AUDIENCIA, EN LA CUAL SI ESTUVIEREN CONFORMES EL TUTOR Y LA REPRESENTACION SOCIAL CON EL SOLICITANTE DE LA INTERDICCION, SE DICTARA RESOLUCION DECLARANDO ESTA.

EN ESTOS JUICIOS DE INTERDICCION ES IMPRESCINDIBLE LA PRESENCIA DE LA REPRESENTACION SOCIAL, YA QUE ESTA VA A ACTUAR COMO PARTE EN LA DEFENSA DE LOS MENORES O INCAPACES EN QUE PUEDAN SER AFECTADOS SUS DERECHOS O BIEN SU PATRIMONIO; Y ES OBLIGACION DE LA REPRESENTACION SOCIAL EL VIGILAR MINUCIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO A QUE SON SOMETIDOS LOS INCAPACES YA QUE EN OCASIONES, PERSONAS SIN ESCRUPULOS HECHAN MANO DE ARTIMAÑAS PARA LOGRAR LA INTERDICCION DE ALGUNA PERSONA Y ASI ESTAR EN LIBERTAD DE DILAPIDAR SUS BIENES, Y DEJANDOLOS A ESTOS EN LA VIL CALLE Y HASTA LLEGANDO EN ALGUNOS CASOS A ACABAR EN ALGUNA INSTITUCION DEL GOBIERNO PARA ENFERMOS MENTALES.

UNA VEZ REALIZADO EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR Y DECLARADA POR EL JUEZ LA INTERDICCION DEL CONYUGE, SE DA EL PRESUPUESTO REQUERIDO POR LA FRACCION VII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE Y EN CONSECUENCIA OPERA EL DIVORCIO.

EN ESTE JUICIO DE DIVORCIO LA REPRESENTACION SOCIAL YA NO PUEDE HACER NADA YA QUE EL DIVORCIO SERIA NECESARIO Y QUIEN ESTUVIERA LITIGANDO CON EL CONYUGE SANO SERIA EL TUTOR DEL INTERDICTO Y YA NO CABRIA LA POSIBILIDAD DE DEFENSA ALGUNA PARA ESTE EN REPRESENTACION DEL INCAPACITADO, PUES LA INTERDICCION YA ESTA DECRETADA Y SOLO CABRIA PRESENTARLA COMO PRUEBA PARA QUE EL JUEZ SIN MAS CONTRATIEMPOS DECRETE EL DIVORCIO. DE MANERA TAL, QUE LA REPRESENTACION SOCIAL AL ESTAR EN PRESENCIA DE UN INTERDICTO DE ESTA NATURALEZA DEBE OBRAR CON CAUTELA Y AGOTAR TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE ESTEN A SU ALCANCE CON EL OBJETO DE QUE NO SE VALLA A COMETER UNA INJUSTICIA EN PERJUICIO DEL INCAPACITADO.

A ESTE RESPECTO CABE HACER UN COMENTARIO AL ARTICULO 271 DEL CODIGO CIVIL ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 1983, EL CUAL DECIA: PARA QUE PUEDA PEDIRSE EL DIVORCIO POR CAUSA DE ENAJENACION METAL QUE SE CONCIERE INCURABLE ES NECESARIO QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DESDE QUE COMENZO A PADECERSE LA EN-

## FERVIDAD.

LO OSCURO DE ESTE ARTICULO CONSISTE EN QUE NO EXPRESA CON CLARIDAD DESDE QUE MOMENTO SE VAN A CONTAR LOS DOS AÑOS, SI DESDES QUE SE COMENZARON A PRESENTAR LOS SINTOMAS DE INTERDICCION, O DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA O BIEN DESPUES DE QUE SE DECRETE JUDICIALMENTE LA INTERDICCION; ESTO ES IMPORTANTE, PORQUE MIENTRAS MAS TIEMPO TRANSCURRA Y A ESTO LE AUMENTAMOS EL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 271 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO, EL INTERDICTO PUDIERA TENER ALGUNA MEJORA, O BIEN, SANAR COMPLETAMENTE, QUE CONSIDERO QUE CON ESE FIN SE FIJO ESE PLAZO DE DOS AÑOS, POR SI EL INTERDICTO LLEGARA A TENER ALGUNA MEJORIA O BIEN SANAR Y EN TODO CASO YA NO OPERARIA EL DIVORCIO.

PERO CON LAS REFORMAS QUE SUFRIO EL CODIGO CIVIL Y QUE ENTRARON EN VIGOR EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, ESTE ARTICULO SE DEROGO, SIN EXISTIR ALGUN OTRO QUE LO SUPLIERA, EN TAL CASO, LO QUE QUIERE DECIR QUE AHORA TAN LUEGO COMO SE DECRETE LA INTERDICCION POR EL JUEZ CORRESPONDIENTE, DE UN CONYUGE EN ESTADO DE INTERDICCION OPERA EL DIVORCIO INMEDIATAMENTE.

EN MI OPINION, EN VEZ DE MEJORAR ESTA SITUACION EN FAVOR DE LA PERSONA ENFERMA, INCAPAZ, LOS PASARON A FASTIDIAR HECHANDOLOS A LA CALLE TAN LUEGO COMO YA NO SIRVAN. HUBIERA SIDO MAS HUMANO TOMAR COMO EJEMPLO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 288 PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO CIVIL TAMBIEN REFORMADO EL CUAL DICE QUE EN CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA MUJER TENDRA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACION DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARA SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

PODRIA DECIRSE QUE EL PARRAFO QUE LE SIGUE AL MISMO ARTICULO SE PODRIA

APLICAR EN ESTOS CASOS, EL CUAL DICE: EL MISMO DERECHO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, TENDRA EL VARON QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

PERO RESULTA QUE ES INOPERANTE ESTA FRACCION, PORQUE ESTA SE APLICA SOLO A LOS DIVORCIOS VOLUNTARIOS, Y EL EFECTUADO POR CAUSA DE INTERDICCION SERIA DIVORCIO NECESARIO.

DE MANERA TAL, QUE, ESTE ES UN CASO TÍPICAMENTE EN QUE LA REPRESENTACION SOCIAL DEBE PROPONER ANTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU REGLAMENTACION Y EN TODO CASO SE ESTE EN FAVOR DE LA PERSONA MAS PERJUDICADA; ESTO TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTICULO CUARTO FRACCION PRIMERA DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DICE QUE LA VIGILANCIA DE LA LEGALIDAD Y DE LA PRONTA, EXPEDITA Y DEBIDA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA, COMPRENDE; PROPONER ANTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS MEDIDAS PROCEDENTES RESPECTO DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PENAL, CIVIL Y FAMILIAR.

POR OTRO LADO ES MUY DISCUTIBLE LA POSICION EN QUE MUCHOS AUTORES CLASIFICAN A ESTE TIPO DE DIVORCIO; ENTRE LOS DIVORCIOS COMO SANCION.

" SE A CRITICADO LA DISPOSICION ANTES TRANSCRITA, DICIENDOSE QUE LA ENFERMEDAD DEL ESPOSO PUEDE SER EL RESULTADO DE UNA DESGRACIA, Y QUE EN TAL CASO, ES INJUSTO QUE LA LEY LO CASTIGUE CON EL DIVORCIO, PUES EL CASTIGO VIENE A TENER POR FUNDAMENTO UN HECHO DE QUE SOLO LA FATILIDAD ES RESPONSABLE".

(19)

L. 70 NO QUIERE DECIR QUE CUANDO LA ENFERMEDAD DE UNO DE LOS ESPOSOS NO SUPONE CULPA ALGUNA DE SU PARTE, EL OTRO DEBA ESTA OBLIGADO A SEGUIR HACIENDO VIDA COMUN CON EL; AQUI SE APLICARIA LO QUE DISPONE EL ARTICULO 277 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO EL CUAL DICE QUE: EL CONYUGE QUE NO QUIERA PEDIR EL DIVORCIO FUNDADO EN LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 267, PODRA, SIN EMBARGO, SOLICITAR QUE SE SUSPENDA SU OBLIGACION DE COHABITAR CON EL OTRO CONYUGE, Y EL JUEZ, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, PODRA DECRETAR ESA SUSPENCION, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMAS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRIMONIO.

ES INJUSTO, EVIDENTEMENTE, QUE NO HABIENDO CULPA ALGUNA DEL INCAPAZ CASTIGARLO POR UN HECHO DEL QUE NO ES RESPONSABLE, A MENOS QUE, SE ENCUENTRE EN EL CASO DE LA FRACCION VI DEL MULTICITADO ARTICULO 267; A MI JUICIO LA FRACCION VII DEL ARTICULO MENCIONADO DEBERIA DESAPARECER, SIENDO ESTA SUBSTITUIDA EN LO CONDUCENTE POR EL ARTICULO 277 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO.



LA REPRESENTACION SOCIAL COMO VIGILANTE DE LAS  
OBLIGACIONES DE LOS DIVORCIANTES

CAPITULO IV

a) DEL DEUDOR ALIMENTISTA

ES DE HACER NOTAR QUE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS AL ACRE-  
EDOR ALIMENTARIO ES EN BASE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MATRIMONIO  
(YA SEA A LA ESPOSA O A LOS HIJOS) Y NO COMO UNA OBLIGACION DE PARENTEZCO  
COMO EQUIVOCADAMENTE LO MENCIONA EL CODIGO FRANCES.

NUESTRO CODIGO CIVIL DEFINE CON CLARIDAD EL ERROR EN QUE CAE EL CODIGO  
CIVIL FRANCES, PUES EL ARTICULO 301 DICE QUE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS  
ES RECIPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS. DE AQUI  
SE DESPRENDE, QUE AUNQUE NO SEAN PARIENTES LAS PERSONAS QUE LOS PROPORCIONAN,  
ESTOS TIENEN A SU VEZ EL DERECHO DE RECIBIRLOS CUANDO YA NO PUEDAN VALERSE  
POR SI MISMO, ESTO ES, LA EXISTENCIA DE UN DEBER DE MUTUA ASISTENCIA ENTRE  
LAS PERSONAS.

SE DIFERENCIA PUES CON PRECISION, LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS  
A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PUES ESTA OBLIGACION DERIVA DE UN ACTO JURIDICO  
QUE ES EL MATRIMONIO Y QUE OBTIENE TRAE APAREJADA COMO CONSECUENCIA DERE-

## CHOS Y OBLIGACIONES.

LA OBLIGACION PRESUPONE QUE UNA DE LAS PERSONAS (ACREEDOR ALIMENTARIO) SE ENCUENTRA NECESITADA, Y QUE LA OTRA (DEUDOR ALIMENTISTA) SE HAYA EN APTITUD DE PROPORCIONARSELO.

PARA TENER UNA APRECIACION CLARA DE QUE SE DEBE DE ENTENDER POR ALIMENTOS; EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO LOS DEFINE DICHIENDO: LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO A LOS MENORES LOS ALIMENTOS, COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.  
EL MARIDO TIENE OBLIGACION DE ALIMENTAR A LA MUJER Y A LOS HIJOS, QUIENES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCION DE NECESITAR LOS ALIMENTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. LA OBLIGACION CESA CUANDO LOS ACREEDORES YA NO TIENEN NECESIDAD DE ELLOS, PERO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE EN ESTOS CASOS AL DEUDOR.

### Quinta Epoca.

Tomo CXVI. Pag. 272. A.D. 3541/51 Méndez Guillen Elena y Coags. Unanimidad de 4 votos.

### Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Volúmen CXXXIII, Pag. 24. A.D. 7891/66 Eusebio Herrera Pimentel. Unanimidad de 4 votos.

Volúmen CXXXV, Pag. 21. A.D. 4945/67 Catalino Linares Hernández. Unanimidad de 4 votos.

### Séptima Epoca. Cuarta Parte.

Volúmen 6 Pag. 35. A.D. 10043/67 Rafael Velazco Escobedo. 5 votos.

Volúmen 6 Pag. 35 A.D. 6939/68 Ernesto López García. 5 votos.

LOS CASOS EN QUE SURGE LA DEUDA ALIMENTARIA PODRIA DECIRSE QUE SON: ENTRE ESPOSOS, ENTRE PARIENTES EN LINEA DIRECTA, ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO Y EN ALGUNOS CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2370 FRACCION II DEL CO-

DIG. CIVIL REFORMADO EL CUAL DICE QUE LA DONACION PUEDE SER REVOCADA POR INGRATITUD. II. SI EL DONATARIO REHUSA SOCORRER, SEGUN EL VALOR DE LA DONACION, AL DONANTE QUE HA VENIDO A LA PROBEZA.

EN NUESTRO DERECHO, LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS SE PUEDE SATISFACER DE DOS MANERAS:

a) MEDIANTE EL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA. EN PRINCIPIO LA DEUDA ALIMENTARIA SE CUMPLIMENTA EN DINERO, NO EN ESPECIE. SE TRATA, NO DE RECIBIR EN CASA AL PARIENTE NECESITADO Y ALIMENTARLO EN EL HOGAR, SINO DE PROPORCIONARLE EL DINERO QUE LE HACE FALTA PARA VIVIR.

b) INCORPORANDO EL DEUDOR EN SU CASA AL ACREEDOR PARA PROPORCIONARLE LOS ELEMENTOS NECESARIOS EN CUANTO A COMIDA, VESTIDO, HABITACION Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD.

EN ESTE ULTIMO CASO EL DEUDOR ALIMENTARIO NO PODRA PEDIR QUE SE INCORPORE A SU FAMILIA EL QUE DEBA RECIBIR LOS ALIMENTOS, CUANDO SE TRATE DE UN CONYUGE DIVORCIADO QUE RECIBE ALIMENTOS DEL OTRO, Y CUANDO HAYA INCONVENIENTE LEGAL PARA HACER ESA INCORPORACION.

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.

EL DERECHO DE INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTARIO AL DOMICILIO DEL DEUDOR, SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LA DOBLE CONDICION DE QUE EL DEUDOR TENGA CASA O DOMICILIO PROPIO Y DE QUE NO EXISTA ESTORBO LEGAL O MORAL PARA QUE EL ACREEDOR SEA TRASLADADO A ELLA Y PUEDA OBTENER ASI EL CONJUNTO DE VENTAJAS MATERIALES Y CIVILES QUE SE COMPRENEN EN LA ASCEPCION JURIDICA DE LA PALABRA ALIMENTOS, PUES FALTANDO CUALQUIERA DE ESTAS CONDICIONES, LA OPCION DEL DEUDOR SE HACE IMPOSIBLE Y EL PAGO DE ALIMENTOS TIENE QUE CUMPLIRSE NECESARIAMENTE, EN FORMA DISTINTA DE LA INCORPORACION.

Quinta Epoca.

Tomo CXXIX. Pag. 36 A.D. 2017/55 Salvador Pedraza G. 5 votos.

Tomo CXXIX. Pag. 49 A.D. 5825/55 Lucas Cordero Rivas, 5 votos.

Tomo CXXIX. Pag. 804 A.D. 627/56 Elias Vázquez Angeles. Unanimidad 4 votos.

Tomo CXXX. Pag. 315 A.D. 2396/56 Mario Hernández Serrano. 5 votos.

Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Volúmen CLII. Pag. 9 A.D. 668/60 Guillermo Romero Ramírez. 5 votos.

ADEMAS EXISTE TAMBIEN INCONVENIENTE LEGAL PARA LA INCORPORACION CUANDO EL QUE DEBE DAR ALIMENTOS HAYA SIDO PRIVADO DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD COMO OCURRE EN LOS CASOS DE DIVORCIO, O BIEN CUANDO SE IMPOHE TAL CONSECUENCIA EN CALIDAD DE PENA EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO QUE A LA LETRA DICE:

ART.444.- La Patria Potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la perdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

LOS ALIMENTOS REVISTEN CIERTAS CARACTERISTICAS DE PROTECCION Y PREFERENCIA PARA EL ACREEDOR ALIMENTARIO, ESTAS SON:

a) ES UNA OBLIGACION RECIPROCA. LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS SE CARACTERIZA COMO RECIPROCA PUES AL RESPECTO DICE LA LEY: LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS ES RECIPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS. EN LAS DEMAS OBLIGACIONES NO EXISTE ESTA RECIPROCIDAD PUES UN SUJETO SE CARACTERIZA COMO PRESTADOR Y OTRO COMO OBLIGADO, RESPECTO DE LA MISMA PRETENCION.

b) ES UNA OBLIGACION PERSONALISIMA. LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS ES

PERSONALISIMA POR CUANTO QUE DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS INDIVIDUALES DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR.

EN NUESTRO DERECHO EL CARACTER PERSONALISIMO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ESTA DEBIDAMENTE REGULADO SIN PRESENTAR LOS PROBLEMAS QUE SON FRECUENTES EN OTRAS LEGISLACIONES RESPECTO A QUE PERSONAS SON LAS QUE DEBEN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA A FALTA DE LOS PADRES.

c) ES UNA OBLIGACION INTRASFERIBLE. LA OBLIGACION ALIMENTARIA ES INTRASFERIBLE TANTO POR HERENCIA COMO DURANTE LA VIDA DEL ACREEDOR O DEL DEUDOR ALIMENTARIO. SE TRATA DE UNA CONSECUENCIA RELACIONADA CON LA CARACTERISTICA ANTERIOR, SIENDO LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS PERSONALISIMA, EVIDENTEMENTE QUE SE EXTINGUE CON LA MUERTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA O CON EL FALLECIMIENTO DEL ACREEDOR.

d) ES UNA OBLIGACION INEMBARGABLE. TOMANDO EN CUENTA QUE LA FINALIDAD DE LA PENSION ALIMENTARIA CONSISTE EN PROPORCIONAR AL ACREEDOR LOS ELEMENTOS PARA SUBSISTIR; LA LEY HA CONSIDERADO QUE EL DERECHO A LOS ALIMENTOS ES INEMBARGABLE, PUES DE LO CONTRARIO SERIA TANTO COMO PRIVAR A UNA PERSONA DE LO NECESARIO PARA VIVIR.

e) ES UNA OBLIGACION IMPRESCRIPTIBLE. DEBEMOS DISTINGUIR EL CARACTER IMPRESCRIPTIBLE DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS DEL CARACTER IMPRESCRIPTIBLE DE LAS PENSIONES YA VENCIDAS. RESPECTO AL DERECHO DE EXIGIR ALIMENTOS EN EL FUTURO SE CONSIDERAN POR LA LEY IMPRESCRIPTIBLES, PERO EN CUANTO A LAS PENSIONES VENCIDAS SE APLICAN LOS PLAZOS QUE EN GENERAL SE ESTABLECE PARA LA PRESCRIPCION. SE ENTIENDE QUE EL DERECHO QUE SE TIENE PARA EXIGIR ALIMENTOS NO PUEDE EXTINGUIRSE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA CITADA PRESTACION, YA QUE POR SU NATURALEZA SE VA ORI-

GINA... DIARIAMENTE, ESTO ES, DE TRACTO SUCESIVO.

f) ES UNA OBLIGACION INTRANSIGIBLE. LOS ARTICULOS 321, 2590 FRACCION V Y 2951 DEL CODIGO CIVIL REGULAN EL CARACTER INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS. SE PERMITE EN EL ARTICULO 2951 CELEBRAR TANSACCIONES SOBRE LAS CANTIDADES YA VENCIDAS POR ALIMENTOS, EN VIRTUD DE QUE YA NO EXISTEN LAS RAZONES DE ORDEN PUBLICO QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA EL EFECTO DE PROTEGER EL DERECHO MISMO EN SU EXIGIBILIDAD FUTURA. LAS PRESTACIONES VENCIDAS SE TRANSFORMAN EN CREDITOS ORDINARIOS Y EN CUANTO A ELLOS CABE LA RENUNCIA O LA TANSACCION.

g) ES UNA OBLIGACION PROPORCIONAL. LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS ESTA DETERMINADA DE MANERA GENERAL EN LA LEY DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO RECONOCIDO POR EL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL QUE DICE QUE LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS Y A LAS NECESIDADES DE QUIEN DEBE RECIBIRLOS. DETERMINADOS POR CONVENIO O SENTENCIA, LOS ALIMENOS TENDRAN UN INCREMENTO AUTOMATICO MINIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN ICUAL PROPORCION. EN ESTE CASO, EL INCREMENTO DE LOS ALIMENTOS SE AJUSTARA AL QUE REALMENTE HUBIESE OBTENIDO EL DEUDOR. ESTAS PREVENCIONES DEBERAN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENTO CORRESPONDIENTE.

h) ES UNA OBLIGACION DIVISIBLE. LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE. EN PRINCIPIO LAS OBLIGACIONES SE CONSIDERAN DIVISIBLES CUANDO SU OBJETO PUEDE CUMPLIRSE EN DIFERENTES PRESTACIONES; EN CAMBIO, SON INDIVISIBLES CUANDO SOLO PUEDEN SER CUMPLIDAS EN UNA PRESTACION. AL RESPECTO DICE EL ARTICULO 2003 DEL CODIGO CIVIL QUE LAS OBLIGACIONES SON DIVISIBLES CUANDO TIENEN POR OBJETO PRESTACIONES SUSCEPTIBLES DE CUMPLIRSE PARCIALMENTE. SON INDIVISIBLES SI LAS PRESTACIONES NO PUDIESEN SER CUMPLIDAS SINO POR ENTERO.

ATANDOSE DE ALIMENTOS, EXPRESAMENTE EN LA LEY SE DETERMINA SU CARACTER DIVISIBLE CUANDO EXISTEN DIFERENTES SUJETOS OBLIGADOS. EN EL CASO DE QUE UNA SOLA PERSONA SEA LA OBLIGADA, TAMBIEN LA NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS PERMITE SU DIVISION CUANDO ESTA SEA PAGADA EN DINERO.

i) ES UNA OBLIGACION PREFERENTE. LA PREFERENCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS SOLO SE RECONOCE EN FAVOR DE LA ESPOSA Y DE LOS HIJOS SOBRE LOS BIENES DEL MARIDO. ESTE DERECHO PUEDE TAMBIEN CORRESPONDER AL ESPOSO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO CUANDO CAREZCA DE BIENES Y ESTE INCAPACITADO PARA TRABAJAR, SEGUN LO PREVISTO EN EL MISMO ORDENAMIENTO.

AL RESPECTO DICE LA LEY QUE LA MUJER TENDRA SIEMPRE DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES DEL MARIDO Y SOBRE SUS SUELDOS, SALARIOS O EMOLUMENTOS, POR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LA ALIMENTACION DE ELLOS Y DE SUS HIJOS MENORES. TAMBIEN TENDRA DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS BIENES PROPIOS DEL MARIDO PARA LA SATISFACCION DEL MISMO OBJETO. LA MUJER PUEDE PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA HACER EFECTIVO ESTOS DERECHOS.

j) ES UNA OBLIGACION NO COMPENSABLE NI RENUNCIABLE. DE TODO LO DICHO CON ANTERIORIDAD SE DESPRENDE QUE TAMPOCO CABE LA COMPENSACION EN MATERIA DE ALIMENTOS PUES ASI LO EXPRESA EL ARTICULO 2192 DEL CODIGO CIVIL EL CUAL DICE QUE LA COMPENSACION NO TENDRA LUGAR SI UNA DE LAS DEUDAS FUERE POR ALIMENTOS.

TRATANDOSE DE OBLIGACIONES DE INTERES PUBLICO Y ADEMAS INDISPENSABLES PARA LA VIDA DEL DEUDOR, ES DE ELEMENTAL JUSTICIA Y HUMANIDAD EL PROHIBIR LA COMPENSACION CON OTRA DEUDA, PUES SE DARIA EL CASO DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA QUEDARA SIN SUBSISTENCIA.

EN CUANTO AL CARACTER DE IRRENUNCIABLE DEL DERECHO DE ALIMENTOS, EL ARTICULO 321 EXPRESAMENTE ESTABLECE QUE EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS NO ES

RENUNCIABLE NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCION. ESTE PRECEPTO VIENE A HACER LA PROTECCION DE UN DERECHO DE CARACTER SOCIAL.

k) ES UNA OBLIGACION QUE NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO. LAS OBLIGACIONES EN GENERAL SE EXTINGUEN POR SU CUMPLIMIENTO, PERO RESPECTO DE LOS ALIMENTOS, COMO SE TRATA DE PRESTACIONES DE RENOVACION CONTINUA EN TANTO SUBSISTE LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR, ES EVIDENTE QUE DE MANERA ININTERRUMPIDA SEGUIRA DICHA OBLIGACION DURANTE LA VIDA DEL ALIMENTISTA, HASTA EN TANTO ADQUIERA LA MAYORIA DE EDAD.

¿ A FALTA DE PADRES, EN QUIENES RECAE LA OBLIGACION ?

EL CODIGO CIVIL MENCIONA COMO OBLIGADOS A DAR LA PENSION ALIMENTICIA A FALTA DE LOS PADRES A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

LA OBLIGACION RECAE EN LOS ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS QUE ESTUVIEREN MAS PROXIMOS EN GRADO; ASI MISMO, LOS HIJOS ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTARAN LOS DESCENDIENTES MAS PROXIMOS EN GRADO.

A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, LA OBLIGACION RECAE EN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE, EN DEFECTO DE ESTOS EN LOS QUE FUEREN DE MADRE SOLAMENTE, Y EN DEFECTO DE ELLOS LOS QUE FUEREN SOLO DE PADRE.

FALTANDO LOS PARIENTES A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS ANTERIORES, TIENEN OBLIGACION DE MINISTRAR ALIMENTOS LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION:



EL CODIGO CIVIL REFORMADO REGLAMENTA ESTA SITUACION EN EL ARTICULO 320, EL CUAL A LA LETRA DICE:

ART. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla:

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos:

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos:

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas:

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

LA REPRESENTACION SOCIAL. LA FUNCION DE LA REPRESENTACION SOCIAL ANTE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS SE REDUCE UNICAMENTE A VIGILAR QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO SE CUMPLA CON GARANTIZAR LA PENSION ALIMENTICIA DURANTE UN AÑO, DEBIENDO SER ESTA SUFICIENTE PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y A CRITERIO DE LA REPRESENTACION SOCIAL; HECHO ESTO SE PROCEDERA A LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

LA PENSION ALIMENTICIA NO BASTA QUE SE GARANTICE POR UN AÑO YA QUE AL TERMINO DE ESTE EL OBLIGADO PUEDE SUBSTRARSE A DICHA OBLIGACION QUEDANDO AL DESAMPARO LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS, TENIENDO QUE PROMOVER UN JUICIO DE ALIMENTOS; PERO SINO TIENEN PARA SUFRAGAR SUS GASTOS DE ALIMENTACION, MUCHO MENOS VAN A TENER PARA PAGAR A UN ABOGADO QUE LES PROMUEVA DICHO JUICIO.

ES NECESARIO Y URGENTE QUE LA REPRESENTACION SOCIAL PROMUEVA POR LOS CONDUCTOS INDICADOS UN MODO DE ASEGURAR LOS ALIMENTOS, DE TAL MANERA QUE EL DEUDOR NO PUEDA SUSTRARSE A DICHA OBLIGACION SINO HASTA QUE DESAPAREZCA ESTA.

EN EL DIVORCIO NECESARIO QUEDA A CRITERIO DEL JUEZ, QUIEN VA A FIJAR EL MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA QUE SE DARA AL CONYUGE INOCENTE Y A LOS HIJOS, YA QUE AL DECRETAR LA SENTENCIA, SE ORDENA GIRAR OFICIO AL TRABAJO DEL OBLIGADO PARA QUE LE SEA DESCOTADO DE SU SALARIO LO CORRESPONDIENTE A LA PENSION ALIMENTICIA; SIENDO ESTE MODO UN POCO MAS INDICADO HASTA PARA EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

EL ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO ENUMERA EN FORMA ORDENADA QUIENES PUEDEN EJERCITAR LA ACCION DE PEDIR LA PENSION ALIMENTICIA, Y EN SU FRACCION V SE MENCIONA AL MINISTERIO PUBLICO, POR SER ESTA UNA PRESTACION DE CARACTER SOCIAL.

EL CODIGO PENAL SANSTONA A LOS OBLIGADOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, EN EL CASO DE SUSTRARSE A ESTA OBLIGACION; AL RESPECTO DICEN LOS ARTICULOS 336 y 337 DEL CODIGO PENAL; AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CONYUGE, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, LE APLICARAN DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISION, PRIVACION DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, Y PAGO, COMO REPARACION DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO.

SIGUE DICIENDO EL ARTICULO 337 DEL ORDENAMIENTO INVOCADO: EL DELITO DE ABANDONO DE CONYUGE SE PERSEGUIRA A PETICION DE LA PARTE AGRAVIADA. EL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS SE PERSEGUIRA DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PUBLICO PROMOVERA LA DESIGNACION DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VICTIMAS DEL DELITO, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRA FACULTADES PARA DESIGNARLO. TRATANDOSE DEL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS, SE DECLARARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL, OYENDO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES, CUANDO EL PROCESADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS, Y OTORQUE GARANTIA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS.

AJ EJERCITARSE LA ACCION PENAL POR EL CONYUGE ABANDONADO Y POR LOS HIJOS, TALES COMO CONSECUENCIA QUE AL ESTAR PRECO EL OBLIGADO NO VA A PODER TRABAJAR Y POR CONSIGUIENTE NO PROPORCIONARA ALIMENTOS A LOS ACREEDORES, A MENOS QUE EL OBLIGADO TENGA LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CUMPLIR Y NO QUIERA; PERO ESTOS CASOS SON EXCEPCIONALES, YA QUE LA MAYORIA SON PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS QUE VAN AL DIA CON SUS GASTOS, NO OBSTANTE ESTO, SON CAPACES DE CONTRAER NUEVAS OBLIGACIONES, TALES COMO; OTRA MUJER O TENIENDO OTROS HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO.

ES PUES URGENTE, QUE LA REPRESENTACION SOCIAL BUSQUE NUEVAS MEDIDAS PARA QUE LOS OBLIGADOS CON LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS NO SE SUSTRAYAN CON FACILIDAD A SU OBLIGACION.

### b) DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS

DE LOS DIVERSOS AUTORES QUE TRATAN SOBRE LA MATERIA, NINGUNO DEFINE LO QUE ES EL ACREEDOR ALIMENTARIO, POR LO QUE EL SUSCRITO DA UNA DEFINICION PROPIA.

ACREEDOR ALIMENTARIO.- ES AQUEL SUJETO CON DERECHO A EXIGIR QUE SE CUMPLA UNA OBLIGACION DE CARACTER PECUNARIO PARA SU SUBSISTENCIA POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA COMO CONSECUENCIA DE SUS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO O DE MUTUA RECIPROCIDAD, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES.

¿ A QUIENES SE CONSIDERAN COMO ACREEDORES ALIMENTARIOS ?

LA LEY LOS DÉFINE CLARAMENTE Y AL RESPECTO SE CONSIDERA COMO TALES A: LOS CONYUGES, LOS CONCUBINOS, LOS HIJOS, LOS PADRES EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

LOS CONYUGES TIENEN OBLIGACION DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS; LA LEY DETERMINARA CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACION EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTRAS QUE LA MISMA LEY SEÑALE.

TRATANDOSE DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUN-

TANCIAS DEL CASO Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES, Y SU SITUACION ECONOMICA, SENTENCIARA AL CUPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE.

LOS CONCUBINOS. LOS CONCUBINOS, AL IGUAL QUE LOS ESPOSOS, CUANDO AQUELLOS TIENEN MAS DE CINCO AÑOS DE VIVIR EN CONCUBINATO Y NO SE HAYAN CASADO ADQUIEREN LOS MISMOS DERECHOS QUE LOS ESPOSOS; ASI LO ESTABLECE EL ARTICULO 302, EL CUAL DICE QUE LOS CONCUBINOS ESTAN OBLIGADOS EN IGUAL FORMA, A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 1635, ESTOS REQUISITOS SON: QUE HAYAN VIVIDO JUNTOS COMO SI FUERAN CONYUGES DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDAN INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, O CUANDO HAYAN TENIDO HIJOS EN COMUN, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, TENIENDO ESTOS A SU VEZ EL DERECHO A HEREDARSE RECIPROCAMENTE.

LOS HIJOS. LOS HIJOS TIENEN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DE LOS PADRES, ESTO ES COMO UNA CONSECUENCIA DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO Y EN PARTE COMO CONSECUENCIA DEL PARENTEZCO DE LOS DEMAS ASCENDIENTES EN AMBAS LINEAS. DICE AL RESPECTO EL ARTICULO 303 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO QUE: LOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACION RECAE EN LOS DEMAS ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS QUE ESTUVIEREN MAS PROXIMOS EN GRADO.

LOS PADRES. LOS PADRES A SU VEZ TIENEN EL DERECHO DE PEDIR ALIMENTOS A LOS HIJOS CUANDO ESTOS SE HAYEN EN IMPOSIBILIDAD DE SUBSISTIR POR SI MISMOS. EL ARTICULO 304 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO LO DETERMINA DE LA SIGUIENTE MANERA: LOS HIJOS ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTAN LOS DESCENDIENTES MAS PROXIMOS EN GRADO. ESTA OBLIGACION NACE, NO COMO PRINCIPAL CONSECUENCIA DEL PARENTEZCO, COMO LO

DEFINE LA LEY FRANCESA, SINO QUE ESTA OBLIGACION VIENE SIENDO COMO CONSECUENCIA DE LA RECIPROCIDAD DE PROPORCIONARLOS Y DE MUTUA ASISTENCIA.

EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO. LA OBLIGACION DE ESTOS ES SIMILAR A LA DE PADRE E HIJO, EN VIRTUD DE QUE EL ADOPTANTE AL OBLIGARSE COMO TAL, SE COMPROMETE A PROPORCIONARLE TODO LO NECESARIO AL ADOPTADO COMO SI FUERA SU HIJO, Y ESTE A LA VEZ, ADQUIERE LA OBLIGACION DE TRATAR AL ADOPTANTE CON RESPETO COMO SI FUERA SU PADRE. EL ARTICULO 307 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO DICE QUE: EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO TIENEN LA OBLIGACION DE DARSE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE LA TINEN EL PADRE Y LOS HIJOS.

¿ QUIENES PUEDEN DEMANDAR LA ACCION DE PEDIR ALIMENTOS ?

DADO EL CARACTER SOCIAL QUE TIENE ESTA PRESTACION LA LEY AUTORIZA A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA EJERCITARDICHA ACCION: AL ACREEDOR ALIMENTISTA, AL ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD, AL TUTOR, A LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, AL MINISTERIO PUBLICO. LA LEY OMITIO AL RESPECTO AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO ASI COMO A LOS CONCUBINOS, QUE POR LAS RAZONES QUE SE EXPRESAN CON ANTERIORIDAD SE JUSTIFICA SU MENCION.

## c) DE LA INDEMNIZACION DE LA ESPOSA

EL DIVORCIO TRAE APAREJADAS CIERTAS CONSECUENCIAS QUE SON INEVITABLES; ASI TENEMOS QUE UNA DE ELLAS EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO ES EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA POR PARTE DEL CONYUGE CULPABLE, POR LO QUE EL JUEZ TOMARA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ASI COMO LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES Y SU SITUACION ECONOMICA, SENTENCIANDO AL CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS.

LA MUJER INOCENTE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE TENGA BIENES PROPIOS Y ESTE EN APTITUD DE TRABAJAR DEBERA RECIBIR ALIMENTOS, ESTO ES, COMO UNA SANCCION AL CONYUGE CULPABLE POR UN HECHO QUE LE ES DIRECTAMENTE IMPUTABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE TENER O NO LA NECESIDAD LA MUJER INOCENTE DE RECIBIR ALIMENTOS, PUES NO ES EN FUNCION DE LA NECESIDAD EL RECIBIR LOS ALIMENTOS, SINO POR UNA PENA QUE SE IMPONE AL CONYUGE CULPABLE POR HABER DISUELTO EL MATRIMONIO.

PUDIERA SER QUE LA MUJER TENGA UNA POSICION ECONOMICA DESAHOGADA, QUE LA RUPTURA DEL MATRIMONIO NO LE AFECTA EN LA CUESTION ECONOMICA, QUE TIENE DINERO EN ABUNDANCIA, ESTA NO ES RAZON PARA QUE EL CONYUGE CULPABLE SE VEA

LIBERADO DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS, PUES EN ESTE CASO SE LE ESTARIA LIBERANDO D' UNA SANCION QUE SE LE IMPUSO POR UN DELITO IMPUTABLE A EL.

EN LA MISMA SITUACION SE COLOCARA AL HOMBRE CUANDO ESTE FUERA EL INOCENTE.

EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO DICE QUE: EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES, Y SU SITUACION ECONOMICA, SENTENCIARA AL CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE.

EN CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA MUJER TENDRA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACION DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARA SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

EL MISMO DERECHO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, TENDRA EL VARON QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CONYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERA DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILICITO.

EN CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA MUJER TENDRA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACION DEL MATRIMONIO.

ESTO SE DEDUCE DE LA CONSTANTE PRACTICA Y COSTUMBRE A SEGUIR POR LAS MUJERES QUE VAN AL MATRIMONIO, QUE SE CASAN SIN TENER SIQUIERA UNA PREPARACION ADECUADA Y MUCHO MENOS UNA PROFESION, POR LO QUE TENDRAN QUE DEPENDER ECONOMICAMENTE DEL EX-MARIDO.



ES DE OBSERVARSE QUE COMO LA MUJER HABITUALMENTE SE DEDICA A LAS LABORES DEL HOG. , NO PUEDE DESEMPEÑAR OTRA ACTIVIDAD QUE LE REMUNERE CANTIDAD ALGUNA EN NUMERARIO, POR LO QUE, CUANDO SE LLEGA AL EXTREMO DEL DIVORCIO, ELLA NO CUENTA CON CANTIDAD ALGUNA QUE LE SIRVA PARA SOBREVIVIR, Y COMO TAMPOCO TIENE PREPARACION PARA DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD, TENDRA ALGUNOS PROBLEMAS PARA COLOCARSE EN UN TRABAJO; POR LO QUE ES ACERTADO ESTE ARTICULO QUE SE COMENTA EN EL SENTIDO QUE TENDRA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DEL DIVORCIANTE POR EL MISMO LAPSO QUE ESTUVIERON EN MATRIMONIO, MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

ANTERIORMENTE A LAS ULTIMAS REFORMAS QUE SUFRIERA EL CODIGO CIVIL, EL MISMO ARTICULO 288 DECIA EN SU ULTIMO PARRAFO QUE: EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS CONYUGES NO TIENEN DERECHO A PENSION ALIMENTICIA NI A LA INDEMNIZACION QUE CONCEDE ESTE ARTICULO.

ERA INJUSTO ESTE PRECEPTO, EN VIRTUD DE QUE, UN DIVORCIO VOLUNTARIO ES MENOS ONEROSO QUE EL NECESARIO. CUANDO LAS PARTES ESTAN DISPUESTAS A DIVORCIARSE VOLUNTARIAMENTE, CON EL FIN DE EVITARSE MOLESTIAS E IRSE A EXHIBIR EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS, Y POR CUESTIONES DE DIGNIDAD, ADEMAS DE AHORRARSE GASTOS POR HONORARIOS DEL ABOGADO, PREFIEREN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, HECHO QUE APROVECHABA EL CONYUGE CULPABLE PARA NO DAR PENSION ALIMENTICIA A LA ESPOSA, NI INDEMNIZARLA, YA QUE ASI LO DISPONIA ESTE PRECEPTO SALVO PACTO EN CONTRARIO.

ANTES DE LAS REFORMAS A QUE HAGO MENCION, ALGUNOS AUTORES YA MANIFESTABAN QUE LA MUJER DEBIA DE RECIBIR ALIMENTOS POR LO MENOS DURANTE EL PERIODO IGUAL, AL QUE VIVIERON EN MATRIMONIO, QUIZAS POR QUE ASI SE MANEJABA EN LA PRACTICA DE LOS JUZGADOS, MOTIVO POR EL CUAL SE MODIFICO ESTE ARTICULO.

ERA DE USO CONSTANTE, LA PRACTICA DE QUE LA MUJER RENUNCIARA A LA PEN-

SION ALIMENTICIA A QUE TIENE DERECHO, POR CUESTION DE DIGNIDAD, ORGULLO O SIMPLEMENTE PARA NO SEGUIR VIENDOLE LA CARA AL DIVORCIANTE; HECHO QUE LOS JUECES PASABAN POR ALTO CON LA AVENENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO QUE NO MANIFESTABA SU INCONFORMIDAD POR EL SOLO HECHO DE QUE LA MUJER MANIFESTABA TENER INGRESOS PROPIOS QUE DEVENGABA POR EL DESEMPEÑO DE ALGUNA ACTIVIDAD, SIENDO QUE EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS ES DE CARACTER IRRENUNCIABLE POR ASI MANIFESTARLO LA LEY.

ESTA PRACTICA VICIADA, EN LA ACTUALIDAD YA SE CORRIGIO, POR LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO SE OPONE EN LA ACTUALIDAD SIEMPRE QUE ESTA EN PRESENCIA DE UN CASO SIMILAR.

EL MISMO DERECHO TENDRA EL VARON SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

"OTRO EFECTO DEL DIVORCIO CONSISTE EN QUE EL CONYUGE CULPABLE DEBERA INDEMNIZAR AL INOCENTE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HUBIERE OCASIONADO POR VIRTUD DEL DIVORCIO. SE COMPRENDEN EN NUESTRO DERECHO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ORDEN PATRIMONIAL Y MORAL, EN VIRTUD DE QUE SE CONSIDERA QUE EN DIVORCIO NECESARIO EL CONYUGE CULPABLE COMETE UN HECHO ILICITO Y COMO TAL, OBLIGA A REPARAR NO SOLO EL DAÑO PATRIMONIAL SINO EL MORAL, SIEMPRE Y CUANDO ESTE NO EXCEDA DE LA TERCERA PARTE DE AQUEL. RESULTA POR TANTO QUE EN LOS CASOS DE DIVORCIO, EL CONYUGE CULPABLE TENDRA QUE INDEMNIZAR LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y MORALES, PERO CON EL LIMITE DE QUE ESTOS NO EXCEDAN DE LA TERCERA PARTE DE AQUELLOS ". (20)

DICE SOBRE EL PARTICULAR EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO, EN SU ULTIMO PARAFEO, QUE CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CONYUGE INOCENTE, EL RESPONSABLE RESPONDERA DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILICITO.

POR DISPOSICION EXPRESA DEL ARTICULO 288, TODA CAUSA DE DIVORCIO QUE IMPLICA CULPABILIDAD DEL CONYUGE SE CONVIERTE EN UN HECHO ILICITO.

PARA EL DIVORCIO SANCION ( QUE ES AQUEL QUE NO ES CAUSADO POR ENFERMEDAD ), BASTA CON QUE SE CAUSEN DAÑOS AL CONYUGE INOCENTE, EXISTA O NO LA INTENCION EN EL CULPABLE DE CAUSARLOS, POR LO QUE LA MISMA LEY CONSIDERA, HAYA O NO CULPA EN LA CAUSACION DEL MISMO, SIEMPRE EN UN DIVORCIO SANCION EXISTIRA LA OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO.

AHORA BIEN, EXISTEN DAÑOS PATRIMONIALES Y DAÑOS MORALES. LOS DAÑOS PATRIMONIALES SON AQUELLOS QUE PUEDEN CUANTIFICARSE EN DINERO, EN CAMBIO LOS MORALES NO SON SUSCEPTIBLES DE CUANTIFICARSE PORQUE EL DAÑO MORAL IMPLICA UNA LESION A LOS VALORES ESPIRITUALES O ESTETICOS DE LAS PERSONAS, EN SUS AFECTOS, EN SU HONOR EN SU HONRRA, EN SU PRESTIGIO, SIN EMBARGO ESTO NO QUIERE DECIR QUE EL OBLIGADO NO PUEDA REPARARLOS, PUES EN ESTE CASO NUESTRA LEY CONCEDE QUE PAGUE EL OBLIGADO EN FORMA DE INDEMNIZACION UNA CANTIDAD CIERTA EN DINERO BASTANTE PARA MENGUAR EL DOLOR CAUSADO AL AGRAVIADO.

#### d) DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

EL MATRIMONIO CONSTITUYE UNA UNION DE PERSONAS; ENTRAÑA TAMBIEN UNA UNION DE BIENES. EN EL MOMENTO MISMO EN QUE LA FAMILIA SE CREA SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO FAMILIAR.

COMO EL DIVORCIO ORIGINA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, NECESARIAMENTE ESTE TRAE CONSIGO LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE HUBIERE PACTADO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SIENDO ESTA OTRA DE LAS CONSECUENCIAS QUE TRAE APAREJADA EL DIVORCIO.

EJECUTORIADO EL DIVORCIO, SE PROCEDERA DESDE LUEGO A LA DIVISION DE LOS BIENES COMUNES Y SE TOMARAN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CONYUGES O CON RELACION A LOS HIJOS. LOS CONSORTES DIVORCIADOS TENDRAN OBLIGACION DE CONTRIBUIR, EN PROPORCION A SUS BIENES E INGRESOS A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, A LA SUBSISTENCIA Y A LA EDUCACION DE ESTOS HASTA QUE LLEGUEN A LA MAYORIA DE EDAD.

ES DE OBSERVARSE QUE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO NECESA-

RIAMENTE SE DA COMO CONSECUENCIA DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, SINO QU . ESTA PUEDE DARSE POR TERMINADA DURANTE EL MATRIMONIO SI ASI LO CONVIENEN LOS ESPOSOS, PERO SI ESTOS SON MENORES DE EDAD DEBEN INTERVENIR EN LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD, PRESTANDO SU CONSENTIMIENTO LAS PERSONAS QUE AUTORIZAN SU MATRIMONIO.

EL ARTICULO 188 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO, ENUMERA LOS CASOS EN QUE LA SOCIEDAD PUEDE DISOLVERSE A PETICION DE UNO DE LOS CONYUGES DURANTE EL MATRIMONIO; AL RESPECTO DICE:

ART.188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

EL LICENCIADO ANTONIO DE IBARROLA, EN SU OBRA DERECHO FAMILIAR HACE NOTAR QUE POR LO MENOS UN 96 % DE LAS PAREJAS MEXICANAS QUE CONTRAEN MATRIMONIO, NO SE FIJAN EN LO QUE FIRMAN SEGADOS POR EL AMOR QUE SE PROFESAN, CON RELACION A SUS BIENES, POR CONSIGUIENTE QUIERE DECIR QUE TAMPOCO CELEBRAN CAPITULACIONES.

LA SOCIEDAD CONYUGAL NACE CON EL MATRIMONIO, SIN EMBARGO PARA QUE ESTA EXISTA NO ES NECESARIO QUE SE HAYAN CELEBRADO LAS CAPITULACIONES. " PARA QUE EXISTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NECESARIO QUE SE HAYAN CELEBRADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SINO BASTA CON LA EXPRESION DE QUE EL MATRIMONIO SE

CONTRAJO BAJO ESE REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMIALES NO PUEDE SER MOTIVO PARA QUE SE DEJE DE CUMPLIR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, NI PARA QUE SE CONSIDERE QUE EL MATRIMONIO DEBA REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEPARACION DE BIENES, LO QUE SERIA CONTRARIO AL CONSENTIMIENTO EXPRESADO POR LAS PARTES, QUIENES QUEDAN OBLIGADAS, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS QUE SEGUN SU NATURALEZA, SON CONFORME A LA BUENA FE, AL USO O A LA LEY ". (21)

DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL SE PROCEDERA A FORMAR INVENTARIO, EN EL CUAL NO SE INCLUIRAN EL LECHO, LOS VESTIDOS Y LOS OBJETOS DE USO PERSONAL DE LOS CONSORTES, QUE SERA DE ESTOS O DE SUS HEREDEROS.

TERMINADO EL INVENTARIO, SE PAGARAN LOS CREDITOS QUE HUBIERE CONTRA EL FONDO SOCIAL, SE DEVOLVERA A CADA CONYUGE LO QUE LLEVO AL MATRIMONIO Y EL SOBRENTE, SE DIVIDIRA ENTRE LOS DOS CONSORTES EN LA FORMA CONVENIDA.

EN CASO DE QUE HUBIERA PERDIDAS EL IMPORTE DE ESTAS SE DEDUCIRA DEL HABER DE CADA CONSORTE EN PROPORCION A LAS UTILIDADES QUE DEBIAN CORRESPONDERLES, Y SI UNO SOLO LLEVO CAPITAL, DE ESTE SE DEDUCIRA LA PERDIDA TOTAL.

ENTRE LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL DIVORCIO RESPECTO DE LOS BIENES DONADOS PODEMOS ENUMERAR LOS SIGUIENTES. DICE EL ARTICULO 286 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO QUE EL CONYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO PERDERA TODO LO QUE SE LE HUBIERE DADO O PROMETIDO POR SU CONSORTE O POR OTRA PERSONA EN CONSIDERACION A ESTE; EL CONYUGE INOCENTE CONSERVARA LO RECIBIDO Y PODRA RECLAMAR LO PACTADO EN SU PROVECHO.

" EN EL DIVORCIO, COMO YA LA DONACION ANTENUPCIAL QUE HIZO UN TERCERO O UNO DE LOS CONYUGES, QUEDO CONSUMADA Y POR UNA CAUSA POSTERIOR AL MATRIMONIO SE DISUELVE EL VINCULO, YA NO SE DEVOLVERA LA DONACION QUE HIZO EL TERCERO, SINO QUE SE APLICARA AL CONYUGE INOCENTE ". (22)

ESTO QUIERE DECIR QUE EL CONYUGE INOCENTE TIENE DERECHO A RECUPERAR LO QUE HABIA DADO EN DONACION PRENUPCIAL, ADEMAS DE CONSERVAR LO QUE LE DIERA UN TERCERO, AUNQUE ESTE HUBIERA HECHO LA DONACION EN CONSIDERACION AL CONYUGE CULPABLE.

HACE MENCION EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, QUE NUESTRO CODIGO SE DISTINGUE DE LA MAYORIA DE LOS CODIGOS CIVILES, POR CUANTO SE EXTIENDE LA SANCION INCLUSO A LAS DONACIONES PRENUPCIALES; LO QUE NO OCURRE CON SANCIONAR LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DE DIVORCIO AL CONYUGE CULPABLE, NI LA PERDIDA DE LAS UTILIDADES EN RELACION A SUS BIENES.

POR LO QUE TOCA A LAS DONACIONES DURANTE EL MATRIMONIO, EXISTE EL EFECTO PRINCIPAL POR VIRTUD DEL DIVORCIO, DE VOLVER IRREVOCABLE UNA DONACION QUE PODRIA REVOCARSE EN CUALQUIER TIEMPO POR EL DONANTE. SOLO LA MUERTE O EL DIVORCIO VIENEN A HACER IRREVOCABLE LA DONACION ENTRE CONSORTES; PERO EL DIVORCIO LA HARA IRREVOCABLE EN PERJUICIO DEL CONYUGE DONANTE, SI ES EL CULPABLE; NUNCA EN PERJUICIO DEL INOCENTE. DICHO DE OTRO MODO, EL CONYUGE INOCENTE PODRA REVOCAR LA DONACION QUE HABIA HECHO AL OTRO, EN CUALQUIER TIEMPO, ES DECIR, ANTES DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, DURANTE EL JUICIO O UNA VEZ DECRETADA LA SENTENCIA.

LOS ARTICULOS 232 AL 234 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO DEFINEN Y REGULAN

22. Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Pág. 419.  
Editorial, Antigua Librería Robledo. 18a. Edición.  
México, D.F., 1964

## ESTAS DONACIONES ENTRE CONSORTES, DICEN ASI:

ART.232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ART.233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez.

ART.234.- Estas donaciones no se anularan por la superveniencia de hijos, pero se reduciran cuando sean inoficiosas, en los mismos terminos que las comunes.

RESPECTO AL DIVORCIO VOLUNTARIO, ES UN REQUISITO EL QUE SE PRESENTE UN PROYECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA MISMA DEMANDA, DE LO CONTRARIO NO OPERA EL DIVORCIO.

COMO SU NOMBRE LO INDICA, EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO LOS CONYUGES ESTAN DE ACUERDO EN DIVORCIARSE, POR LO QUE TENDRAN QUE PRESENTAR UN INVENTARIO DE TODOS LOS BIENES HABIDOS DURANTE LA SOCIEDAD, DE LOS CUALES LES CORRESPONDEN LA MITAD A CADA CONYUGE; ESTO ES CUANDO SE HUBIEREN CASADO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

PRESENTADA LA DEMANDA AL JUZGADO, ESTA DEBERA LLEVAR ANEXO EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 273 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO, EN CUYOS REQUISITOS A CUBRIR ES EL DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN CUYA FRACCION V DICE: LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO, Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASI COMO LA DESIGNACION DE LIQUIDADORES. A ESE EFECTO SE ACOMPAÑARA UN INVENTARIO Y AVALUO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE SOCIEDAD.

UNA VEZ QUE DICHO CONVENIO HA SIDO ANALIZADO Y AUTORIZADO POR EL MINIS-



TERIO PUBLICO, PODRA EL JUEZ A PETICION DE AQUEL, DICTAR LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

PARA EL CASO DE LOS CONYUGES QUE SE CASARON BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES NO EXISTE NINGUN PROBLEMA, PUES CADA CONYUGE SE QUEDARA CON LO QUE LE PERTENEZCA; NO OBSTANTE TAMBIEN DEBEN PRESENTAR EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 273 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO, MANIFESTANDO EN LO QUE SE REFIERE A LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD, QUE SE CASARON BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

e) CRITICAS Y ACIERTOS DE LA INSTITUCION

EL CARACTER SOCIAL Y PUBLICO DEL DIVORCIO PREDISPONE LA INTERVENCION DE LA REPRESENTACION SOCIAL DEFENDIENDO Y SALVAGUARDANDO LOS INTERESES DE LA FAMILIA.

DESPUES DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA PRESTACION MAS TRASCENDENTE EN EL DIVORCIO ES EL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA; Y COMO TAL, LA LEY REGULA DE UNA MANERA QUE NO HAYA DUDA SOBRE TAL PRESTACION, DE QUIEN HA DE PAGARLA Y QUIENES TIENEN LA OBLIGACION DE EXIGIRLA. ASI LA LEY, LA REGLAMENTA COMO UNA OBLIGACION IRRENUNCIABLE Y LA JURISPRUDENCIA REFUERZA A ESTA LEY, CONCEDIENDOLE A DICHA OBLIGACION EL CARACTER DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL; LA CUAL DICE:

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION  
CONTRA EL PAGO DE

ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE ALIMENTOS PORQUE, DE CONCEDERSE, SE IMPEDIRIA AL ACREEDOR ALIMENTARIO RECIBIR LA PROTECCION NECESARIA PARA SU SUBSISTENCIA, EN CONTRAVENCION DE LAS DISPO-

SICIONES LEGALES DE ORDEN PUBLICO QUE LA HAN ESTABLECIDO Y SE AFECTARIA EL INTERES SOCIAL; DE DONDE RESULTA QUE SE SURTE EL REQUISITO NEGATIVO EXIGIDO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PARA NEGARLA.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXVIII, Pág. 20. Queja. 16/60.- Román Sansón.- Unanimidad 4 votos.  
 Vol. XLIV, Pág. 26. Queja. 241/60.- Mario García Treviño.- 5 votos  
 Vol. L, Pág. 43. Queja 84/61.- Fidencio Rocha Ibarra, Unanimidad 4 votos  
 Vol. L, Pág. 44. Queja. 118/61. Rodolfo Faes Ravel.- Unanimidad 4 votos  
 Vol LXXXI, Pág. 10. Queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.-5 votos.

TESIS RELACIONADA

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LA  
 LA RESOLUCION QUE CONCEDE LOS.

UNO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PARA DECRETAR LA SUSPENSION, ES EL DE QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERES SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, Y ENUNCIA CASOS EN QUE SE SIGUEN PERJUICIO O SE REALIZAN TALES CONTRAVENCIONES. EL ARTICULO 175 DE ESA PROPIA LEY DICE, QUE CUANDO LA EJECUCION O LA INEJECUCION DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE OCASIONAR PERJUICIO AL INTERES GENERAL, LA SUSPENSION SE CONCEDERA O NEGARA ATENDIENDO A NO CAUSAR ESOS PERJUICIOS. ESTA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE, HA ESTIMADO QUE CON LOS LINEAMIENTOS SE PROTEGE LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO Y POR ELLO, DE CONCEDERSE LA SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE LOS CONCEDE, SE ATACARIA EL ORDEN PUBLICO Y SE AFECTARIA EL INTERES SOCIAL; DE DONDE RESULTA QUE, EN LA ESPECIE NO SE SURTE, EL REQUISITO EXIGIDO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA INVOCADA LEY, Y DE CONSIGUIENTE HA SOSTENIDO QUE " ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE CONCEDE ALIMENTOS, PORQUE EQUIVALDRIA A DEJAR SIN EFECTO LA PENSION ALIMENTICIA, Y LOS PERJUICIOS QUE CON TAL RESOLUCION SE OCASIONARAN AL ACREEDOR ALIMENTISTA, SERIAN IRREPARABLES, Y EN LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EL DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA, AL FALLAR LA QUEJA 16/60, INTER-

PUESTA POR ROMAN SANSON, SIENTO LA TESIS DE QUE LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PUBLICO PORQUE TIENDEN A PROTEGER LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, Y CONSTITUYEN UN DERECHO ESTABLECIDO POR LA LEY, QUE NACE DEL ESTADO MATRIMONIAL, COMO UNA OBLIGACION DEL MARIDO RESPECTO DE LA ESPOSA Y DE LOS HIJOS, DENTRO DE LA EXISTENCIA DE AQUEL VINCULO, POR LO QUE DE CONCEDER LA SUSPENSION SE ATACARIA ESE ORDEN PUBLICO Y EL INTERES SOCIAL; ASI COMO EL ARTICULO 175 DE LA LEY DE AMPARO ORDENA, QUE CUANDO LA EJECUCION O INEJECUCION DEL ACTO RECLAMADO PUEDE OCASIONAR PERJUICIOS AL INTERES GENERAL LA SUSPENSION SE CONCEDERA O NEGARA ATENDIENDO A NO CAUSAR ESOS PERJUICIOS DE DONDE SE CONCLUYE QUE PARA NO ORIGINAR DAÑOS DE TAL NATURALEZA, LO PROCEDENTE ES NEGAR LA SUSPENSION, DE ACUERDO CON EL PRECEPTO DE QUE INDICA.

Sexta Epoca, Cuarta Parte; Vol. LXXXI. Pág. 10. Queja. 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 5 Votos.

EN LA PRACTICA, LOS JUZGADOS FAMILIARES HAN TOMADO HA USO EL EXIGIR A LOS CONYUGES DIVORCIANTES GARANTIZAR LA PENSION ALIMENTICIA DURANTE UN AÑO, HECHO QUE NO TIENE NINGUN FUNDAMENTO EN LA LEY.

ES AQUI DONDE LA REPRESENTACION SOCIAL DEBE INTERVENIR PARA ACABAR CON ESTA PRACTICA VICIOSA; YA QUE AL CONCLUIR ESE AÑO QUE GARANTIZAN LA PENSION ALIMENTICIA LOS OBLIGADOS SE SUSTRAEN A DICHA OBLIGACION Y COMO CONSECUENCIA LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS QUEDARIAN AL DESAMPARO. EN ESTE CASO LA REPRESENTACION SOCIAL DEBE PROMOVER ANTE EL EJECUTIVO, EL MODO MAS ADECUADO PARA QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS OBTENGAN LA MAYOR VENTAJA DE LOS DIVORCIANTES, PUES ASI LO DISPONE EL DERECHO PUBLICO.

EN EL CASO DE QUE LOS CONYUGES NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE SE ESTIPULARON PARA EL CASO DE LA PENSION ALIMENTICIA, NO OPERARIA EL DIVORCIO, PUDIENDO PONER COMO MEDIDA PROTECTORA DE LOS HIJOS Y LA ESPOSA EL QUE SOLA-

MENTE OPERARA LA SEPARACION DE CUERPOS, TAL Y COMO LO REGLAMENTARA LA LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES. SIENDO ASI UN OBSTACULO PARA QUE EL CONYUGE CULPABLE SE SUSTRAGA A DICHA ACCION Y ADEMAS SERVIRIA COMO FRENO PARA QUE EL DIVORCIANTE CULPABLE NO PUDIERA HECHARSE ENCIMA OTRO COMPROMISO, COMO EL DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.

ERA COSTUMBRE TAMBIEN EN LOS JUZGADOS FAMILIARES EL CONSENTIR QUE EL MINISTERIO PUBLICO AUTORIZARA LA RENUNCIA QUE HACIA LA DIVORCIANTE AL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA HECHA POR EL DIVORCIANTE PUES PONIA COMO PRETESTO EL RECIBIR INGRESOS PROPIOS Y JUSTIFICANTO ESTOS; SIENDO QUE DICHA PRESTACION ES DE CARACTER PUBLICO Y POR TAL MOTIVO NO OPERA DICHA RENUNCIA. EN LA ACTUALIDAD DICHO VICIO YA SE CORRIGIO, Oponiendose la REPRESENTACION SOCIAL A ESTE TIPO DE RENUNCIAS A LA PENSION ALIMENTICIA YA QUE ESTA ES UNA OBLIGACION INHERENTE AL MATRIMONIO. ES DE RECONOCERSE PUES, ESTA LABOR POR PARTE DE LA REPRESENTACION SOCIAL.

POR OTRO LADO ES DE RECONOCERSE LA MODIFICACION QUE SUFRIERA EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO, PUES AHORA LE DA MAYOR PROTECCION A LA MUJER EN LOS CASOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO, AL CONCEDERLE QUE TENDRA DERCHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACION DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARA SINO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO. YA QUE ANTES DE LA REFORMA MENCIONADA EN LOS DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO ERA OBLIGATORIO PROPORCIONAR PENSION ALIMENTICIA O INDEMNIZAR A LA MUJER.

## CONCLUSIONES

1.- EL ESTADO EN MEXICO, AL IGUAL QUE EN UN GRAN NUMERO DE PAISES SE MANIFIESTA A TRAVES DEL MINISTERIO PUBLICO, ORGANO ENCARGADO DE IMPONER EL ORDEN; INSTITUCION QUE SE HA IDO PERFECCIONANDO CON EL PASO DEL TIEMPO Y ADECUANDO A LAS NECESIDADES SOCIALES.

2.- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO EN LA ACTUALIDAD SE LE CONOCE COMO REPRESENTANTE SOCIAL, POR SER QUIEN SE ENCARGA DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE ORDEN PUBLICO. EN MAYOR MEDIDA DEBERIA DE TOMAR ESPECIAL INTERES EN LOS PROBLEMAS DE ORDEN LEGAL DE LA FAMILIA PARA QUE ESTA NO QUEDE AL ARBITRIO DE LAS PARTES COMO SI SE TRATARA DE DERECHO PRIVADO O DEL ORDEN CIVIL EN EL QUE SALDRIAN PERJUDICADOS LOS MAS DEBILES E INCAPACES.

3.- LA REPRESENTACION SOCIAL EN MEXICO, EN MATERIA PROCESAL PENAL TAMBIEN TIENE SUS IRREGULARIDADES, LAS CUALES POCO A POCO DEBEN IRSE CORRIGIENDO PARA QUE LA SOCIEDAD QUE ES LA PRINCIPAL PERJUDICADA NO SE VEA ENVUELTA EN PROCEDIMIENTOS ENGORROSOS QUE TIENEN POR OBJETO RETARDAR LA JUSTICIA Y EL MAL ENCAUSAMIENTO DE LOS RECURSOS.

4.- LA PRESENCIA DE LA REPRESENTACION SOCIAL EN LOS JUZGADOS ES IMPRESCINDIBLE, YA QUE EN ASUNTOS TANTO FAMILIARES COMO CIVILES EN CIERTOS CASOS EXISTE LA POSIBILIDAD DE PERJUDICAR INTERESES SOCIALES, CORRESPONDIENDO A LA INSTITUCION DE LA REPRESENTACION SOCIAL INTERVENIR EN ESTOS CASOS, YA POR ORDEN DE LA LEY O PORQUE ASI LO JUZGUE CONVENIENTE EL JUEZ DE LA CAUSA.

5.- LAS PERSONAS EN QUIENES RECAEN LAS FACULTADES DE LA REPRESENTACION SOCIAL, DEBEN SER DE UN AMPLIO CRITERIO Y DE UNA CAPACIDAD INTELECTUAL SUFI-

CIENTE PAR' DESPOJARSE DE TODO ELEMENTO SUBJETIVO QUE PUEDA IMPEDIR DESARROLLAR SU COMETIDO Y ABOCARSE SOLO A RESOLVER EL PROBLEMA, SIN DEJARSE LLEVAR POR LAS PASIONES PROPIAS DEL SER HUMANO Y QUE ESTO OCASIONE PERJUICIOS A LOS MAS DEBILES.

6.- SE DEBE PONER ESPECIAL INTERES EN LA FAMILIA Y PRINCIPALMENTE EN AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN VIAS DE DESINTEGRARSE POR EL DIVORCIO, PONIENDO EN PRACTICA TODOS LOS MEDIOS CON QUE CUENTA LA LEY PARA EVITAR QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS QUEDEN EN EL COMPLETO ABANDONO POR LA IRRESPONSABILIDAD DEL JEFE DE LA FAMILIA QUIEN SE SEPARA DE ELLA, CREANDO CON ELLO INCERTIDUMBRE EN SUS MIEMBROS Y UNA ESPERANZA FUTURA INCIERTA.

7.- LOS CUERPOS DE LEYES CONTEMPLAN UNA SERIE DE MEDIDAS PARA PROTEGER A LA FAMILIA CUANDO ESTA SE ENCUENTRA EN PROCESO JUDICIAL PARA OBTENER SU DIVORCIO, LAS CUALES NO SON LO SUFICIENTEMENTE EFICACES YA QUE UNA VEZ DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON QUIENES SUFREN LAS CONSECUENCIAS, QUE SON PRINCIPALMENTE ECONOMICAS. ES AQUI DONDE SE PALPA Y SE COMPRENDE QUE LAS MEDIDAS TOMADAS PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS NO SON LO SUFICIENTEMENTE CONVINCENTES Y POR TAL MOTIVO DEBE DE ESTUDIARSE UNA SOLUCION ADECUADA A ESTE PROBLEMA TAN SERIO.

8.- UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO Y DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL LA OBLIGACION MAS TRASCENDENTE POR PARTE DE LOS CONYUGES DIVORCIADOS ES LA DE PROPORCIONAR LA PENSION ALIMENTICIA PARA QUE SUBSISTAN LA ESPOSA Y LOS HIJOS.

9.- EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE SOCIAL, DEBE DE TENER INJERENCIA EN TODO PROCESO O CONTROVERSIDA EN LA CUAL SE VEA INVOLU-

CRADA ' ' FAMILIA. ASI TENEMOS QUE EN LOS DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL, LOS DIVORCIANTES DEBERAN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY MARCA PARA ESTOS CASOS EN LOS CUALES LA REPRESENTACION SOCIAL ES SIMPLE ESPECTADOR.

10.- EN LOS DIVORCIOS VOLUNTARIOS O DE COMUN ACUERDO, EL PROCEDIMIENTO ES DE IGUAL MANERA VIGILADO POR LA REPRESENTACION SOCIAL; TENIENDO UNA PARTICIPACION MAS DIRECTA EN ESTE PROCESO YA QUE ES PARTE EN EL MISMO. SI BIEN, ESTE PROCEDIMIENTO ES SUMAMENTE FACIL, EL PRINCIPAL OBSTACULO PARA LOS DIVORCIANTES PARA QUE SE LLEVE A CABO ES EL DAR CUMPLIMIENTO AL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 273 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO, CUYOS REQUISITOS MAS TRASCENDENTES SON, EL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS TANTO, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, COMO DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO.

11.- EN EL DIVORCIO NECESARIO SE SIGUEN LAS REGLAS DEL DERECHO CIVIL, ESTO ES, SOLO PUEDE INICIARSE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O INTERVENIR EN EL, QUIEN TENGA INTERESES EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARE O CONSTITUYA UN DERECHO O IMPONGA UNA CONDENA A QUIEN TENGA INTERES CONTRARIO. SI UN CONYUGE SE VE AFECTADO EN SUS INTERESES Y EN LOS DE SUS HIJOS POR EL OTRO CONYUGE, AQUEL PODRA EJERCITAR SU ACCION EN CONTRA DE ESTE, EN LOS TERMINOS QUE ORDENA EL ARTICULO 255 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL CUAL DICE QUE TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARA POR INTERPONER UNA DEMANDA.

12.- NULIDAD Y DIVORCIO, SON ACTOS COMPLETAMENTE OPUESTOS. LA NULIDAD SURGE CON MOTIVO DE NO HABERSE LLENADO DETERMINADOS REQUISITOS CON LOS CUALES HABRIA DEBIDO CUMPLIRSE EN EL MOMENTO LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. EL DIVORCIO ES LA CONSECUENCIA DE UNA FALTA GRAVE COMETIDA POR UNO DE LOS CONYUGES EN EL CURSO DE UN MATRIMONIO VALIDAMENTE CONTRAIDO. LOS EFECTOS DE LA NULIDAD SON RETROACTIVOS, SE CONSIDERA COMO SI EL MATRIMONIO JAMAS SE HUBIERE



CONTRATO, LOS ESPOSOS SON COMO SI JAMAS HUBIEREN SIDO CASADOS Y LOS HIJOS COMO NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO. POR EL CONTRARIO, EL DIVORCIO PRODUCE EFECTOS PARA EL PORVENIR.

13.- EN EL CASO DE DIVORCIO DE MUJER MEXICANA CON EXTRANJERO, DEBE TENERSE EL MAYOR DE LOS CUIDADOS POR PARTE DE LA REPRESENTACION SOCIAL, EN EL SENTIDO DE QUE SE CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, YA QUE EN CASO CONTRARIO ESTARA AFECTADO DE NULIDAD TODO ACTO CELEBRADO EN CONTRAVENCION DE LA LEY.

14.- LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE EQUIPARARSE A LA LIQUIDACION DE UNA NEGOCIACION; SI EL MATRIMONIO FUE PROSPERO Y SE SUPO ADMINISTRAR, A LOS CONYUGES LES TOCARAN BUENAS UTILIDADES, PERO QUE PASA CON AQUELLOS MATRIMONTOS LOS CUALES SE CONTRAEN BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, EN QUE EL ESPOSO ES HABIL PARA TRABAJAR SU DINERO Y EN CAMBIO LA MUJER ES DEDICADA A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, QUE EN SI, NO TIENE INGRESOS MAS QUE LO QUE LE DA EL ESPOSO PARA EL GASTO. AQUI ESTA EN DESVENTAJA LA MUJER Y LA LEGISLACION DEBERIA DE CONTEMPLAR ESTA SITUACION A PROPUESTA DE LA REPRESENTACION SOCIAL.

15.- ES URGENTE QUE LA REPRESENTACION SOCIAL, TRATANDOSE DE MATERIA FAMILIAR ENFOQUE MAS SU ATENCION A LA SOLUCION DE TANTOS PROBLEMAS QUE NO CONTEMPLA LA LEY, EXISTIENDO AL RESPECTO MUCHAS LAGUNAS, DEBIENDO SER MUY CLARA, YA QUE ESTA TRATA A LA MATERIA QUE ES EL PRINCIPAL PUNTO PARA QUE LA SOCIEDAD Y POR ENDE LA FAMILIA NO SE QUEBRANTE, YA QUE ESTA ES LA CELULA SOCIEDAD, CORRESPONDIENDO AL GOBIERNO VELAR PORQUE LA FAMILIA DESINTEGRADA NO QUEDA AL NAUFRAGIO DE LA INCERTIDUMBRE SINO QUE CUENTE CON LA TUTELA DE LA REPRESENTACION SOCIAL PARA QUE NO SE VIOLEN LOS DERECHOS INHERENTES A LA FAMILIA.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ACERO JULIO EL PROCEDIMIENTO PENAL.  
Editorial Cajica, 5a. Edición  
México, D. F. 1961.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES.  
Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición  
México, D.F. 1977.
- DE IBARROLA ANTONIO DERECHO FAMILIAR.  
Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición  
México, D.F. 1978.
- ENNCERUS KIPP TRATADO DE DERECHO CIVIL-DERECHO  
FAMILIAR.  
Editorial Ugel, 3a. Edición  
Barcelona, 1958.
- GONZALEZ BUSTAMENTE JUAN J. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL  
PENAL MEXICANO.  
Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición  
México, D. F. 1971.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO DERECHO PROCESAL PENAL.  
Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición  
México, D.F. 1974.
- GARCIA BAÑON AMADOR EL BENEFICIO DE LA SEPARACION.  
Editorial Rialp.  
Madrid, 1962.
- GALLARDO RICARDO DIVORCIO, SEPARACION.  
Editorial Diana.  
Madrid, 1957.
- LOGAMA A. R. C. EL DIVORCIO POR REPRESENTACION  
CONJUNTA.  
Editorial Buenos Aires 1979.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO COMENTARIOS DE DERECHO PENAL.  
Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición  
México, D.F. 1973.
- PALLARES EDUARDO EL DIVORCIO EN MEXICO.  
Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición  
México, D.F. 1981.
- ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.  
Introducción Personas y Familia.  
Editorial Porrúa, S.A. 17a. Edición  
México, D. F. 1980.

## L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Editorial Porrúa, S.A. 78a. Edición.  
México, D. F. 1985.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y  
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.  
Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. 6a Edición.  
México, D. F. 1985.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Editorial Porrúa, S.A. 31a. Edición.  
México, D. F. 1986.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Editorial Porrúa, S. A. 31a. Edición.  
México, D.F. 1978.

GUIA DEL EXTRANJERO.  
Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición.  
México, D. F. 1983.

JURISPRUDENCIA. Cuarta Parte, Tercera Sala.  
Editorial Mayo, México, D.F. 1985.  
Apendice 1917 - 1975.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.  
Editorial Porrúa, S.A. 29a. Edición.  
México, D.F. 1981.

## O T R A S F U E N T E S

MEMORIAS DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO  
FAMILIAR Y DERECHO CIVIL.  
Editorial U.N.A.M.  
México, D. F. 1978.